



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“LA IMPORTANCIA DEL USO DE LA ORATORIA,  
RETÓRICA Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN  
LA ETAPA DE JUICIO ORAL EN EL NUEVO SISTEMA  
PROCESAL PENAL ACUSATORIO  
EN EL ESTADO DE MÉXICO”

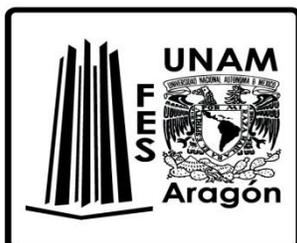
## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALFREDO JUAN DE JESÚS ORTEGA GUTIÉRREZ

ASESOR: LIC. ALONSO CORTÉS PÉREZ



Nezahualcóyotl, Estado de México,

OCTUBRE 2015



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Una de las virtudes mas grande del ser humano y poco practicadas es ser agradecidos, por ello hoy quiero agradecerle primeramente a Dios, por darme la dicha de vivir, de sentir e incluso de sufrir; cada gramo de mi vida esta consagrada al Gran Arquitecto del Universo, todo se lo debo a él, gracias por la oportunidad que significa la vida, disfrutar este momento y compartir este logro, espero no desaprovecharla.

Agradecerle a mi madre por ser el gran ejemplo de vida, de sustento, de amor incondicional y de apoyo, pilar fundamental en nuestra familia, gracias por darme la vida, espero retribuir y ser el orgullo que presumas. A mis hermanos: Misael, Laura, Jorge, Cristina, Adrián, Ibran y Tiago, gracias por ser conmigo como son, los amo y sepan que lo mas indispensable de mi vida son ustedes. A las familias, Gutiérrez López y Ortega Cerón, tíos, primos y sobrinos, gracias por estar ahí, al llamado de la sangre, tanto en las buenas, pero sobre todo en las malas, agradecerle especialmente a mi primo Juan Domingo Gutiérrez Ortega, por abrirme las puertas de su trabajo y aprender junto a él, muchas gracias a todos y todas.

Quiero agradecerle con profundo orgullo a mi alma máter la Universidad Nacional Autónoma de México, gracias por recibirme en su casa desde la Escuela Nacional Preparatoria numero 9 Pedro de Alba, hasta la Facultad de Estudios Superiores Aragón, muchas gracias por todo, siempre estarán en mi corazón. También quiero agradecer al H. Ayuntamiento de Texcoco, en especial al Presidente municipal de Texcoco Nazario Gutiérrez Martínez y al Dr. Francisco Arenas Herrera por todo el apoyo recibido para mi desarrollo profesional.

## DEDICATORIA

*Quiero dedicar la realización de este modesto trabajo con profunda admiración y respeto a mi padre el Lic. Alfredo Ortega Cerón, hombre virtuoso y destacado jurista; sin su enseñanza, sin su amor, sin su instrucción jamás sería el hombre que soy, su amor por el derecho y la justicia, fueron el principal motivo para seguir sus pasos, hoy con su ejemplo y su guía pude entender el derecho, y concebirlo, como el arte, como la pasión, como la dedicación, como la vida misma. Ojalá Dios me preste tiempo para poder llegar a ser y aprender un poco de lo que eres; hasta hoy lo poco que soy y he logrado es para emularte, muchas gracias padre.*

## **DEDICATORIA ESPECIAL**

*Quiero dedicar muy en especial este trabajo, a quien conmigo sufrió a mi lado, a quien compartió conmigo el amor y me dio la dicha de ser padre, a mi hijo José Alfredo y a Perla Noemí Ortega Gutiérrez, gracias por regalarme la dicha de tu amor, por sacrificar todo por mi, por compartir este grandioso sentimiento, por ser mi vida entera, a ti este reconocimiento, a ti mis logros y mis éxitos; y espero que aunque el tiempo y la vida nos separen, tu recuerdo perdurara en mi mente y en mi obra, gracias.*

**CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO A MI JURADO CALIFICADOR:**

**MTRO. IGNACIO CASTELLANOS GONZÁLEZ**

**LIC. ALONSO CORTÉS PÉREZ**

**LIC. ISRAEL PLATA RAMOS**

**LIC. HUGO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTIEL**

**LIC. ISRAEL SANTIAGO SÁNCHEZ PIÑA**

Quiero hacer un agradecimiento especial al **Lic. Alonso Cortés Pérez** por haber aceptado ser mi asesor en este de tema de tesis, por su tiempo, dedicación, sugerencias y gran dirección en la elaboración de este trabajo, que con los conocimientos acumulados a lo largo de su tiempo dedicado a la academia, han contribuido enormemente en la elaboración de esta humilde tesis, muchas gracias.

## ÍNDICE

### LA IMPORTANCIA DEL USO DE LA ORATORIA, RETORICA Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Introducción.....I

#### CAPÍTULO PRIMERO

**Antecedentes de la Oratoria, Retórica y Argumentación jurídica como herramientas del proceso penal.....1**

1.1 En Grecia.....1

1.2 En Roma.....4

1.3 En México.....5

1.3.1 Época Prehispánica.....5

1.3.2 Época de la Colonial.....8

1.3.3 Época Contemporánea.....10

1.3.4 Reforma Constitucional 18 de Junio del 2008.....31

#### CAPÍTULO SEGUNDO.

**Marco Conceptual de la Oratoria, la Retórica, la Argumentación Jurídica y el Sistema Penal Acusatorio.....32**

2.1 La Retórica.....32

2.2 La Argumentación Jurídica.....38

2.3 La Oratoria.....71

#### CAPÍTULO TERCERO.

**Legislación Vigente que norme la oralidad en la etapa de Juicio Oral del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de México.....80**

3.1 La Constitución y su relación con el sistema procesal penal acusatorio.....81

3.2El Código de Procedimientos Penales del Estado de México y su relación con la oralidad en el sistema procesal penal acusatorio.....	83
3.3El Código Nacional de Procedimientos Penales y su relación con la oralidad en el sistema procesal penal acusatorio.....	94

## **CAPÍTULO CUARTO.**

<b>La importancia de usar la Oratoria, la Retórica y la Argumentación Jurídica en la Etapa de Juicio Oral.....</b>	<b>103</b>
4.1 Corrientes a favor y en contra de usar la Oratoria, la Retórica y la Argumentación Jurídica en la Etapa de Juicio Oral.....	108
4.2 Propuesta de homologación de criterios sobre la oralidad en el Código Nacional de Procedimientos penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.....	114
Conclusiones.....	119
Bibliografía.....	121

## INTRODUCCIÓN

Con la reforma judicial del 18 de junio del año 2008, se da sin duda un gran cambio al sistema de procuración y administración de justicia, esta reforma está considerada como la segunda gran reforma judicial después de la codificación en México del siglo XIX.

La implementación de un Sistema Penal Acusatorio en sustitución de un sistema inquisitivo ha levantado gran polémica a favor y en contra, como pasó en el proceso codificador antes mencionado hay quien ve con buenos ojos, que en el cambio sustancial entre el sistema inquisitivo y este nuevo acusatorio podrá ver garantizados los derechos del imputado, así como la participación más activa del abogado, convirtiéndolo en el eje central del derecho; por otro lado tenemos la renuencia de aquellos que critican este nuevo sistema y que incluso no le auguran mucho tiempo de vida a esta reforma.

Pero la actualidad rebasa precisamente a la opinión pública, porque hoy nos enfrentamos a la realidad de un sistema, que se encuentra implementándose de forma paulatina en los diferentes estados de la federación y que muchos incluso ya se encuentran aplicando los códigos adjetivos con esta nueva reforma, a la realidad de que el pasado 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales que normara los delitos del orden federal pero claro ya con un sistema de corte acusatorio.

Contrario a lo que algunos piensan el nuevo Sistema Penal Acusatorio se arraiga cada día más y más, en nuestra cultura jurídica mexicana, en el artículo 20 constitucional en su primer párrafo tiene su fundamento y es ahí donde precisamente nos habla de la manera en que se llevará a cabo este sistema, *“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”* Es ahí donde aparece la figura de la oralidad como aspecto primordial del proceso penal, esta figura es sin duda la gran novedad que trae consigo este sistema, incluso podríamos decir que es el aspecto más importante, por ello es necesario que se vuelva a fijar la atención en la antigua práctica de la oratoria, la retórica y la argumentación, ya que serán parte medular para una buena defensa o para una buena acusación. Estas artes y técnicas vuelven a tener vigencia en México ya que hay que recordar que la mayoría de los países se utiliza un sistema acusatorio predominante oral; la retórica, la oratoria y la argumentación son creadas en la antigua Grecia donde eran estudiadas con gran rigor y respeto en los centros de

enseñanza como lo eran la “Academia” de Platón y el “Liceo” de Aristóteles, desde entonces la capacidad de hablar con elocuencia no solo era motivo de respeto, sino de poder ya que, quienes eran iniciados precisamente en el arte de la oratoria eran personas que se dedicarían a ejercer el poder, por ello era indispensable que no solo supieran hablar bien, sino que se hablara con elocuencia.

Uno de los ejemplos más fascinantes, importantes y memorables del uso de la oratoria en la administración de justicia de la época helénica fue precisamente el enjuiciamiento del gran Sócrates, el cual conocemos precisamente como “Apología a Sócrates” inmerso en los Diálogos de Platón, es ahí que nos damos cuenta del uso magistral de técnicas oratorias, de la retórica y por su puesto de la gran argumentación empleada por el filósofo para refutar de manera implacable los argumentos esgrimidos por sus detractores, si bien al final es condenado nos da un gran ejemplo de la maestría en que puede ser empleada la oratoria para tratar de persuadir a un jurado.

En México la oralidad en la administración de la justicia, no es nada novedoso basta recordar al famoso grupo de abogados, intelectuales y políticos llamado “El Cuadrilátero” que durante la época de 1920 a 1929, fueron recordados por su gran elocuencia, eran abogados que ganaban todos sus juicios y obteniendo sonados triunfos en los procesos que más llamaban la atención de los capitalinos y de la opinión pública nacional, en la época en la que jurado popular se encontraba vigente en México, llegando un momento en el que los juicios se volvían verdaderos certámenes oratorios donde se abarrotaban las salas con el público que asistía a las audiencias para deleitarse con la gran elocuencia, conocimiento, retórica y argumentación con la que se desenvolvían los abogados en tribuna. En 1929 se eliminó el jurado popular por el uso excesivo de la oratoria y la retórica, a quien se les apuntó como los principales culpables de que ese tipo de juicios fueran una fábrica de absoluciones.

Con el fin del jurado popular, se dio fin al uso de la oralidad en la Administración de Justicia en México, hasta el 18 de Junio del 2008 donde se volvió a darle importancia a la oralidad en la Justicia, pero ¿Qué ha cambiado del sistema imperante en 1929 al nuevo sistema que tenemos actualmente? ¿Tendrá el mismo efecto el uso de la oratoria, la retórica y la argumentación como una fábrica de absoluciones? ¿En el nuevo sistema penal acusatorio implantado en México es necesario el uso de técnicas oratorias, retóricas y argumentativas, que le sean de utilidad para poderse desenvolver con efectividad en el tribunal?

Estas preguntas serán respondidas en el presente trabajo en el cual denotara la gran importancia y necesidad del abogado defensor y el representante social de contar con los conocimientos suficientes en el ámbito de la oratoria, la retórica y la argumentación para poderse desarrollar efectivamente en la llamada por la mayoría de las legislaciones y doctrina como Audiencia de Juicio Oral, que es la más importante de las etapas en el Proceso Penal Acusatorio y a la postre tener un resultado favorable a sus intereses. El presente trabajo tiene el objetivo de denotar a la oralidad, como eje principal del nuevo sistema procesal acusatorio, dicho principio no solo se vislumbra como un simple instrumento para desarrollar este sistema, sino como el pilar fundamental del proceso.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Antecedentes de la Oratoria, Retórica y Argumentación como herramientas del Proceso Penal.**

En este primer apartado hablaremos sobre la importancia que ha tomado la oralidad en la administración de justicia a través de su historia, primeramente en dos civilizaciones; las antiguas Grecia y Roma, ya que fueron en ellas donde floreció y nació precisamente el arte retórico ante la necesidad de una técnica adecuada que se utilizaría en la defensa ante los tribunales de estas naciones y fue ahí donde el discurso judicial alcanzó un gran esplendor y florecimiento, que desembocó en la creación de instituciones que se analizarán en el presente capítulo; pero donde nos interesará analizar y donde más nos centraremos será en el caso de México, se revisarán cuáles han sido los momentos en nuestra historia jurídica, en donde la oralidad ha estado presente en la administración de justicia, así como las instituciones que han estado encargadas de realizar esta labor.

#### **1.1 Grecia**

Es la antigua Grecia, cuna de uno de los mayores movimientos culturales e intelectuales de la historia antigua; hombres como Sócrates, Platón, Aristóteles, Pericles, Alejandro Magno, entre algunos otros no menos importantes, fueron partícipes en el florecimiento de la gran cultura helénica.

En medio de una sociedad que veía el nacimiento de la democracia como una forma de gobierno y de vida, hicieron que ésta estuviera presente en todos los niveles de gobierno, y el caso de la administración de justicia no fue la excepción, es así como surgió una institución por algunos despreciada y por otros alabada, pero que sin duda alguna fue un parteaguas de cómo se administraba la justicia en la antigua Grecia y aún actualmente sus cimientos se pueden ver reflejados en la mayoría de los sistemas judiciales de mundo, esta institución era la *Heliea*, que fue el antecedente de los juicios por jurados y es que, en el lugar donde es creada la retórica, también fue el lugar donde la

oralidad es una característica fundamental en la administración de justicia que se dio en el citado tribunal Ateniense.

Para conocer de la *Heliea*, es referencia obligada la famosa Constitución de Atenas, trabajo coordinado por el gran Aristóteles en el cual podemos advertir que se trataba de un tribunal compuesto por hombres libres mayores de treinta años sin deudas con el tesoro o no privados de sus derechos mediante el castigo de la "atimia", si una persona descalificada participaba en un jurado, la información que era presentada contra él le conducía ante la *Heliea*. Si era condenado el tribunal podía imponerle el castigo o multa que mereciera, si el castigo era una multa, el infractor era llevado a prisión hasta que pagara la deuda anterior por la que se le denunció, y lo que además le impusiera el tribunal. El cargo público de heliasta no era obligatorio, pero los ciudadanos que deseaban ejercer estos servicios debían de prestar una petición, este cargo era salariado. Cada juez recibía una tablilla de madera, con su propio nombre, el de su padre y el de su demo inscritos en está, y una letra del alfabeto, los jurados de cada tribu eran divididos en secciones, aproximadamente en una cantidad igual a cada letra, además se les daba bastones que los distinguían como jueces y bellotas. La jurisdicción de este tribunal se fue ampliando durante el caminar del tiempo y restándole poder al *Areópago* que era el tribunal supremo, el *Helia* empezó a juzgar casi todos los casos civiles y penales, el *Areópago* mantuvo su competencia solo para los crímenes, homicidios e incendios provocados, por lo cual concretamente el *Helia* funcionaba como tribunal competente de leyes públicas, privadas, penales y leyes privadas internacionales. El procedimiento se realizaba a la intemperie, puesto que no existía un edificio específico donde alojarse, una vez anunciado y definido el litigio, sobre el cual decidiría el tribunal, a continuación comenzaba la audiencia del demandante, el defendido y los testigos. Los litigantes mismos eran quienes exponían sus argumentos, hay relojes de agua que tienen pequeños caños por los que se va el agua y por estos son medidos los discursos y las réplicas, las medidas eran llamadas *chus* (3,24 litros) y diez de estos se calculaban como unos cuarenta minutos. Las decisiones se tomaban votando luego de una

deliberación para la cual no existía un plazo determinado. Luego el heraldo debía primero preguntar a los heliastas si deseaban presentar alguna objeción acerca de los testigos y después, debía decirles que tendrían colocar sus votos en dos ánforas distintas una de bronce y una de madera, la votación era pública y transparente, cada heliasta recibía dos votos uno inocente y un culpable, los votos que contaban eran depositados en la ánfora de bronce ya que esa es la que decidía, ésta tenía una tapa con un agujero para que por ella solo quepa el voto, con el fin de que el mismo juez no eche dos. Por ultimo después del recuento de votos el heraldo anunciaba el resultado final. En caso de empate en el número de votos, el defendido era absuelto, después de esto se analiza la pena, a cada parte se le concede medio *chus* de agua y se vota de la misma manera.<sup>1</sup>

Este tribunal se hizo famoso por los juicios que en él se llevaron a cabo y que se recuerdan, pero sin duda del que más tenemos memoria fue precisamente el juicio llevado en contra de Sócrates y que tuvo lugar en el año 399 antes de Cristo, del cual tenemos testimonio por el gran Platón en sus "Diálogos", fue ahí en la Apología a Sócrates en donde nos podemos percatar que fue acusado de corromper a los jóvenes y de no creer en los dioses por parte de Anito, Licón y Melito, fue en ese famoso juicio donde Sócrates con excelente retórica refutaba a cada acusación, ya que como antes se mencionó en el Heliea las partes participaban y se defendían ellos mismos, por lo cual hacía imperante el estar instruido en técnicas retóricas y oratorias; y que como podemos ver alcanzan en Sócrates un gran exponente; desgraciadamente la congruencia y honestidad con la que habló Sócrates ante el Heliea no fueron del agrado del jurado, ya que el proclamarse el más sabio de los griegos y la poca importancia que el mismo le daba a la posible sentencia en contra, terminaron por hacer que el jurado decidiera condenarlo a muerte, fue así como uno de los genios más

---

<sup>1</sup>Aristóteles, Constitución de Atenas. Edición, traducción y notas con estudio preliminar por Antonio Tovar, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1948, p.203-221.

grandes de la humanidad murió sentenciado a beber la cicuta y dando cátedra de su conocimiento hasta el último día de su existencia.<sup>2</sup>

## 1.2 Roma

La antigua Roma es considerada como la cuna del derecho, ya que precisamente fue durante la época del gran imperio romano donde podemos observar, el mayor desarrollo en cuanto a cultura jurídica que se había dado en el mundo hasta entonces, recordamos las leyes emitidas por los emperadores, como por ejemplo, las instituciones del emperador Justiniano que hasta el día de hoy siguen siendo materia de estudio y fuente de nuestro derecho moderno.

Fue esta época de esplendor donde todas las áreas del derecho se vieron beneficiadas por la gran lucidez de los exponentes de esta época y el derecho penal no se podía quedar atrás.

Fue también ahí en el foro romano donde se pronunciaron discursos que se cincelaron en la historia, ya que por su gran calidad, no solo pudieron exonerar o sentenciar a una persona, sino que fueron y siguen siendo admirados hasta el día de hoy. En esta época podemos encontrarnos a exponentes de la talla de Marco Tulio Cicerón y Marco Fabio Quintiliano, grandes oradores que se desarrollaron en los antiguos tribunales romanos los *questionesperpetuae*.

Para juzgar los *crimina* (ilícitos que afectan directamente la seguridad y convivencia de la República, por lo que dan lugar a un juicio público) se instituyeron tribunales públicos permanentes llamados *questionesperpetuae*, que al principio se integraban de senadores y posteriormente de ciudadanos del orden ecuestre, bajo la dirección de un magistrado.<sup>3</sup>

Estos tribunales de corte acusatorio fueron, parte característica de la justicia durante la época republicana y en los primeros tiempos de la edad imperial.

---

<sup>2</sup> Platón, *Diálogos*, México, 32ª edición, Porrúa, 2012, p.1-25.

<sup>3</sup> Padilla Sahagún Gumersindo, *Derecho Romano*, 4ª edición, México, Mac Graw Hill, 2008 p. 15

Sobre este procedimiento que se llevaba a cabo dentro de este tribunal Giulio Adinolfi nos lo describe de la siguiente manera: “Antes de la *accusatio* estaba la *postulatio*, con la cual el denunciante pedía al magistrado, presidente de la *quaestio*, el reconocimiento de la legitimación para acusar. El magistrado averiguaba las eventuales situaciones de incompatibilidad y la existencia de los requisitos necesarios como la honorabilidad. Después tenía lugar la presentación de la acusación (*nominis delatio*) y la aceptación por parte del magistrado (*nominis receptio*), que inscribía el nombre del acusado en el registro de los juzgables (*inscriptio inter reos*). Constituido el colegio a través de *editio* o *sortitio* de jueces necesarios (generalmente entre treinta y setenta y cinco), empezaba el enjuiciamiento con las *orationes* del acusador y del acusado y del examen de los testigos. La condena, no constituyendo manifestación de *imperium*, no era susceptible de *provocatio ad populum*. El pretor peregrino debía formar una lista de cuatrocientos cincuenta posibles jueces elegidos por el orden ecuestre. De entre ellos, el acusador escogía cien nombres y los comunicaba al acusado, quien, a su vez, de entre ellos optaba por cincuenta personas que irían a ser los jueces en este particular proceso”.<sup>4</sup>

Fue durante esta época donde con las *orationes* de los abogados, utilizaron en su máximo esplendor la retórica y la oratoria, con grandes tribunos como los antes ya mencionados, las técnicas retóricas quedaron grabadas en obras como “*Institutio Oratoria*” y “*De Inventione*” que marcaron una época, donde el florecimiento de este arte tuvo su máximo esplendor en la época clásica y en la justicia de su tiempo.

### **1.3 En México**

#### **1.3.1 Época Prehispánica**

Para empezar en la búsqueda de los antecedentes de la utilización de la oralidad en la administración de justicia en nuestro país, es necesario

---

<sup>4</sup>Adinolfi, Giulio, “Extremismos en tema de “Acusatio” e “Inquisitio” en el Proceso Penal Romano”, en Revista de Estudios Historico-Juridicos, Chile, XXXI , núm. 31, 2009, pp. 37-60

remontarnos al México antiguo o como mejor se le conoce como México prehispánico, la época cercana a la llegada de los españoles es una de las que más conocemos, ya que fueron los mismos españoles quienes se encargaron de describirla, así como describir el funcionamiento de administración y procuración de justicia. Es por ello tan importante la función de los últimos pueblos antiguos, quienes se enfrentaron cara a cara a los españoles, y que jugaron un papel muy importante, pues fueron ellos los que vivieron la transición y fusión de dos culturas totalmente distintas, sufrieron una conquista y posteriormente una adaptación en todos los ámbitos de su vida; y la cultura jurídica no estuvo exenta de esas transformaciones, por ello es preciso conocer cuál era el contexto del procedimiento penal y si era predominantemente oral en los pueblos antiguos antes de la conquista acaecida en el año de 1521.

La cultura de la oralidad en la administración de justicia hasta antes de la conquista era parte fundamental del proceso penal en la famosa triple alianza conformada por Texcoco, Tenochtitlán y Tacuba, fueron ellos quienes habían conformado un sistema procesal complejo y Texcoco principalmente, como bien lo narra José Luis Martínez “Los tribunales y jueces de Texcoco eran tan respetados que de México remitían muchos pleitos para que allí se determinasen y sentenciasen”<sup>5</sup>, el consejo de Gobierno o de Asuntos Civiles y Criminales estaba compuesto por grupos de seis nobles y seis plebeyos para cada ramo o competencia y que era presidido en Texcoco por dos hermanos del rey; dividía al señorío en seis cabeceras y cada una de ellas tenía dos jueces y todos eran hombres escogidos, personas de buena arte y de buena capacidad. José Luis Martínez también nos menciona como funcionaban estos tribunales, “amaneciendo los jueces se sentaban en sus esteras para oír pleitos; y cuando se presentaban apelaciones se recurría a dos jueces superiores que sentenciaban con parecer del señor. Cada diez o doce días el señor de Tezcoco y todos los jueces tenían acuerdo sobre los casos arduos y de calidad presentando en esas reuniones asuntos ya examinados y probados. Los

---

<sup>5</sup> Martínez, José Luis, *Nezahualcóyotl vida y obra*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p.35.

testigos juraban por la diosa Tierra decir la verdad, y está pocas veces se encubría a la sagacidad de los jueces. Éstos no podían recibir presente alguno y se si se sabía que lo habían hecho o habían ido contra la verdad y rectitud de Justicia o se embeodaban, los castigaban reprendiéndolos ásperamente, trasquilándolos, privándolos de su cargo y aun ahorcándolos, según la gravedad de la falta”<sup>6</sup>, de todo esto se puede deducir un procedimiento predominantemente oral, donde había jueces que escuchaban las pretensiones de las partes, en el caso de los procesos penales, se escuchaba la defensa del acusado, así como demás participantes en el caso, como los testigos.

Cabe mencionar que como en la antigua Atenas, la gente de Texcoco eran personas muy preparadas, lo menciona Fray Diego Durán “es en todo esmerada y política, avisada y retórica, de linda lengua y elegante y pulida, cuya pulicia en hablar puede tener la prima, como Toledo en España, que salidos de ella es tosquisima la demás y bárbara”<sup>7</sup>

Hay un relato que menciona precisamente el uso de la oralidad y la retórica en la administración de justicia “El señor de Otumba yerno de Nezahualcóyotl, acusado de cierto delito fue penado con la muerte y había pasado ya cuatro años prisionero, el señor de Texcoco mandó que se le trajera al condenado y éste, pensando que llegaba su hora, fue por el camino componiendo un canto, porque era gran poeta, en el cual representaba su inocencia y engrandecía la misericordia del rey. Y cuando iba llegando a su presencia, lo comenzó a cantar, que gusto mucho a Nezahualcóyotl, porque también lo era y componía elegantemente. El canto no solo complació al rey poeta sino que lo persuadió de la inocencia del inculpado y movió su justicia para dejarlo libre y hacerle mercedes”<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup>*Ibidem.* p. 36.

<sup>7</sup> Duran, Fray Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e Islas de la Tierra Firme*, México, Editorial Porrúa, 1967,t.II, p.23.

<sup>8</sup>*Ibidem.* p. 122.

En el anterior relato nos podemos percatar no solo del uso predominante de la oralidad en la administración de la justicia, sino que se puede hablar incluso de un elemento esencial de la oratoria como lo es la persuasión, dejando atrás el uso del lenguaje hablado ya desde hace tiempo, como una mera forma de comunicación, sino que va más allá del mismo, utilizando los medios, formas y palabras adecuadas se podía incluso salvar la vida como lo atestigua dicha narración.

El maestro Guillermo Floris Margadant nos habla de cómo era el procedimiento penal azteca “El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, correspondían grosso modo, al similar del actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio.”

<sup>9</sup>

Recordando que el procedimiento penal azteca y el de los texcocanos era similar por no decir que el mismo, vemos los mismos rasgos similares en ambos, como el ofrecimiento de testigos para probar un dicho. Los antiguos mexicanos tuvieron estrictas y ejemplares leyes, que incluso alcanzaron una gran fama como las 80 leyes que estableció Nezahualcóyotl para sus súbditos, que le valieron el ser considerado uno de los mejores gobernantes no solo del México antiguo, sino de México a lo largo de la Historia<sup>10</sup>. Desgraciadamente mucha de la tradición jurídica se perdió por la llegada de los españoles a México y otras se quedaron arraigadas como se verá a continuación.

### **1.3.2 Época de la Colonial**

---

<sup>9</sup>Margadant, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18<sup>a</sup>.ed., México, Esfinge, 1971, p.35.

<sup>10</sup> Martínez, José Luis. *op. cit.* p. 248.

En la época Colonial podemos advertir a la primer institución encargada de la administración de justicia, como es el caso de la Real Audiencia la primer institución mandada de España para impartir Justicia a cargo de Nuño de Guzmán, que bien narra su llegada a la Nueva España el insigne Bernal Díaz del Castillo<sup>11</sup>, y que como bien lo describe esta primera Real Audiencia estuviera llena de corrupción y malos tratos.

Sobre su organización Miguel S. Macedo nos dice “La Real Audiencia en la Nueva España eran dos la de México y la de Guadalajara, tenían a su cargo principalmente la administración de justicia en su grado superior, como tribunales supremos y funcionaban, además, como cuerpos consultivos de los virreyes, en cuyas faltas absolutas tenían el gobierno completo de las colonias. En realidad, las audiencias cuyas órdenes debían ser obedecidas “pena de caer en mal caso”, como si fuesen del rey, constituían un contrapeso a la autoridad virreinal, del mismo modo que ésta lo era de las audiencias en los negocios judiciales. La audiencia de México, presidida por el virrey, se componía de ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, y un fiscal. Las audiencias funcionaban en pleno o divididas en salas entendiendo especialmente de los procesos penales los alcaldes del crimen.”<sup>12</sup>

Este fue el principal órgano de administración de justicia durante los primeros años de organización y vida de la Nueva España, por ello resalta su importancia ya que en su funcionamiento y la forma de impartir justicia destaca la oralidad, esto se puede corroborar en palabras del Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez, quien nos dice “En nuestra tradición Jurídica colonial la oralidad formaba parte de los procesos ordinarios en el desahogo de pruebas que se llevaba a cabo ante la Real Audiencia y otros tribunales especiales. Tratándose de asuntos de menor cuantía se dispuso que los juicios no fueran por escrito. Así, en una ley dada por Felipe II en 1563 para los reinos de Hispanoamérica, se dispone lo

---

<sup>11</sup> Díaz del Castillo, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 7<sup>a</sup>.ed., España, Espasa-Calpe, 1985, p.550.

<sup>12</sup> Macedo y Saravia, Miguel, *Apuntes para la historia del Derecho Penal mexicano*, México, INACIPE,2010,p.165.

siguiente: Mandamos que sobre cantidad que baje de veinte pesos no se hagan procesos ni los escribanos reciban escritos ni peticiones de los abogados.”<sup>13</sup> Por ello la importancia de esta institución, porque fue la Real Audiencia la que con sus “oidores y presidente” fueron los encargados de la administración de Justicia en la Nueva España y lo hicieron con una preponderancia en la oralidad.

### 1.5.3 Época contemporánea.

En México la instauración de los juicios Orales, estuvieron presentes bajo la modalidad de los “jurados populares”, fueron los jurados populares los que formaban parte esencial del sistema de administración de justicia de mediados del siglo XIX hasta inicios del siglo XX.

El insigne abogado José Ovalle Favela en su excelso trabajo publicado en la famosa revista de Ciencias Penales *Criminalia*<sup>14</sup>, realizó una clasificación de los antecedentes del jurado popular en nuestro país, en la cual los dividía por tres tipos de delitos: de imprenta, comunes y oficiales.

En el caso de los delitos de imprenta, el congreso constituyente de 1917 justifica las razones de por qué los delitos de imprenta debían de juzgarse con un jurado popular, como por ejemplo la opinión de Francisco J. Múgica “los delitos de imprenta no son enteramente iguales que los delitos del orden común; el periodista que ataca la vida privada y la moral, no está en las mismas condiciones que está el que mata, el que roba, el que rapta y los jueces es indudable que tampoco estarán con el mismo espíritu jurídico para juzgar esa diversidad de delitos con una misma ley, y es por eso que la comisión ha tenido en cuenta el jurado popular”. Múgica creía que el periodista no ataca solo al gobierno o a la vida privada o a la moral, sino a la sociedad misma; por lo que

---

<sup>13</sup>Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “*Los Juicios Orales en el México del siglo XIX*”, en Valls Hernández, Sergio (comp), “Estudios sobre la Historia de la oralidad en la administración de justicia en México”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, t.I, p. 3.

<sup>14</sup> Ovalle Favela, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, en *Criminalia*, México, XLVII, núm. 7-9, julio-septiembre de 1981, pp. 61-94.

continuó afirmando “la comisión cree que el tribunal más adecuado, que el tribunal más competente es para juzgar de los delitos de prensa, debe ser el jurado popular”<sup>15</sup>, otra opinión que podemos encontrar es la referente a la discusión del constituyente de 1917 sobre la fracción VI del artículo 20 constitucional en el que se establecía el jurado popular para delitos de la prensa: “El periodista al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injuria, difamación o calumnia; al censurar las instituciones, podrán señalarse arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el Poder Público para sofocar la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor, que lo juzgue un tribunal de derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del Poder Público. Además, no podrá asegurarse que durante algún tiempo pueda la Administración de Justicia, quedar purificada de la corrupción que la ha invadido; no podrá tenerse la certeza de que la mayoría de los jueces pueden tener la independencia necesaria para resistir las sugerencias apasionadas de funcionarios poderosos. En estos casos, es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor situación que un juez para apreciar el hecho que se imputa al acusado y para calificarlo o no de delictuoso; es conveniente, por lo mismo, establecer como obligatorio el Jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero en favor de la prensa que fue el principal argumento que se esgrimió contra nuestro anterior dictamen, porque nos proponemos que todos los delitos cometidos por los escritores públicos sean llevados a Jurado, sino solo los que dejamos señalados, los que ataquen al orden o a la seguridad exterior o interior de la nación”<sup>16</sup>.

De esto se puede vislumbrar que el legislador no solo estaba preocupado por castigar al que cometía el delito de imprenta, ya que sus actos atacaban a la figura del gobierno y a la sociedad en general; sino también estaba

---

<sup>15</sup> Ibídem, p.72

<sup>16</sup> Ibídem, p.73

contemplado el proteger los derechos de aquellas personas dedicadas a la imprenta y como bien se menciona muchas veces eran víctimas políticas, recordando el contexto histórico post revolucionario, en el cual la prensa había tenido un lugar definitivo en la lucha armada recordando ejemplos como *México Bárbaro*, de John Kenneth Turner, personajes de la talla de Filomeno Mata pisaron varias veces la cárcel por criticar al gobierno, así periódicos como *Regeneración* de los hermanos Flores Magón, quienes denunciaron a través de la prensa escrita las infames condiciones en las que vivía el pueblo de México, y para lo cual incluso Ricardo Flores Magón, fuera víctima en innumerables veces de detenciones y procesos injustos por la falta de un proceso adecuado para estos, como bien lo narra el propio Flores Magón en sus epístolas escritas desde la cárcel.<sup>17</sup>

Algunas de las disposiciones legales y reglamentarias que normaron el actuar del jurado popular en delitos de imprenta son las siguientes:<sup>18</sup>

1. Ley del 12 de noviembre de 1820 sobre la libertad de imprenta
2. Reglamento adicional sobre la libertad de imprenta, del 13 de diciembre de 1821.
3. Ley del 14 de octubre de 1828
4. Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 15 de Junio de 1843.
5. Reglamento de libertad de imprenta de 14 de Noviembre de 1846
6. Acta de reformas constitucionales, del 18 de Mayo de 1847
7. Ley sobre la libertad de imprenta, de 21 de Junio de 1848.
8. Decreto presidencial del 25 de Abril de 1853
9. Decreto Presidencial que suprimió al jurado del 28 de Diciembre de 1855

---

<sup>17</sup> Muñoz Cota, José, *Ricardo Flores Magón, el águila ciega*, México, Instituto Oaxaqueño de las culturas, 1998, p.89

<sup>18</sup> Las fuentes de donde se obtienen las disposiciones legales y reglamentarias del jurado popular en delitos de imprenta, son las ya citadas, referenciadas a los autores Ovalle Favela y Cárdenas Gutiérrez, este último toma clara inferencia para su investigación a Ovalle Favela pero agrega algunas disposiciones que no tienen referencia pero que aun así se incluyen en el presente trabajo de tesis, por lo que se recomienda la consulta de ambos trabajos.

10. Decreto promulgado por Benito Juárez el 2 de Febrero de 1861
11. Ley Orgánica de la Libertad de prensa, reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, promulgada el 4 de Febrero de 1868
12. Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación de 1917, 1928, 1934 y 1935

Hay que recordar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se establece el jurado popular en delitos de imprenta, en su artículo 7: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena”<sup>19</sup>, así como también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su texto original preveía el jurado popular en delitos por medio de la prensa, en el artículo 20, fracción VI: “ Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir; vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación”.<sup>20</sup>

En el caso de los delitos del orden común la primera legislación que dio vida al jurado popular en los delitos del orden común fue la Ley de Jurados de 1869 después de que en el Congreso Constituyente de 1857 fuera ampliamente debatido y rechazado con gran actuación en el debate de Ignacio Luis Vallarta.<sup>21</sup>

En la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 1869 promulgada por Benito Juárez se estableció el jurado popular para los delitos

---

<sup>19</sup> Constitución política de 1857

<sup>20</sup> Constitución del Pueblo de Mexico, 4a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados del H. Cámara de Diputados LXI Legislatura, 2010, p. 78.

<sup>21</sup> Ovalle Favela, José. *op. cit.* p. 75-78.

del orden común; los jueces de lo criminal continuaban conociendo de la instrucción del proceso pero una vez llegado al juicio se tenía que convocar al jurado popular y el juez pasaba ahora a ser el encargado de dirigir los debates, y de formular el interrogatorio con base en el cual el jurado podía emitir su veredicto y en caso de que fuese condenatorio, el juez se encargaba de determinar la pena aplicable.

Compuesto de once miembros titulares y dos suplentes que eran elegidos por medio de un sorteo practicado por el juez tres días antes del juicio, dicho sorteo se hacía en base a las listas que para cada uno de los cuatro trimestres del año remitían los ayuntamientos, de estas se podían recusar hasta veinticuatro personas sin expresión de causa. Los requisitos para ser jurado eran los siguientes:

1. Ser mexicano por nacimiento.
2. Ser vecino de la capital.
3. Tener veinticinco años cumplidos.
4. Saber leer y escribir.
5. No ser tahúr, ni ebrio consuetudinario.
6. No ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni en general tener otra ocupación que no permita desempeñar el cargo de jurado, sin privarse del salario necesario para la subsistencia.<sup>22</sup>

Una vez reunidos los jurados el juicio iniciaba primero con la lectura del expediente y los actos procesales llevados a cabo durante la instrucción como la lectura de declaraciones, posteriormente se realizaba la práctica de pruebas donde quienes declararon en la instrucción debían ratificar su declaración y eran exhortados a que las ampliasen, luego se pasaba al examen de los nuevos testigos que consistía en un interrogatorio directo presentado por la parte oferente y seguido de un contrainterrogatorio por la parte contraria, después pasaban a la etapa de los alegatos que debían formular primero el fiscal y posteriormente el defensor, Ovalle Favela nos menciona la manera en que se debían llevar a cabo dichos alegatos; "Cada uno de los alegatos se reducirá a

---

<sup>22</sup>*Ibidem.* p. 79.

un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada una de ellas creyera conveniente hacer y terminará con las conclusiones de lo que a juicio del alegante quedara probado. No se podrán citar leyes secundarias, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conducción del jurado. El juez llamará al orden a cualquier infractor de este artículo”, posteriormente se efectuaba un interrogatorio por parte del juez en donde realizaba tres preguntas, la primera versaba sobre si era o no culpable el procesado la segunda si había circunstancias agravantes y la tercera la existencia de circunstancias atenuantes, el siguiente paso consistía en la protesta deliberación y votación de los jurados, antes de que el jurado se retirase a deliberar se le tomaba protesta y se retiraban a deliberar en una sala cerrada en tanto se suspendía la sesión. En las deliberaciones el jurado de más edad fungía como presidente y el de menos como secretario, después de discutir cada pregunta, el presidente tomaba la votación de cada uno y las decisiones eran tomadas por mayoría absoluta (cuando menos seis votos), el resultado se asentaba al margen de la pregunta con el número de votos y la firma de los jurados, posteriormente regresaban a la sala y el presidente del jurado daba lectura a cada una de las preguntas con la respectiva respuesta del jurado y entregaba el documento que las contenía al juez, con la lectura terminaban las funciones de los jurados y terminaba la audiencia, si el veredicto era condenatorio el juez debía determinar la pena aplicable dentro de las veinticuatro horas posteriores, una vez notificada la sentencia el juez debía enviar el expediente al tribunal para que revisase la correcta conducción del proceso y en caso de encontrar violaciones se decretaba la nulidad y se realizaba una nueva audiencia con un jurado distinto.<sup>23</sup>

Federico Sodi en su grandiosa y valiosa obra nos reafirma el cómo se conformaban los jurados populares en la época en la que él participó en ellos: “durante el mes de enero de cada año se publicaba una lista de personas idóneas formada por dos mil nombres, separados en cuatro grupos de quinientos, correspondientes a los cuatro trimestres en que se divide el año. La

---

<sup>23</sup> *Ibidem.* p. 81.

publicación de esas listas tenía por objeto que las personas nombradas que tuvieran algún motivo que les impidiera desempeñar el cargo de juez popular manifestaran sus razones, y si éstas se ajustaban a la ley, se borraba de las listas al impedido. Se saneaban, pues, diremos, las listas, y una vez formadas en definitiva se elegían de ellas por sorteo los nombres de las personas que deberían integrar el jurado en cada caso. A este sorteo se le llamaba insaculación...”, y nos sigue comentando, “Se sacaban treinta nombres para cada juicio y en los momentos de hacer la insaculación, tanto el reo, por medio de su defensor, como el Ministerio Público, tenían derecho a rechazar hasta seis, por cada parte, de los designados por el azar. En todo caso, se completaba un grupo de treinta personas que eran citadas por el juez para que se presentaran en la sala de jurados. Se daba por supuesto que una vez que esos treinta llamados estuvieran presentes se procedería a hacer una segunda insaculación y, también designados por la suerte se constituiría el jurado que funcionaba con nueve miembros propietarios y hasta tres suplentes que tenían que estar todos presentes hasta el final.”<sup>24</sup>

Algunas de las disposiciones legales y reglamentarias que normaron el actuar del jurado popular son las siguientes<sup>25</sup>:

1. La Ley de Jurados del 15 de Junio de 1869, el Presidente Benito Juárez promulgó la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal.
2. Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880.
3. Ley de Jurados del 21 de Junio de 1891 para el Distrito Federal.
4. Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894.

---

<sup>24</sup>Sodi, Federico, El jurado Resuelve, 4ª. Ed., México, Porrúa, 2014, p. 26.

<sup>25</sup> Es conveniente aclarar que el decreto enumerado en el numeral 6 no incluyó ninguna disposición sobre los jurados populares, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia consideró que dichos jurados habían quedado suspendidos como bien nos lo menciona Ovalle Favela en su obra ya multicitada, para restaurarse con la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación del 9 de septiembre de 1919 y suprimirse definitivamente con el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales del 4 de Octubre de 1929.

5. Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales del 9 de Octubre de 1903 (sustrajo de la competencia del jurado popular el conocimiento de los delitos de abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión, peculado en los caso en que no estuviese interesada la Hacienda Pública Federal y bigamia los sometió al conocimiento y resolución de los jueces de instrucción.
6. Decreto numero 34 expedido por Venustiano Carranza el 30 de septiembre de 1914 sobre la reorganización de la administración de justicia en el Distrito Federal.
7. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación del 9 de Septiembre de 1919.
8. Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 31 de Diciembre de 1928.
9. Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito y Territorios Federales del 4 de Octubre de 1929.

Es en los Jurados Populares donde vislumbro una institución apasionante y poco comprendida y a la cual se le debe dedicar cierto énfasis, ya que guarda muchísima relación con los juicios orales actualmente instaurados, además de ser el antecedente próximo, lo que los abogados hacían en aquellos foros es digno de recordar, por ello es menester estudiar su funcionamiento, los pros y contras acerca del funcionamiento del jurado popular, que a continuación analizaremos y que hará que el lector pueda tener un criterio y pueda sacar sus propias conclusiones aparte de las que se darán al final de este capítulo.

Pues bien fue esta la época donde subsistió el jurado popular en la Administración de Justicia en México, fue la época donde los abogados no solo eran concebidos como personas concedoras del derecho, sino la época de los abogados “juradistas” como los nombra Sodi, en la cual los buenos abogados, los abogados de élite, eran concebidos como verdaderos sabios, instruidos en todas las artes y ciencias, letrados amantes de la literatura, lo mismo sabían de

Cervantes y Shakespeare, que de Sócrates y Platón; amantes de la historia lo mismo sabían de Grecia y de Roma, que de los Aztecas y los Mayas; esos eran los abogados juradistas, sabemos de estas cualidades por su actuación en los foros, los juicios los convertían en verdaderos certámenes de Oratoria donde con su capacidad de argumentación, su disertación cargada de retórica y emotividad, su forma dialéctica en los exámenes a los testigos y sus soberbios alegatos de clausura lograron más de una vez si no es que muchas, grandes y escandalosas victorias.

Ese abogado que argumentaba a través de las frías palabras escritas y engorrosas teorías, ese abogado incapaz de poder articular con ayuda de la lógica un silogismo y por ende un argumento, ese abogado tímido que se limitaba a realizar escritos llenos de jurisprudencia y demás leyes que ayudaran a su causa, ese abogado que prefería inundarse en ese mar de papel que eran los expedientes, ese abogado que prefería vivir en el anonimato de las palabras escritas a que se le exhibiera como un lego del derecho, esos abogados no podían tener cabida en los Jurados Populares, pero que desgraciadamente muchos se transformaron en ese tipo de abogados después de 1929, año en que se derogó la figura del Jurado Popular, es preciso no generalizar, ni decir que por ende todos los abogados desde 1929 hasta el día de hoy amaban el sistema inquisitivo, sino que eran muy pocos quienes se quejaban de esté, hasta hace poco en que no tanto por el querer que los abogados tuvieran una participación más activa en el proceso, sino que la falta de garantías durante el proceso fue el argumento que más peso para la instauración de la ya muy presente reforma del año 2008.

Fueron los abogados precisamente de la época de 1920 al año de 1929 quienes más nos deslumbraron con sus grandes defensas, sus grandes acusaciones, sus grandes discursos esos que tenían el poder de llenar la famosa cárcel de Belén ubicada en el Distrito Federal y abarrotarla de un gran número de público que iba con el único fin de deleitarse con las grandes disertaciones de los grandes abogados del foro y de elevarlos a la categoría de héroes de la palestra, alcanzando una verdadera fama dentro de la esfera

pública de México poniendo los reflectores sobre ellos y tal vez esto fue lo que los hizo desaparecer como se verá después.

Personajes de gran talla, han dejado plasmadas en las páginas de la historia y en específico de la historia del derecho mexicano, por ser grandes jurisconsultos, los penalistas oradores vistos con buenos ojos por unos y malos por otros, dentro de ellos destaco el famoso “cuadrilátero” ese conformado por Querido Moheno, Francisco Manuel Olaguibel, Nemesio García Naranjo, José María Lozano, Federico Sodi y Víctor Velázquez.<sup>26</sup>

En aquellos grandes hombres los oradores penalistas, los que ganaban todos sus casos, podemos encontrar ejemplos de prodigio, haremos referencia sobre algunos de ellos, sobre su vida y algunas actuaciones en el foro como los parafrasearemos a continuación:

Querido Moheno( 1874-1933) Abogado, escritor y orador, nació en Ixtacomitan Chiapas, estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el Distrito Federal, Diputado del Congreso de la Unión y Ministro de Relaciones, creador de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gobernador de Chiapas y Diputado en la XXVI Legislatura. Autor de Cosas del Tío Sam, Cartas y Crónicas, Discursos Parlamentarios, Sobre el ara sangrienta, sobre la brecha, cuestiones, mis últimos discursos y Procesos célebres: Nidia Camargo Rubín y Honorio Rodríguez.

Este notable orador que así se desempeñaba en la tribuna de Belén con sus emotivas defensas que en la tribuna parlamentaria, dentro de los casos más conocidos en los que actuó fue precisamente el de Nidia Camargo Rubín, en aquel asunto se acusaba a la señora Camargo del asesinato a sangre fría por disparo de arma de fuego, del que fuera su pareja sentimental el señor Márquez Briones, un extranjero chileno que tenía como pasatiempo y más aun forma de subsistencia, el enamorar mujeres indefensas (viudas principalmente) para vivir

---

<sup>26</sup> No podemos encontrar una referencia exacta de los integrantes de este grupo de grandes abogados, por lo que se decidió nombrar algunos de los más reconocidos y que han sido mencionados como integrantes de ese selecto grupo.

holgadamente a expensas de ellas, una vez que éstas caían en las redes del enamoradizo sujeto, era en ese letargo de las mujeres que caían en sus redes, cuando este sujeto se aprovechaba de hasta el último gramo de dignidad de sus víctimas y así lo hizo más de una vez aquí en México, con esa apariencia de *Gentleman* que poseía fue como Nidia Camargo Rubín cayó víctima de este sujeto, que la hizo trabajar hasta despojarla de su alma misma, y ante la amenaza de desalojarla de su propio hogar, se decidió esta pobre mujer a quitarle la vida al insigne conquistador.

En su defensa el maestro Querido Moreno realizó un excelso discurso de defensa que se puede consultar en la grandiosa Antología de la elocuencia del Maestro Andrés Serra Rojas,<sup>27</sup> primero realiza una legitimación en su actuar y su persona exaltando sus virtudes morales al decir que en algún momento no manejaban su ánimo las pagas, sino que era la justicia, la verdadera justicia la que manejaba su vida, fue así como mencionaba que en algunos de sus casos no recibía moneda alguna diciendo “jamás vine a esta tribuna buscando provechos que me causaran bochornos”, después siguió legitimando las víctimas del ya fallecido, mujeres de bien, personas de gran alcurnia, y con las palabras adecuadas logró que el jurado tuviera la imagen de esa mujer abnegada, sumisa, indefensa, débil, viuda, necesitada de amor, un estereotipo de mujer bien representado en la mujer mexicana; y que abusando de esas debilidades propias de la mujer, este sujeto se aprovechó de ella, hasta el punto de echarla, fue así como después de una desgarradora narrativa en las palabras de Moheno, logró que no solo que se legitimara la actuación de Camargo, sino que también convenció que ésta se había tardado en realizar tan legítimo crimen, al decir que esta se hizo “una tardía justicia”, fue así como este gran personaje logró la absolución de una viuda que no aguantó más a su marido.

---

<sup>27</sup> Serra Rojas, Andrés, *Antología de la Elocuencia en México (1900-1991)*, 10ª.ed., México, Porrúa, 1991, p. 75-103.

Otro de los abogados famosos de la época fue Federico Sodi, 1890-1969, Abogado y Jurisconsulto de renombre, escritor de novelas como “La ciudad tranquila, Clase media y Feliciano cumple medio siglo”, Autor teatral de renombre, entre sus obras figuran: Up to date, Las tijeras de Ulises, La vida cobra y Políticos. Se hizo famoso en el mundo de la abogacía por su gran capacidad para ganar casos de jurados populares es así como vemos que Sodi defendió 65 casos, de los cuales ganó 62 en donde obtuvo para sus defendidos la libertad absoluta, uno de sus casos que menciona en su libro es precisamente el que denominó “La niña que nunca tuvo muñeca”, en dicho caso una chiquilla que no llegaba aún a los dieciocho años de edad a la que se estaba procesando por el asesinato de su esposo el capitán de ingenieros Moisés Gómez, Federico inicia su defensa puntualizando la infancia agobiante de aquella niña llamada María Teresa Morfin, esa niña que creció educada por unas monjas con una disciplina casi castrense y que una vez salida de aquel lugar, era natural que su curiosidad y su juventud la llevaran a buscar las diversiones propias de su edad, fue así como asistía puntual a los bailes que se llevaban a cabo en el Colegio Militar, pues las mujercitas de esos días, se daban cita ahí en el Colegio para conocer a los futuros ingenieros militares y tal vez poder pescar alguno para entrar con el pie derecho a las filas de la alta sociedad, fue así como María Teresa Morfin, aun siendo una niña, impulsada más por sus amigas que por decisión propia, asistía a aquellas fiestas, fue en una de ellas donde con gran astucia que genera la malicia de la experiencia, aquel futuro capitán no sedujo más bien violó aquella niña que apenas tenía 13 años bajo la escalera del colegio y que para calmarla por el acto que había consumado, le prometió casarse con ella, fue así como la citó el domingo próximo y éste jamás llegó, embarazada dio a luz a un niño pero también mató su pequeña y pobre infancia, fue así como después de tres años aproximadamente y atraído más por la moldeada figura que representaba sus más bajos deseos carnales, el señor Moisés Gómez reapareció en la escena y no le fue difícil convencer a María con algunas excusas sobre su ausencia y pues claro por que en aquella mujer ese hombre representaba una forma de

reivindicar su honor, la oportunidad para tener una familia, una oportunidad para darle un padre a su hijo y claro que María jamás lo volvería a dejar ir, fue así como Gómez, con su vasta experiencia en las guerras de faldas, se casó con aquella niña ilusionada y esperanzada en el amor, no sabiendo ésta que otra ya ocupaba su lugar, fue así como María Teresa decidió lidiar junto con su soledad pues jamás le dijo a su marido que sabía de su copropietaria, por miedo a que una vez enterada éste la dejara o peor aún, esperara que se resignara a vivir en esa copropiedad, Sodi continua su disertación también haciendo énfasis en los pleitos que tenía con la esposa legítima de su marido, aquella que incluso le visitó para amenazarla y que en una batalla de injurias mediante epístolas las dos mantenían fieramente, fue así como el primer día del año de 1927, después de convertirse en un infierno aquel lecho conyugal, aquella mañana Moisés decidió sincerarse con María haciéndole de su conocimiento que ya había otra mujer antes que ella y que había pasado ya mucho tiempo como para subsanar el haberla embarazado en la juventud y convencido decidió marcharse, aquella mujer recordó la pesadilla que era vivir sola y esperar a que un hombre se fijase en ella, decidió no dejar ir a ese hombre y fue así como recordó un obsequio una pistola que el militar le había regalado, e incluso enseñado a usar, por lo cual esta mujer en su desesperación soltó un tiro y mandó a dormir para siempre aquel marido abandonador. La parte acusadora centró su ataque en deslegitimar a María Teresa, la trataron de revoltosa e inclusive de que ella misma había incitado a su marido a dejarla por supuestos actos de infidelidad que ella llevaba a cabo con un vecino, ésto no prosperó en primera por la retractación de quienes en primera instancia la habían acusado sin pensarlo y bajo las influencias de la otra copropietaria y por una milagrosa reivindicación cambiaron su testimonio a favor de la inculpada; y en segunda por la declaración del supuesto amante que desmintió cualquier supuesto de infidelidad, fue así que con magistratura excepcional que implicaba el uso de un maravilloso lenguaje y formulación de argumentos lógicos bien fundamentados logró la absolución de su clienta, y que para la desgracia de la conciencia del

propio Sodi, ya que ésta terminó suicidándose años después cuando laboraba de cabaretera.<sup>28</sup>

Pero quizá el caso que más se recuerde y el caso más escandaloso de la época fue el denominado por la prensa de aquel tiempo como el de la “Miss México”, este caso estuvo a cargo de la defensa el tal vez más famoso de los abogados juradistas y del cuadrilátero, el ilustre José María Lozano, este notable abogado, figura gigantesca de la oratoria mexicana, nació en Jalisco en 1878, estudió en Guadalajara y después en la ciudad de México, en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Fue agente del Ministerio Público, Diputado Federal en la XXVI Legislatura, fue secretario de Estado y abogado postulante, murió en México D. F., el 7 de agosto de 1933. Este noble paladín de la palabra, tuvo a bien de defender la causa de la señorita María Teresa Landa, que no era cualquier señorita sino que era la primer Señorita México de la historia al ganar en 1928, el concurso de belleza convocado por el diario *Excelsior*, sobra decir que la ganadora fue justa campeona de aquel certamen, pues sin duda alguna su belleza era despampanante, sumado a eso era poseedora de un cuerpo escultural, que hacían la combinación de lo que más se puede acercar a la perfección, fue así como aquella simpática mujer se la pasó siendo la envidia de muchas mujeres y de hombres también hasta que otro general (los gallardos y seductores generales de México) hizo que esta bella mujer se enamorara de un hombre de 35 años, 17 años mayor que ella, fue así como llegando de representar a nuestro país en un concurso de belleza internacional, los dos tórtolos se casaron, aunque la rapidez y clandestinidad de la boda hizo sospechar a sus padres, que encontraron la ilegitimidad de los testigos y obligaron al general a casarse por todas las de la ley ante el máximo juez, fue así como la particular pareja se casó en la casa de Dios, posteriormente los cónyuges se trasladaron a Veracruz ya que el militar tenía que combatir alguna insurrección, posteriormente se trasladaron a la ciudad de México, donde en casa de los padres de María Teresa instalaron su aposento, el general quien como un buen macho mexicano celoso hasta las nubes, dispuso que su

---

<sup>28</sup>Sodi, Federico, op. cit., nota 20, p. 37-75.

abnegada mujer no saliera, y que mucho menos leyera los periódicos o si no se le pegarían esas mañas de las mujeres sin causa, pero por desgracia de la causa del general un domingo veinticinco de Agosto de 1929 al levantarse tarde poco después, cuando ya los padres habían salido del hogar encontró en una mesa de aquel lugar, el periódico mostraba una extraña nota que decía “Acusan de bigamia al esposo de Miss México, María Teresa de Landa”, otra María Teresa había acudido al juez a demostrar que era la legítima esposa del general y con la cual había procreado dos hijas, fue así como su madre alcanzó a ver como la mujer engañada le reclamaba al bígamo, y vio la pistola propiedad de su esposo y amenazó con quitarse la vida y posteriormente ante la amenaza vino el ruego por parte del marido que terminó por ganarse plomazos en su ser, y cuando al ver horrorizada su crimen, intentó quitarse la vida fallidamente pues tanta había sido tal su saña que no había más plomo para quitarse la vida. Fue la defensa del gran maestro la que cerró con broche de oro la gran época del jurado popular, primeramente el fiscal sabedor de la gran tarea que tenía enfrente ya que el público, la sociedad civil se encargaron de abarrotar la sala de jurados, más de medio millón de persona siguieron en la radio los pormenores del juicio, se colocaron transmisores en la calle Humboldt y la Avenida Juárez para que los transeúntes lo escucharan, los vendedores se acercaban a estos lugares cual espectáculo, para hacer su agosto mucha gente siguió de cerca este caso, y no es que la justicia les importara mucho o que el correcto uso de las leyes triunfara, sino que el morbo ese de ver a la Miss México enjuiciada por matar a su marido, aquella bella mujer que matara al gallardo general, la famosa viuda negra, tan bella y tan mortal, fue como el fiscal no vio otra alternativa que bajar del altar a aquella mujer que era la proyección de millones y millones de mujeres engañadas por sus maridos, por lo que sin ningún recato, atacó a la mujer llamándola asesina y más aun trató de proyectar en la imagen del jurado, que esa mujer inició su amorío por unos cuantos pesos del general, desde luego esta estrategia le fue infértil para su causa, ya que la actuación de Lozano se centró en un testigo clave que era un dramaturgo y quien se entrevistó para hacer su obra con un testigo clave del

fiscal, que le confesó que su testimonio en contra de María Teresa, fue motivado por los celos pues la acusada le quitó a su amor, así como a petición de los hermanos del occiso, y confesó que nunca hubo algún pago por algún beso. El alegato de la defensa fue excelso, duró más de cinco horas, donde dejó ver su gran cultura y sapienza, rememoró crímenes célebres, sobre todo pasionales aterrizó caracterizando a su defendida como la víctima que disparó, en defensa de sus ilusiones, contra quien le infligió deshonor y duelo, movida por una fuerza moral irresistible ante el temor fundado de un mal inminente, la acusada al final dijo que los imperativos de su destino le habían llevado al arrebató de la locura que la hizo destruir su felicidad matando al hombre que amaba con delirio, un aplauso aterrador, interminable, con el público de pie, acogió su intervención. El jurado absolvió a la acusada. La lectura del fallo fue recibida por una ovación sin fin. La absuelta fue sacada de la sala en hombros vitoreada por la multitud. La sentencia no fue bien recibida en los círculos jurídicos, la conducta de la enjuiciada no encuadraba en ninguna de las justificantes ni en ninguna de las causas de inculpabilidad previstas por el código penal. Fue el fin del jurado popular en México.<sup>29</sup>

Las palabras de Luis de la Barreda fueron oportunas ya que efectivamente ese el último caso de los más sonados que tuvieron vida dentro de la época del jurado popular, una institución poco comprendida y más aun víctima de su propia popularidad, ya que la mayoría de los casos famosos y escandalosos fueron los que hicieron que la opinión pública tuviera una mala percepción acerca de los jurados populares y de las absoluciones de estos casos a manos de los mejores abogados defensores como los que mencionamos.

Las críticas de este sistema de impartición de justicia no se hicieron esperar, aunque algunos otros lo defendían, pesaron más las voces de aquellos que menospreciaban la institución de jurados, a continuación presentamos algunos puntos a favor y algunos en contra de esta institución que se presentan de la manera más objetiva posible, empezando con los puntos a favor:

---

<sup>29</sup> De la Barreda Solórzano, Luis, *El jurado seducido, las pasiones ante la justicia*, 2ª.ed., México, Porrúa, 2013, p. 3-12.

1. Oralidad. Muchos abogados conservadores pensaron que los juicios por jurados eran tan buenos, como necesarios, la riqueza expresiva y el campo comunicativo que tenían que explorar los abogados los hacía idóneos para ejercer la profesión, en la labor persuasiva ante un juez era muy importante el trabajo comunicativo, “todas las expresiones eran válidas cuando se trataba de mover al Juez a dictar una sentencia, pues esta no tenía que ser producto exclusivo de un silogismo basado en una fórmula matemática, sino del sentir de los juzgadores (de ahí la palabra sentencia que proviene del sentir, entendida como ponderación)”<sup>30</sup>. Esto significaba que el abogado podía hacer uso de su cultura y métodos retóricos, para poder persuadir al juzgador, de que su causa era la más justa, la oralidad fue la oportunidad para que los abogados, sobresalieran de los demás, así como ha sido en todos los campos, el excelso uso de la palabra predominó en los abogados del foro, quienes se prepararon de tal manera que dejaban entrever su gran cultura en cada participación que tenían en el foro.
2. Sistema Democrático. El argumento principal en el constituyente de 1857 para implementar los jurados populares en delitos del orden común fue, que así como en los sistemas autoritarios, la facultad de enjuiciar estaba a cargo del monarca o de sus delegados, en un sistema democrático republicano, que fundamentaba su soberanía en el pueblo, tenía la necesidad que al igual que los poderes legislativo y ejecutivo, tuviese su origen en el pueblo a través del juzgamiento en el jurado popular.<sup>31</sup>
3. Garantías de Proceso. Durante el Juicio por jurado, podemos observar que durante el proceso, se llevaban a cabo garantías procesales que actualmente se violan flagrantemente, tal es el caso de la inmediación, esta garantía en que el juez se encuentre en todas las actuaciones judiciales, que en el sistema inquisitivo, era motivo de delegación a su personal, en los juicios por jurados, no solo se encontraba el juez quien

---

<sup>30</sup> Cárdenas Gutiérrez, Salvador, op.cit., nota 9, p. 28.

<sup>31</sup> Ovalle Favela, Jose, op. Cit., nota 10. p.76

conducía el debate y era el encargado de imponer la sanción, sino que el grupo de ciudadanos podía percibir presencialmente todas las actuaciones que eran materia de juicio. Otro de los puntos a favor era la economía procesal, la engorrosa y posterior costumbre de certidumbre jurídica a través de la escrituración, que se inició al darle vida al expediente, nos permitía apreciar con más claridad que en el juicio por jurados se podía alcanzar una justicia pronta y expedita. Por último y no menos importante era la calidad del abogado, pues es fácil nombrar y adquirir la calidad de abogado, lo verdaderamente difícil es ejercerlo y la forma más pura y clásica ha sido y siempre será aquella que se realiza a través del verbo, la más vieja y antigua forma de comunicarnos pero que sigue siendo la más importante, fue en el foro donde los abogados nos deslumbraron con la creatividad, la erudición literaria y el ingenio, características propias de los grandes oradores, y para quienes practicamos este bello arte, sabemos y comprendemos que la excelencia de éste, se logra a través del estudio, por ello es de apreciarse que al menos en alguna época de la historia de la administración de justicia, hubo una tribuna dedicada a los abogados oradores de México.

Posiciones en contra:

1. El Racionalismo. Aquella doctrina filosófica que vio en René Descartes a su principal exponente, vivió en los juristas mexicanos un arduo debate en torno a la forma de impartición de justicia del jurado popular, pues se concebía que el racionalismo era aquella “liberación” del espíritu humano con respecto de sus sentimientos, inclinaciones afectivas o pasiones. Ello derivó en que existieran dos corrientes de juristas, una de talante conservador que defendía la oralidad con todas sus consecuencias, esto es con su carga emotiva y retórica, y la de los que se formaron en ideales filosóficos del racionalismo moderno que siempre vieron con suspicacia cualquier injerencia de las pasiones, de los sentimientos o de la parte afectiva del ser humano en la defensa de reos acusados en los tribunales mexicanos por la comisión de un delito e incluso por las faltas

menores ante los Jueces de paz.<sup>32</sup> Esto se puede ver en las opiniones de la época como la del Lic. Sergio Vela Treviño quien rememorando a un destacado jurista de la época recordó la época de los penalistas oradores, que perdían terreno ante el racionalismo muy remarcado en su discurso: “A partir de la época en que inicia el licenciado Cárdenas, su postulado penal, ya no se acude a la voz vibrante y enternecedora, sino a la solidez de la razón y profundidad del análisis. Con otra expresión, la razón suplanta a la emoción en los procedimientos penales y la justicia se manifiesta más como un acto reverencial de aplicación del verdadero sentido y alcance que bajo el efecto luminoso de la palabra. Aparece el licenciado Cárdenas en la palestra del penalismo en una época en que aun en la sociedad imperaba el recuerdo y la impresión del penalista orador, capaz de conmover en los jurados populares. Aún no se entendía ni aceptaba al penalista jurista. Más aun, ni siquiera existía una actividad propia de los penalistas”<sup>33</sup>. Los racionalistas no decían mentiras pues es fácil, advertir que por desgracia, el uso libre de la palabra, el exceso uso de retórica, hizo que el jurado se echara encima a la opinión pública como bien menciona Sodi en su ya multicitado libro: “La opinión pública, es verdad, protestaba contra el jurado popular, cada vez que absolvía en los casos más sonados y los señalaba como una maquina absolvedora de delincuentes”<sup>34</sup>

2. El pueblo. Otro de los argumentos vertidos en contra del jurado popular fue el hecho del pueblo compuesto por juzgadores no profesionales, carentes de toda instrucción jurídica, ignorantes, fueran los encargados de impartir justicia y no una persona letrada iniciada en los conocimientos jurídicos al respecto Ignacio Luis Vallarta realiza una gran argumentación en el Constituyente de 1857, en el que dice: “Las

---

<sup>32</sup>Cárdenas Gutiérrez, Salvador, op.cit., nota 9,p. 20

<sup>33</sup> Vela Treviño, Sergio, “Palabras pronunciadas en honor del Lic. Raúl F. Cárdenas, por el Lic. Sergio Vela Treviño”, en *Criminalia*, México, LVII, núm. 1-12, enero-diciembre de 1991, pp. 21-25.

<sup>34</sup>Sodi, Federico, op. cit., nota 20,p. 313.

instituciones políticas y el grado de cultura de una nación son, ante todo, las que dan al jurado su verdadero valor, para que esta institución pueda arraigarse necesita el suelo de un país políticamente independiente y abierto desde mucho tiempo a las ideas políticas, conocedor de sus derechos, decidido a sostenerlos y fortificarlos, capaz de hacer frente al poder con osadía, pronto siempre a desconfiar de toda institución que pueda facilitar los ataques contra la libertad de los ciudadanos: necesita un pueblo que se interese vivamente por los negocios públicos, que sepa comprender el valor de la independencia de los jueces y cuya educación este bastante adelantada para que en cualquier estado de la causa pueda encontrarse en su seno un número suficiente de jurados imparciales”<sup>35</sup> a esta participación se refirió el gran Zarco con forma irónica “ ¡Otra batalla perdida! ¡Otra reforma frustrada! El juicio por jurados fracasó ayer en la Asamblea Constituyente porque no es tiempo de que nuestro pueblo goce de esta garantía. Tal vez lo sea cuando todos los ciudadanos sean jurisconsultos”<sup>36</sup>

3. Integración. Uno de los principales problemas del jurado era el de la integración de los mismos, al respecto Roberto A, Acosta Galán, en su artículo sobre el jurado popular nos explica sobre este problema: “Las listas que al efecto forma la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación adolecen de una serie de irregularidades, pues al parecer, no se cercioran previamente de la existencia de dichas personas ni de la realidad de sus domicilios trayendo consigo el que las audiencias en que habrán de intervenir los jurados tengan que estarse componiendo en repetidas ocasiones. Se considera que en caso de que continuara este procedimiento de Jurado Popular se requiere dar una publicidad más amplia del sistema y en caso la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección mencionada al momento de formar la lista definitiva

---

<sup>35</sup>Cárdenas Gutiérrez, Salvador, op.cit., nota 9,p. 77

<sup>36</sup>*idem*

entregue a cada uno de los que integran dicha lista un folleto lo suficientemente explicativo y no solo que contenga artículos del Código de Procedimientos Penales relativos al desempeño de las funciones de jurado, de tal manera que de resultar sorteados y participar activamente en un procedimiento de esa naturaleza sepan con antelación y certeza el motivo de su presencia ante el órgano jurisdiccional que corresponda. Y, en su caso, que los jueces avisen a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social respecto de las personas que habiendo sido citados no se localicen, a fin de no tomarlos más en consideración sean boletinados a los demás jueces”.<sup>37</sup>

Nos hemos detenido en el Jurado Popular, pues es el antecedente más reciente que tenía nuestra historia en la Administración de Justicia en el uso de la oralidad, fue una época apasionante para muchos con foros llenos, abogados oradores y cultos, la justicia fue durante mucho tiempo el tema de moda en nuestro país, pero también fue una época deslucida para muchos otros, con el derecho relegado en segundo término por la belleza del lenguaje, fue época de jueces legos administrando justicia en vez de hombres de derecho, con sus puntos a favor y puntos en contra, fue como en el año de 1929 desapareció el jurado popular en México y con ello la oralidad en la impartición de Justicia, sin consultar a nadie se expidió el Código de Procedimientos Penales de 1929 y con el fenecieron no solo los jurados, sino muchos abogados del foro, por ello rememorando uno de ellos es preciso terminar este capítulo a la manera de Federico Sodi “Acabar con el Jurado Popular se consideró una medida prudente de gobierno; pero matar la tribuna forense fue un crimen contra las juventudes juristas, Bien eso es todo”.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Acosta Galán, Roberto A, “El jurado popular”, en *Criminalia*, México, XLVI , núm. 1-12, enero-diciembre de 1980, pp. 117-124.

<sup>38</sup> Sodi, Federico, op. cit., nota 20, p. 316.

#### 1.5.4 Reforma Constitucional del 2008

Diversos sectores de nuestra sociedad fueron quienes realizaron una presión considerable para que se realizara un cambio de fondo en el ámbito de administración y procuración de justicia, el contexto social de nuestro país, en el que se dio la reforma fue uno de los principales factores para que se realizara un cambio de fondo en nuestro sistema de justicia.

Crisis social, falta de credibilidad institucional, altos niveles de violencia generados por una lucha infructífera contra el narcotráfico, y una sociedad que exigía un alto a la corrupción de un sistema de justicia, hicieron que diversos sectores de la sociedad se hicieran escuchar y mediante el poder legislativo, el día 18 de Junio de 2008<sup>39</sup> se realizó la más grande reforma constitucional en materia penal de nuestros tiempos, en donde pasamos de tener un sistema mixto inquisitivo, a tener un sistema procesal penal acusatorio, adversarial y predominantemente oral.

El artículo 20 constitucional, primer párrafo nos dice: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”<sup>40</sup> Dichos principios, son el eje principal de nuestro nuevo sistema procesal, ellos son los encargados de dotar la certidumbre jurídica que tanto se exigió.

Hoy en día la reforma es toda una realidad, pocos son los Estados que no han ya implementado este sistema, tenemos una *vacatio legis*, que vence en 2016 y que por lo visto se cumplirá a cabalidad, incluso tenemos la expedición de un

---

<sup>39</sup>Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, DCLVII No.13, D.F., Miércoles 18 de Junio de 2008

<sup>40</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, SISTA,2014, p.19

Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>41</sup> que unificará todos los códigos, de los diferentes Estados, teniendo una sola ley adjetiva que regirá a nuestro país, grandes avances y grandes retos tiene este sistema, pero algo si podemos estar cien por ciento seguros, que este sistema cambio por completo nuestra cultura jurídica para bien.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Marco Conceptual de la Oratoria, la Retórica, la Argumentación Jurídica y el Sistema Penal Acusatorio.**

#### **2.1 La Retórica.**

El concepto de retórica es sin duda uno de los más difíciles de definir y parte de esa dificultad se debe precisamente por la amplitud y alcance que este concepto puede llegar a tener; otra de las dificultades que podemos vislumbrar es la parte de su evolución a través del tiempo, difícilmente el concepto de retórica de la época antigua tiene el mismo significado que el de los tiempos actuales, aun así la retórica que se estudiará, qué es la retórica a través de la palabra hablada no ha sufrido muchas variaciones.

Los primeros rasgos importantes de conceptualización de la retórica lo tenemos con el retórico Georgias (485-380 a.C) maestro de Isocrates, enseñó en Atenas y le da a la retórica un carácter utilitario ya que comercia con su enseñanza, presentándola como un medio para poder acceder al poder social, político y económico. Es así como Sócrates, le pregunta en los diálogos platónicos a Georgias sobre ¿cuál es el fin del arte que él enseña que es la retórica?, a lo que éste responde: *“el de poder persuadir mediante sus discursos a los jueces en los tribunales, a los senadores en el Senado y al pueblo en las Asambleas, en una palabra, convencer a todos los que componen cualquiera clase de reunión política”*<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup>Decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, DCCXXVI, No. 3, DF, Miércoles 5 de marzo del 2014.

<sup>42</sup>Platón, *Diálogos*, México, 32ª edición, Porrúa, 2012, p.203.

En este primer concepto de retórica de Georgias se puede representar lo que la retórica era para la época, un instrumento para acceder al poder, y que era necesario instruirse en ella para poder alcanzar los fines máximos de la democracia, aunque no todos estaba convencidos del beneficio de la retórica e incluso hablaban de ella de forma despectiva como el mismo Sócrates, fue así como se le preguntó a Sócrates sobre ¿Qué clase de arte era la retórica?, Sócrates respondía flagrantemente, que él no la consideraba arte, sino la reducía a una especie de rutina y que esa rutina tenía por objeto el procurar el recreo y el placer, e incluso dentro de ese orden de ideas catalogó a la retórica dentro de la adulación.<sup>43</sup>

Aun y con este pensamiento de denostación por parte de Sócrates, la retórica continuó evolucionando y en muy poco tiempo encontró a otro gran exponente como lo fue Aristóteles, fundador de la escuela de filosofía del Liceo, hizo de la retórica una disciplina hermana de la Lógica, útil para perfeccionar la facultad de argumentar con que se persuade acerca de las cosas probables. El estagirita realizó grandes aportaciones a esta disciplina y sobre todo en su tratado de arte retórica.

Aristóteles definía a la Retórica como “la facultad de discernir en cada circunstancia lo admisiblemente creíble. Pues esto no es misión de ninguna otra arte, pues cada una de las demás es enseñanza y persuasión de lo que es su objeto propio, como la medicina lo es de las cosas saludables y de las nocivas, y la geometría de las propiedades conjuntas de las magnitudes, y la aritmética del número, y semejantemente las restantes artes y ciencias; en cambio, la retórica, por así decirlo, parece ser capaz de considerar los medios de persuasión acerca de cualquier cosa dada, por lo cual también decimos que ella no tiene su artificio en ningún género específico determinado.”<sup>44</sup>

De esta definición de Aristóteles así como de la definición de Georgias, podemos encontrar uno de los objetivos primordiales de la Retórica como lo es

---

<sup>43</sup>Ibídem, p.213- 214.

<sup>44</sup>Aristóteles, *Arte Retorica*, México, 4ª edición, Porrúa, 2013, p.86

la persuasión, la función principal de convencimiento juega un papel crucial dentro de la Retórica ya que en todos los discursos tenían como fin último el convencer de algo.

Posteriormente y dejando atrás la antigua Grecia, nos trasladamos a la Roma antigua con el gran abogado del foro y orador Cicerón, y éste a su vez nos decía en su *De inventione*, que la finalidad de la retórica era la persuasión y la materia del arte retórica recaía sobre las cosas que versa el arte y la facultad oratoria.<sup>45</sup>

En Cicerón nos podemos dar cuenta de la misma característica que tienen las definiciones antes mencionadas como lo es la persuasión, pero le añade algo que para nosotros es muy importante como lo es la facultad oratoria, característica de la cual se habla en el concepto dedicado a la oratoria.

Hoy en día estamos ante una evolución y una expansión de lo que es la retórica en la actualidad y que por ejemplo Helena Beristáin, nos refleja en su diccionario de Retórica, la amplitud que ha tomado el concepto de esta disciplina en cuanto a la antigüedad, es así como nos dice que es: “arte de elaborar discursos gramaticalmente correctos, elegantes y, sobre todo, persuasivos. Arte de extraer, especulativamente, de cualquier asunto cotidiano de opinión, una construcción de carácter suasorio relacionada con la justicia de una causa con la cohesión deseable entre los miembros de una comunidad y con lo relativo a su destino futuro. La retórica siempre trabaja, simultáneamente, con la gramática; van juntas y asociadas. La retórica elige cada término, organiza cada oración y cada párrafo y todo el discurso y gobierna el uso de figuras retóricas que están siempre presentes en todas las funciones de la

---

<sup>45</sup>Cicerón, Marco Tulio, *De la invención retórica*, introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, 4ª edición, México, Unam, 1997 (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana), p. 5-6

lengua y de los lenguajes no verbales (como el musical, el arquitectónico, etc.).<sup>46</sup>

Este concepto de Retórica de Beristáin, se me hace de lo más adecuado a la actualidad imperante en la que la retórica no solo es aplicada a la palabra hablada, sino que es usada en la literatura, en la comunicación, publicidad, en imagen, en el cine y en general. La parte de la gramática es fundamental para la retórica, ya que de ella y de un buen argumento depende el éxito en la finalidad que se desea como lo es la persuasión. El arte de elaborar discursos persuasivos sigue vigente pero ahora se exploran nuevos campos donde no necesariamente la oralidad es la parte fundamental de la retórica.

El diccionario de la Lengua Española, también hace esta diferenciación entre el lenguaje escrito o hablado, al definir a la retórica como: “(Del latín retórica y este del griego)f. Arte del bien decir, de dar al lenguaje escrito o hablado, eficacia bastante para deleitar, persuadir o conmover. 2.- Teoría de la composición literaria y de la composición hablada. 3.- Despectivo. Uso impropio o intempestivo de este arte 4.-Pl. coloquial. Sofisterías o razones que no son del caso. *No me venga usted a mí con retóricas*”.<sup>47</sup>

En esta definición podemos ver precisamente la no monopolización del lenguaje hablado en la Retórica, e incluso inserta otros de los fines sumados a la persuasión como lo son, deleitar y conmover. Aunque también esta definición, en su tercer acepción nos habla de cómo se le ha denotado un carácter, despectivo a la retórica, y parte de ello se ha ganado esa reputación, por el uso excesivo de la parte estilística de la retórica, o como otros autores lo mencionan, solo se hace uso del libro tercero de la retórica de Aristóteles, y que eso en épocas del racionalismo con Descartes como su principal exponente le ha ganado tan mala reputación.

---

<sup>46</sup>Beristain, Helena, *Diccionario de Retórica y Poética*, 9ª. ed., México, Porrúa, 2013, p. 426

<sup>47</sup>*Diccionario de la Lengua Española*, 22ª. ed.; Madrid, Editorial Espasa Calpe S.A., 2002, p 1965

Dehesa Dávila un gran exponente y estudioso de la retórica y de la argumentación jurídica en nuestro país menciona algunas características que se repiten, en varios conceptos como lo son los siguientes:

- A) El discurso debe elaborarse con corrección gramatical, es decir, atendiendo a todas las reglas de construcción y estilo.
- B) Tiene que ser persuasivo, esta es una de las partes esenciales del discurso.
- C) Versa sobre cualquier asunto, no importa la materia.
- D) La construcción debe tener un carácter suasorio.<sup>48</sup>

Para nosotros la Retórica es el arte del Discurso, ya sea escrito o hablado, que dentro de su elaboración contiene técnicas y figuras que busca como fin, el deleitar, persuadir y conmover, de acuerdo con reglas y figuras establecidas, y que puede versar sobre cualquier materia.

La Retórica antigua realizaba la distinción entre tres géneros, de hecho dentro de su tratado de Retórica, Aristóteles también realizó una gran aportación ya que fue de los primeros distinguía tres tipos de discursos que eran el deliberativo, demostrativo y forense, es así como nos dice que: “De la deliberación forman parte la exhortación y la disuasión pues siempre, tanto los que aconsejan en asuntos privados como los que hablan en público sobre asuntos comunes, hacen una de estas dos cosas. Del pleito forman parte la acusación y la defensa, pues es necesario que los que pleitean hagan una de estas dos cosas. Del genero demostrativo forman parte el elogio y la censura; teniendo también diversos fines estos como el que delibera tiene como fin lo provechoso y lo nocivo, pues el que exhorta aconseja mejor, y el que disuade de lo peor, y las demás cosas las añaden accesoriamente a esto, lo justo y lo injusto, lo hermoso o lo feo; los que juzgan tiene como fin lo justo y lo injusto, y las demás cosas las añaden estos a su vez accesoriamente a esto; los que

---

<sup>48</sup>Dehesa Dávila, Gerardo, “*Introducción a la Retórica y la Argumentacion*”, 6ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 50.

elogian o censuran tienen como fin lo hermoso lo feo, y las demás cosas las demás cosas las añaden también ellos a esto”.<sup>49</sup>

Estos tres tipos de discursos retóricos se constituyeron a partir de que su utilidad práctica se afirmó como consecuencia de la prosperidad económica y la evolución de la “polis” griega que impulsaron la expansión territorial de Grecia, la utilidad práctica de los discursos conduce a la elaboración de una teoría de su construcción, de su pronunciación y de su enseñanza, a esta teoría se le conoce como retórica.

La retórica antigua presenta sucesivamente cuatro partes principales, correspondientes a cuatro operaciones casi simultaneas, mediante las cuales se elabora y se pronuncia el discurso oratorio: “*inventio*”, “*dispositio*”, “*elocutio*” y “*actio*”(en Aristóteles).<sup>50</sup>

Aunque, no hay aquí una teoría cierta, o establecida, pues incluso, uno de los posteriores escritores como lo es Cicerón en “de la *Inventione*” nos decía cuáles eran las partes de la retórica diciendo “las partes empero, aquellas que la mayoría dijeron: invención, disposición, elocución, memoria, pronunciación. La invención es la acción de pensar cosas verdaderas o símiles a la verdad, que vuelvan probable una causa; la disposición es la distribución en orden, de las cosas encontradas; la elocución es la acomodación de palabras idóneas y sentencias; de acuerdo con la invención la memoria es la firme percepción del ánimo de las cosas y palabras, de acuerdo con la invención; la pronunciación es la moderación de la voz y del cuerpo, según la dignidad de las cosas y las palabras.”<sup>51</sup>

Creo acertada la clasificación de Helena Beristain, no porque lo haya dicho ella, sino porque, toma las más importantes y mencionadas por teóricos, y en específico tres que se me hacen indispensables como la “*inventio*”, “*dispositio*” y

---

<sup>49</sup>Aristóteles, *op. cit.*, nota 44., p.92

<sup>50</sup>Beristain, Helena, *op. cit.*, nota 45, p. 427

<sup>51</sup>Cicerón, Marco Tulio, *op. cit.*, nota 45, p. 7

“*elocutio*” por lo que a continuación veremos en que consiste cada parte por ellas mencionadas.

La “*inventio*”, es la etapa en la que el orador busca ideas, argumentos y recursos persuasivos de los que va a utilizar dentro de su discurso, la “*dispositio*” es aquella etapa donde se buscará organizar las ideas, argumentos y recursos hallados, dentro de la “*inventio*”, para realizar esta organización se hará ayudar de las partes del discurso, “*exordio*”(con *proposición, división e insinuación*); *narración; argumentación (que contiene confirmación y refutación) y epílogo (con peroración)*.<sup>52</sup>

La “*elocutio*” es la forma en que se verterán las ideas y argumentos, buscando las mejores palabras que sirvan para convencer y sean emitidas en forma elegante con figuras, con el fin de que logren el impacto para persuadir y la “*actio*” es en si la puesta en escena tanto del orador como del discurso, y que tiene como objeto principal las técnicas oratorias.

## **2.2 La Argumentación Jurídica.**

La argumentación jurídica, hoy en día ha retomado gran importancia por parte de los juristas, quienes ven en esta disciplina, una herramienta fundamental para poder realizar buenas actuaciones en el nuevo proceso penal acusatorio, y no se equivocan, pues esta disciplina que estaba prácticamente olvidada en nuestro país y que solo algunos teóricos y juzgadores que la utilizaban para sus sentencias, hoy en día está llamada a ser pilar fundamental de estos nuevos juicios orales como comúnmente se les conoce.

En nuestro país el estudio de la argumentación, hasta antes de esta reforma era verdaderamente escaso, inclusive el estudio de esta rama de la filosofía del derecho se limitaba a muy pocas universidades entre las que destacaba principalmente el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) que tuvo entre sus aulas a un gran representante en este ámbito como lo es Manuel Atienza.

---

<sup>52</sup>Beristain, Helena, *op. cit.*, nota 45, p. 427

Pero porque la argumentación jurídica era poco leída o poco estudiada en nuestro país, algunas de las problemáticas, que se podrían relacionar a la argumentación jurídica en su sentido práctico, se pudiera decir que en nuestro país, hasta antes de esta reforma, se limitaba a realizar una función de interpretación textual bien nos dice Rodolfo Moreno Cruz, cuando se realiza la pregunta ¿porque es necesario argumentar? Y nos dice: “Es necesario argumentar, en materia jurídica, porque una importante cantidad de disposiciones normativas contenidas en los textos legales tienen una textura abierta (producto de la ambigüedad, vaguedad, lagunas, contradicciones de lenguaje jurídico o por las diversas lecturas ideológicas permitidas por los propios textos) que pueden producir diferencias legítimas y en consecuencia disputas. Si se fraccionan cada una de las afirmaciones anteriores, las razones que responden a la pregunta por qué es necesario argumentar son las siguientes: la textura abierta de los textos legales y las diferencias legítimas y disputas.”<sup>53</sup>

Esta es la percepción de muchos abogados o la mayoría de los abogados hasta antes de entrar en vigor la reforma constitucional y es más aun hoy se sigue pensando que la labor argumentativa sirve únicamente como una labor interpretativa y sin duda alguna esa es parte de su labor, pero con los presentes cambios a nuestro sistema procedimental, podremos ampliar el campo de acción de la argumentación y conjuntarlo con otras dos disciplinas hermanas, como son la Oratoria y la Retórica, que sin duda nos ayudara bastante su conocimiento para poder tener mejor actuación en el foro, ya que así lo demandara.

El propósito del presente trabajo es vislumbrar, la concepción general de la argumentación y aquellas técnicas y métodos propias de la argumentación que sean de utilidad práctica en este nuevo sistema de justicia, poniendo en claro

---

<sup>53</sup> Moreno Cruz, Rodolfo, “*Argumentación Jurídica, por qué y para qué*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XLV, núm. 133, enero-abril de 2012, pp 165-192.

que la oralidad será un punto medular, y que las técnicas que se utilicen y se expongan tienen que versar sobre la utilización en foro, ya que demandara breves instantes para realizarlos, por lo que la practica será esencial.

Ahora bien qué se entiende por argumentar, empecemos por su significado etimológico, Dehesa Dávila nos dice: “término argumentar, éste se deriva del latín *argumentum*, prueba, razón convincente, argumento, su antecedente se encuentra en el verbo *arguo-arguere*, que significa hacer constar, dar a conocer, manifestar, afirmar. También tiene el campo semántico de dejar bien claro, demostrar, probar. Nótese que el antecedente más lejano de este verbo latino es el vocablo griego *arges*, que significa de blancura deslumbrante, en oposición a todo lo “oscuro” o poco claro; de aquí procede la raíz arg-.”<sup>54</sup>

Ahora bien tenemos diversas definiciones de lo que es la argumentación, Helena Beristaín nos dice que argumentación es: “Cadena de razonamientos. Discusión razonada. Parte-la más importante- del discurso oratorio porque en ella se concentra y resume la materia de que el mismo. Tal división consta de una o más pruebas deductivas (“probationes” o “argumenta”) que se basan los datos de la causa, que sirven para demostrarla y que pertenecen a la *inventio*.”<sup>55</sup>

Esta definición nos dice que argumentación es una cadena de razonamientos que son parte de una discusión razonada, por su parte Juan de Dios y González Ibarra nos dicen que: “Argumentar es una actividad lingüística y un argumento es el producto de esa actividad. Para otros, la conclusión de un razonamiento es un argumento. Unos más le dan ese carácter a las premisas de un razonamiento, y hay quien define el argumento como una relación entre las premisas y la conclusión.”<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, *op. cit.*, nota 48, p. 263.

<sup>55</sup> Beristain, Helena, *op. cit.*, nota 45, p. 64.

<sup>56</sup> González, Juan de Dios y Díaz, José, *Lógica, Retórica y Argumentación, para los juicios orales*, 2ª. ed., México, Fontamara, 2013, p. 76

Otra definición breve de lo que es argumentar la tenemos en Dehesa Dávila quien nos dice que: “Argumentar es aducir razones o “pruebas” en favor de lo dicho”<sup>57</sup>, por su parte Víctor Pérez Valera nos dice que argumentar es: “ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión”<sup>58</sup>. Para nosotros argumentar es la actividad consistente en ofrecer un conjunto de razones dadas, que tienen como finalidad fortalecer una premisa previamente dicha.

En todas las definiciones antes mencionadas nos hacen alusión a razones y razonamientos, que no son sino lo que se conocen como argumentos, pero ¿qué es un argumento?, el diccionario de la Real Academia Española dice que es: Razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega. 2- Asunto o materia de que se trata en una obra. 3- Sumario que, para dar breve noticia del asunto de la obra literaria o de cada una de las partes en que está dividida, suele ponerse al principio de ellas. 4 Complemento exigido por el significado de la palabra a la que modifica; p. ej., *carece de razón; preparar un examen*. 5. P. us. Indicio o señal.<sup>59</sup>

En el mismo sentido que nos habla el diccionario tenemos el concepto de Helena Beristain quien nos dice que argumento es: “Todo razonamiento o dato que de fe, pruebe o demuestre la posibilidad, la razón, la existencia, la verdad, y que por ello induzca a la persuasión o convenza durante la argumentación que es una de las partes del discurso oratorio.”<sup>60</sup>

Por otro lado González Ibarra Juan de Dios nos dice acerca del argumento: “La palabra argumento puede usarse para indicar cualquier enunciado que afirma algo. El argumento, por tanto, niega todo lo que le contradice. La expresión argumento es más o menos sinónima de argumentación, salvo que mientras

---

<sup>57</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, op. cit., nota 48, p. 265

<sup>58</sup> Pérez Valera, Víctor, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford, 2013, pag. 2.

<sup>59</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. nota 47, p. 202.

<sup>60</sup> Beristáin, Helena, op. cit. nota 45, p 365

que argumentación designa también la actividad de argumentar, argumento se refiere a la específica estructura discursiva en la cual el argumento se presenta. En la argumentación el discurso (la forma en que se expresan los argumentos) no busca persuadir o convencer, la idea es proveer un argumento que en el caso no pueda ser vencido, un argumento que no pueda ser refutado, contra el cual no se pueda proporcionar un contraejemplo, un *argumento fides*.<sup>61</sup>

Nosotros pensamos que el argumento es un razonamiento que se utiliza para dar más credibilidad a lo que se ha expresado y con ello hacer que lo vertido sea menos susceptible de refutarse y a la vez tenga mayor poder de persuasión.

Ahora surge la pregunta ¿cuantos argumentos existen?, esta pregunta difícilmente puede ser contestada, pues por desgracia existen infinidad de clasificaciones y tipos de argumentos pero se han identificado algunos, muy comunes en la práctica que creemos necesarios estudiar estos son: *Argumento de autoridad o Ab exemplo, argumento analógico o a simili, argumento sistemático, argumento teleológico, argumento a contrario sensu, argumento reductio ad absurdum, argumento histórico*; para su estudio nos pareció imprescindible la obra de Dehesa Dávila, La introducción a la Retórica y la Argumentación.

### ***Argumento de autoridad o ab exemplo***

En el mundo de la argumentación existen múltiples argumentos y uno de los más comunes es el argumento de autoridad, pero se vuelve aún más frecuente por la gran importancia que tiene en el ámbito jurisdiccional, pues con él, se recurre a la jurisprudencia y a la doctrina que son sus vertientes principales, la autoridad, a la que hace alusión no hace referencia a la fuerza, sino que hace referencia al prestigio y ese prestigio lo podemos encontrar precisamente como se mencionó en la jurisprudencia y la doctrina.

---

<sup>61</sup> González, Juan de Dios y Díaz, José, op. cit. nota 56, p. 76

Se puede decir que el argumento de autoridad es cuando una persona utiliza las opiniones o actos de una o varias personas a favor de probar otra opinión previamente dicha.

Según dehesa Dávila, este argumento cuando se recurre a la jurisprudencia, se divide en tres grandes apartados y de los cuales como juristas podemos argumentar:

I Recurso a la jurisprudencia como ejemplo.

II Recurso a la jurisprudencia como ilustración.

III Recurso a la jurisprudencia como modelo.<sup>62</sup>

Un ejemplo de lo anterior lo tenemos en la siguiente jurisprudencia:

**ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL. LOS ARTICULOS 2o., FRACCIONES II Y III, 3o. Y 7o. FRACCION II, DE LA LEY, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EFECTUAR REMISIONES A OTRAS LEYES.**

Esta Suprema Corte de Justicia **ha sustentado el criterio** de que no existe ningún impedimento constitucional para que el legislador determine algunos elementos del tributo que establezca, remitiendo a los ya instituidos en otras leyes, porque, al hacerlo así, adopta o integra esos elementos, sin que por ello demerite la certeza y seguridad jurídica de los mismos, que es fin perseguido por el principio de legalidad tributaria. Por tanto, la particularidad de que los artículos 2o., fracciones II y III, 3o y 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas remitan a disposiciones de otras leyes para integrar la base del tributo de mérito, no transgrede el principio de legalidad impositiva que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.<sup>63</sup>

En la anterior jurisprudencia podemos darnos cuenta de la autoridad que se establece en la presente jurisprudencia pues la Suprema Corte de Justicia, no es cualquier tribunal sino el máximo tribunal de nuestro país el cual sustenta y establece criterios.

---

<sup>62</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, op. cit., nota 48, p.477

<sup>63</sup> Tesis: P./J. 21/90 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, p.69.

En cuanto a la doctrina tenemos que recordar que el emplearla como argumento de autoridad debe de radicar en el prestigio y solvencia personal de la persona que lo emite, en el medio en el que se desenvuelva, en este caso en el medio jurisdiccional o jurídico y que se encuentre un alto nivel de aceptación entre ese grupo, pues en caso contrario estaremos ante una falacia del mismo nombre.

Un ejemplo de lo anterior lo tenemos en el siguiente criterio:

**DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.**

En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la **doctrina** pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la **doctrina** como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a **ella**, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la **doctrina** mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la

transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.<sup>64</sup>

### ***Argumento Analógico o a simili.***

Este argumento al igual que el de autoridad, es muy frecuente, y el ámbito jurisdiccional no es la excepción.

La analogía según el diccionario de la Real Lengua Española nos dice que analogía es: “Razonamiento basado en la existencia de atributos semejantes en seres o cosas diferentes”<sup>65</sup>, este razonamiento tiene que ser forzosamente basado en alguna relación de semejanza para que se pueda realizar este tipo de interpretación.

Respecto al ámbito jurisdiccional se ha dicho: “En el ámbito jurídico, la analogía es la técnica y procedimiento de auto integración de normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, con el cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza (semejanza esencial). El supuesto necesario para la aplicación analógica de la ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma”<sup>66</sup>

De estas dos definiciones antes vistas, vislumbramos que el problema fundamental para considerar un argumento de analogía es la relación de semejanza, incluso el autor antes citado nos da algunas características para considerar un argumento de analogía:

1.- Debe de existir una semejanza esencial, no accidental de los supuestos.

---

<sup>64</sup> Tesis: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo Tomo XIII, Mayo de 2001, p. 448.

<sup>65</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. nota 47, p. 145.

<sup>66</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, op. cit., nota 48, p.507

2.- Identidad de razón por el objeto y por la finalidad perseguida

3.- La norma aplicada debe ser la más específica y homogénea que permita la mayor congruencia y evite las transposiciones arbitrarias.

4.- En determinadas materias, debe verificarse la inexistencia de una voluntad del legislador que se oponga en forma explícita al empleo de la analogía o que el mismo determine una prohibición expresa que haga imposible su empleo.<sup>67</sup>

En cuanto al primer punto es necesario que para que la analogía aplique en materia jurídica debe radicar la parte esencial en alguna similitud, la identidad de razón debemos recordar aquel principio “donde existe la misma razón debe regir igual disposición” y la finalidad perseguida debe de ser acorde en los dos casos comparados, ya que no puede haber un argumento semejante pero que tenga una finalidad diferente, el tercer requisito en cuanto a la norma que se aplicará debe de ser más específica y homogénea que no dé lugar a mas ambigüedades y que cumpla con la función de suplir la ausencia de ordenamiento, para no conllevar arbitrariedades, y por último la prohibición del uso de la analogía, por ejemplo en materia penal en artículo 14 constitucional nos dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”<sup>68</sup>

Algunos ejemplos de la analogía lo tenemos en este criterio:

**ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE  
LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.**

Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas **por analogía o equiparación**, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 511.

<sup>68</sup> Constitución, op. cit., nota 40, p.12

en una tesis o jurisprudencia, **es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis**, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.<sup>69</sup>

Y en el siguiente criterio también se muestra el argumento analógico:

**COTEJO DE DOCUMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO DEBE OBSERVAR LAS MISMAS FORMALIDADES QUE PARA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EN CONSECUENCIA, RECABAR LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA O, EN SU CASO, ASENTAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO LO HIZO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

El artículo 829, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que las diligencias levantadas con motivo de la prueba de inspección deben firmarse por las personas que en ellas intervengan; ahora bien, no obstante que dicho numeral se encuentra contenido en la sección sexta del título catorce de dicha ley, **debe aplicarse analógicamente al cotejo de documentos**, atento a que ambas pruebas participan de la misma naturaleza, es decir, constituyen medios de convicción que se generan a través de la percepción directa por parte del actuario, respecto de aspectos reales o cuestiones materiales susceptibles de apreciarse mediante los sentidos, a fin de crear convicción en la Junta; consecuentemente, al verificarse el cotejo, el actuario debe observar las mismas formalidades que para la prueba de inspección y recabar la firma de la persona que atendió la diligencia o, en su caso, asentar los motivos por los que no firmó, a fin de que exista convicción de que el fedatario cumplió con la obligación que impone el citado precepto.<sup>70</sup>

### ***Argumento sistemático***

Para entender este argumento es necesario primero saber que es un sistema, el Diccionario de la Real Academia Española nos menciona que sistema es “conjunto de cosas relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a

---

<sup>69</sup> Tesis VIII.2o. J/26, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX junio de 1999, p. 837.

<sup>70</sup> Tesis: IV.2o.T. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI Enero de 2010, p. 1917

determinado objeto”<sup>71</sup>, ese conjunto de cosas, relacionadas entre sí y que unidos tienen una función o finalidad, dicha finalidad, es la que se busca sacar a la luz, ya que si todas las partes del conjunto tienen un mismo fin, por separado también lo tendrán.

Este argumento en el ámbito del derecho Dehesa Dávila nos dice: “En el ámbito jurídico, se ha dicho con acierto que el fundamento de su existencia se encuentra en el hecho de que a fin de entender en forma correcta un precepto es necesario relacionarlo con todos los demás preceptos del ordenamiento o sistema, ya que una norma considerada de manera aislada no es más que un elemento del sistema.”<sup>72</sup>

Más adelante nos sigue diciendo “una segunda consideración debe notar que uno de los elementos más importantes derivados del carácter sistemático del ordenamiento se refiere al espíritu sistemático de la propia fuente de la producción normativa. Esto es, el legislador ordena (o pretende ordenar) de modo sistemático su discurso legislativo y ese orden debe ser tenido en cuenta en la interpretación jurídica”<sup>73</sup>

Esto quiere decir que el argumento sistemático es aquel que para darle un significado o atribución a una norma, se toma en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico, se tienen cuatro características que apoyan a la argumentación sistemática que son las siguientes:

- I.- La conexión material entre preceptos que regulen la misma materia.
- II.- Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo.
- III.- Los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad del artículo para entender o interpretar una parte.

---

<sup>71</sup>*Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. nota 47, p. 2073.

<sup>72</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, op. cit., nota 48, p. 571.

<sup>73</sup>*Ibidem*, p. 572.

IV.- Las razones históricas o los antecedentes doctrinales.<sup>74</sup>

Algunos de los ejemplos de la argumentación sistemática los encontramos en los siguientes ejemplos:

**PRUEBA PERICIAL EN TOXICOMANIA O FARMACODEPENDENCIA. NO ES ADMISIBLE EN LA APLICACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA, EN JUICIOS PENALES FEDERALES.**

La interpretación armónica y **sistemática de los artículos 373, 376, 378 y 379, del Código Federal de Procedimientos Penales**, conduce a establecer que las pruebas que se ofrezcan en segunda instancia, cuya apertura tenga lugar cuando se interponga el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, deben estar vinculadas con la procedencia de la condena condicional, **pues así lo establece el último de los numerales citados, lo anterior para efectos de la admisión de dichas probanzas por parte del tribunal de alzada.** En estas condiciones, cuando se ofrece la prueba pericial en segunda instancia, para acreditar la toxicomanía o farmacodependencia del sentenciado, a quien se le condenó por un delito contra la salud (posesión de marihuana), dicha prueba no debe ser admitida por el tribunal de alzada, porque la misma no guarda relación con la procedencia de la condena condicional, que es lo único sobre lo que deben versar las pruebas promovidas cuando se está en presencia de una sentencia definitiva.<sup>75</sup>

También el siguiente criterio hace alusión al argumento sistemático de un conjunto de artículos de un ordenamiento:

**COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DE UN FIDEICOMISO DEL GOBIERNO FEDERAL PARAESTATAL, POR TRATARSE DE UN BIEN DEL DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACION.**

De la **interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., fracción III y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción II y 3o., fracción VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales**, se desprende que los fideicomisos del Gobierno Federal forman parte de la administración

---

<sup>74</sup>*Ibíd*em p. 573.

<sup>75</sup> Tesis: 1a./J. 28/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII octubre del 2000, p. 144.

pública federal paraestatal y son bienes del dominio privado de la Federación los inmuebles que ésta adquiriera o ingresen por vía de derecho público y tengan como objeto, entre otros, el desarrollo urbano y habitacional. Por consiguiente, tratándose de la controversia sobre arrendamiento de un bien de esa naturaleza, se surte la competencia en favor del Juez de Distrito en un juicio civil, en virtud de que se está en el supuesto previsto en los artículos **53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales**, ya que la acción relativa afecta dicho inmueble, aunque no sea estrictamente en lo concerniente a la pérdida de la propiedad, pero sí involucra a sus atributos de usar y disfrutar del bien.<sup>76</sup>

### ***Argumento teleológico***

La teleología es aquella doctrina de las causas finales,<sup>77</sup> que se encarga de vislumbrar la finalidad de las cosas o las razones. El argumento teleológico lo podemos definir como la interpretación de un determinado enunciado de acuerdo con su finalidad.

En la práctica jurídica el uso del argumento teleológico se identifica, o se identifica con la finalidad del precepto jurídico, de ello nos comenta Dehesa Dávila: “El legislador, al momento de crear la norma lo hace para conseguir un objeto determinado, lo que conducirá a la concepción de la ley como un medio para alcanzar un fin determinado. También se hace referencia al término finalidad cuando se asocia a un fin general de la materia o de una institución regulada. En esta situación el sentido de la norma o de la ley no estaría encerrada en sí misma, sino en relación con el objetivo más en general que se persigue en la regulación de una determinada materia o institución jurídica.”<sup>78</sup>

Debemos tomar en cuenta el objetivo y el fin del derecho, inclusive también debe tomarse en cuenta el fin para lo cual el legislador expide cierta ley o cierta normatividad, es aquí donde también toma gran importancia la exposición de motivos de las normas.

---

<sup>76</sup>Tesis:I.3o.C.280 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV marzo del 2002, p. 1307.

<sup>77</sup>*Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. nota 47, p. 2148.

<sup>78</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, op. cit., nota 48, p. 624

Algunos de los ejemplos que podemos encontrar los tenemos en estos criterios:

**PERITOS OFICIALES, PARA LA VALIDEZ DE SUS DICTAMENES NO ES NECESARIO QUE LOS RATIFIQUEN (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La interpretación **teleológica** y sistemática del precepto contenido en la fracción XIV del artículo 143 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social **permite establecer que el legislador no pretendió circunscribirse a otorgar valor probatorio pleno a los dictámenes de los peritos médicos legistas**, pues no hay razón lógica que distinga a estos profesionales de los de las otras ramas; por tanto, deberá entenderse que no sólo los peritajes rendidos por los médicos legistas no requieren ser ratificados ante el Juez o tribunal, sino todos aquellos que tengan el carácter de oficiales, aunque se trate de diversa materia o ciencia en la que dictaminen, ya que al ser servidores públicos adscritos a una dependencia especializada, ello supone que cuentan con título oficial en la ciencia o arte, cuando así se requiera, y que tienen los conocimientos suficientes para emitir su opinión respecto de los hechos materia de la prueba y, por tanto, sería innecesario que lo ratificaran.<sup>79</sup>

También el siguiente criterio establece la argumentación teleológica:

**INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.**

El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método **genético-teleológico** permite, **al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional**, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la **Constitución**, ya que en

---

<sup>79</sup> Tesis: VI.1o.P. J/46, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XX julio del 2004, p. 1457.

ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.<sup>80</sup>

### ***Argumento a contrario sensu***

La Real Academia Española en su definición de “argumento”, también enumera y define algunos argumentos como lo es el argumento *a contráriis* que nos dice es: “el que parte de la oposición entre dos hechos para concluir del uno lo contrario de lo que ya se sabe del otro”<sup>81</sup>.

Por lo cual se entiende que este argumento será derivado del razonamiento y una conclusión a partir del contrario, se ha notado que en lo relativo al argumento a contrario deben de destacarse cinco caracteres que son los siguientes:

I.- Es un Argumento que se utiliza como instrumento de interpretación lingüística o literal.

II.- Bajo ninguna circunstancia le es factible abandonar del texto que pretende interpretar.

III.- Se caracteriza por inclinarse a realizar una interpretación restrictiva, en atención a que limita en forma cuidadosa los significados de un texto, al proponer que no todos los significados sugeridos por la letra del texto o por otros textos son adoptados.

IV.- Tiene como condición para su utilización el silencio de la ley esto es, que el supuesto que se pretende argumentar no este regulado.

---

<sup>80</sup>Tesis: P. XXVIII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, p. 117.

<sup>81</sup>*Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. nota 47,p 202.

V.- El argumento a contrario se basa en la presunta voluntad del legislador, es decir, que si el legislador no lo ha regulado es porque así lo ha requerido; solo se puede deducir la voluntad del legislador a partir de sus palabras.<sup>82</sup>

Los siguientes criterios nos pueden ayudar a entender mejor este argumento:

**POSESION DE PSICOTROPICOS, APLICACIÓN RETROACTIVA DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

Dispone el artículo 14 constitucional, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Del texto de este mandato se colige, interpretado a **contrario sensu**, que la **aplicación retroactiva de la ley es permisible**, cuando no origina perjuicio personal alguno. Por su parte el artículo 56 del Código Penal de aplicación federal, establece que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Ahora bien, por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, con vigencia a partir del día primero de febrero del presente año, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se suprimieron del artículo 197 del Código Penal en cita, las cinco fracciones que sancionaban diversas conductas relacionadas con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias reglamentadas por la Ley de Salud como era la quinta, que sancionaba con siete a veinticinco años la posesión de vegetales o sustancias señaladas por el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud. Dicha conducta ahora se regula de manera individual en el artículo 195 bis, del ordenamiento punitivo federal señalado que dice: "Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no puede considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el Apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior". De esta

---

<sup>82</sup>Dehesa Dávila, Gerardo, op. cit., nota 48, p. 692.

suerte, si al momento de resolver el amparo interpuesto por el sentenciado quien se encuentra compurgando la pena impuesta conforme a la anterior legislación, y si con la reforma, se ha reducido la sanción privativa de libertad; en suplencia de queja, se impone concederle el amparo y protección de la justicia federal, para que se deje sin efecto la pena impuesta y se aplique en su beneficio la prevista por la reforma o incluso se ordene su inmediata libertad, de considerarse que tal sanción ha sido compurgada.<sup>83</sup>

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL. REFORMAS LEGALES SUPERVENIENTES EN EL PROCEDIMIENTO. ES CORRECTA LA APLICACIÓN DE ESTAS CUANDO SE PRODUCE EN BENEFICIO DEL INTERESADO Y SIN AFECTAR DERECHO DE TERCERO.**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado a **contrario sensu**, es correcto aplicar retroactivamente una ley cuando este proceder beneficia al interesado, siempre y cuando no pueda afectar el interés jurídico de tercero. Por ende, debe considerarse que en los casos en que un determinado acto o hecho se haya producido durante la vigencia de una determinada ley y que la legalidad de éste o de sus efectos deba ser determinada cuando son otras diversas las normas legales que le son aplicables, el juzgador debe aplicar las normas que resulten ser más favorables al interesado, siempre y cuando se dé satisfacción a la condición mencionada. En consecuencia, teniendo en consideración: 1º. Que la observancia de las reformas legales debe ser inmediata en cualquier instancia, aun en el juicio de garantías, dada la naturaleza misma que les corresponde, pues no puede dudarse que la sociedad esta interesada en que los actos de aplicación de la ley se refieran a las normas en vigor y no aquellas que ya no tienen fuerza obligatoria, a pesar de que bajo su vigencia se haya producido el acto o hecho jurídico que es materia del juicio, y, además, porque por encima de la determinación de abrogar una ley o de derogar o modificar determinados preceptos, está el interés público en que dicha ley o normas dejen de ser aplicadas; 2º. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la sentencia constitucional debe referirse concretamente a los fundamentos legales que determinan el sentido de la resolución, lo que se traduce en la expresión clara y específica de las normas legales que son aplicables al caso; y, por último, 3º. Que resolver en el juicio de amparo, que es constitucional un determinado acto de autoridad, porque satisface las exigencias que establecen los preceptos legales que lo

---

<sup>83</sup>Tesis: XVI.2o.18 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIII, Junio de 1994, p. 624.

regían en la fecha en que se produjo, sin analizar el contenido de las nuevas normas legales que le son exactamente aplicables, se traduciría en: a). No respetar la garantía consagrada por el artículo 14, primer párrafo, de nuestra Constitución Política, al disponer, a contrario sensu, que es correcto dar efecto retroactivo a las leyes cuando esto beneficia al interesado y no perjudica derecho de tercero; b). Aplicar una ley que no es vigente y, por ende, juzgar un acto de autoridad con base en normas que no le son aplicables; c). Desatender la voluntad del legislador, y, por tanto, la voluntad democrática del pueblo expresada a través de los órganos competentes, que determinó abrogar la ley o derogar o modificar los preceptos legales correspondientes, evidentemente por considerar que son las nuevas normas legales, y no las de anterior vigencia, las que deben de regir al acto reclamado; y, d). Afectación ilegal directa al quejoso pues se declararía que es constitucional el acto de autoridad que le afecta, a pesar de que en la fecha en que se dicta esa determinación es ostensible que las normas que determinan la legalidad de dicho acto son otras diversas cuyo contenido puede, acaso, ser exactamente opuesto al que se fija en las normas aplicadas. Debe concluirse que, en el juicio de amparo, cuando dentro del periodo que se comprende de la fecha en que se produce el acto reclamado a aquella que corresponde el día en que se resuelve definitivamente sobre su legalidad, entran en vigor reformas legales que benefician al quejoso al modificar su situación jurídica frente al acto que impugna, la constitucionalidad de éste debe ser analizada a la luz de las disposiciones que más beneficios generan o que menos perjuicios producen al que se dice agraviado, en la medida en que tal actuación se lleve a cabo sin afectar derechos de tercero.<sup>84</sup>

### ***Argumento histórico***

Uno de los argumentos que más tradición tiene es el argumento histórico que se ve utilizado en varias ocasiones por los abogados mexicanos, y tiene una gran trascendencia en nuestro derecho

El argumento histórico sirve para dar a un determinado documento aquel significado que sea adecuado y acorde con el modo en que distintos

---

<sup>84</sup>Tesis: IX.2o. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 74, Febrero de 1994, p.75.

legisladores a lo largo de la historia, han regulado la institución jurídica de que se trate.<sup>85</sup>

El análisis histórico es de vital importancia para así poder saber cuales han sido los contextos sociales que han motivado el nacimiento de una ley, incluso derivado de este análisis podremos saber si una ley todavía es acorde a nuestro tiempo pues la finalidad del legislador del constituyente de 1917 puede ser ya obsoleta en nuestro tiempo, o ese análisis nos reforcé la idea de que esa ley es aún más necesaria en nuestros días.

Algunos ejemplos de argumento histórico son:

### **ASISTENCIA SOCIAL.**

#### **LA ASISTENCIA PÚBLICA Y PRIVADA FORMAN PARTE DE ELLA.**

Para determinar los conceptos que comprende la **asistencia social** es necesario acudir a los métodos de interpretación reconocidos en la doctrina, resultando suficientes para ello el gramatical, **el histórico, el sistemático y el teleológico**, los que permiten arribar a una conclusión general, aplicados con relación a diversas disposiciones constitucionales y legales, a saber: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con sus reformas de mil novecientos sesenta, mil novecientos ochenta y tres, mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos noventa y dos, mil novecientos noventa y tres, mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis), Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley General de Salud, Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (con sus reformas de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y ocho, mil novecientos setenta y cuatro, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos noventa y uno), Ley de Expropiación (con su reforma de mil novecientos noventa y siete), Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley de Beneficencia Privada para el

---

<sup>85</sup>*ibidem*, p. 750

Distrito Federal y Territorios Federales (**de mil ochocientos noventa y nueve, mil novecientos cuatro, mil novecientos veintiséis y mil novecientos treinta y tres**), **Código Sanitario (de mil ochocientos noventa y uno, mil novecientos dos, mil novecientos veintiséis, mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos setenta y tres)**, y diversos reglamentos, acuerdos, decretos, planes nacionales de desarrollo, programas, leyes, Constituciones anteriores a la de mil novecientos diecisiete y otros ordenamientos de carácter federal y local. De la interpretación de las disposiciones relativas y específicamente del **4o., 27, fracción III, y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal, 24, fracción I, 36 y 42, fracción XIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., fracción V, 3o., fracción XVIII, 4o., fracción IV, 5o., 13, fracción I, 24, fracción III, 27, fracción X, y 167 de la Ley General de Salud, 1o., 3o. al 8o., 11, fracciones V y VI, 13, 36, 37, 41, 42 y 43 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y 1o. y 2o., fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (vigentes)**, se concluye que la asistencia social es materia de la salubridad general que, esencialmente, consiste en el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; y, que la asistencia social la prestan diversos sectores, lo que ha motivado particularmente la diferenciación entre la asistencia privada y la pública atendiendo a la naturaleza de los recursos económicos con que se presta y de los sujetos que la proporcionan (públicos o privados), pero que coinciden en un fin común que es la asistencia social, con independencia de la naturaleza de tales recursos.<sup>86</sup>

#### **DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

#### **NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.**

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales

---

<sup>86</sup>Tesis: P./J. 83/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, p.614.

fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, **la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia.** No hay duda **histórica** sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o.

constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.<sup>87</sup>

## **Falacias**

---

<sup>87</sup> Tesis: I.3o.C.244 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p.1309.

Todo estudio acerca de la argumentación, tiene que considerar el estudio de las falacias, pues si se está estudiando la manera de como poder estructurar un buen argumento, que sea capaz de no ser refutado, también se debe de instruir acerca de cuáles son las principales falacias y como se refutan, y dado que el ejercicio de la argumentación no es aislado sino que tiene como principal función, la contrariedad de los mismos, es vital el estudio de las falacias.

Los pensamientos y razonamientos que expresamos mediante los argumentos de forma verbal, también pueden ser usados de manera dolosa para hacer caer en lo incorrecto, ya sea por confusión en las palabras o por un razonamiento erróneo y equivoco, a estos incorrectos razonamientos se les llama falacias.

Según la Real Academia Española falacia quiere decir engaño, fraude o mentira con que se intenta dañar a alguien y en una segunda acepción es el habito de emplear falsedades en daño ajeno.<sup>88</sup>La palabra falacia proviene del latín fallare y significa engañar. También se interpreta como fraude o mentira. Se le entiende como una idea equivocada o creencia falsa.<sup>89</sup>

Como podemos ver la falacia tiene una intencionalidad, ya que al no estar consciente del error de razonamiento, no tenemos falacia alguna y estaríamos cayendo en lo que se llama paralogismo, que es un error que no tiene mala fe, ni la intención de engañar o defraudar.

Una palabra que se confunde comúnmente y de manera usual es la de falacia con la de sofisma, aunque la mayoría de los autores de la lógica los menciona como sinónimos, el sofisma es la apariencia de verdad y de corrección que puede obtenerse de buena o mala fe.<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup>*Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. nota 47,p 1033.

<sup>89</sup>López Cano, José, *Lógica*, México, UNAM,2007,p. 71

<sup>90</sup>Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, 9ª .ed., México, Esfinge, 2010, p. 211.

La Real Academia Española nos dice que sofisma es: “Razón o argumento aparente con que se quiere defender o persuadir que lo que es falso”<sup>91</sup>. Sofisma deriva del griego sofos que significa sabio. Los sofistas fueron los primeros en emplear este vocablo, vivieron en la Grecia Antigua durante los siglos V y VI A. de C., y alcanzaron gran celebridad debido a sus extraordinarias habilidades en el arte de la discusión y del razonamiento de la elocuencia y la dialéctica.<sup>92</sup>

En época de Sócrates por ejemplo era muy común la rivalidad de las escuelas filosóficas contra las escuelas sofísticas que engañaban a los jóvenes con su arte, se dice que tenían la capacidad para hacer que lo verdadero fuera falso y lo falso verdadero, precisamente Sócrates fue uno de sus principales detractores. En este estudio nos referiremos a los sofismas y las falacias de forma similar pues creemos que aunque a veces se suelen distinguir, en esencia tienen el mismo objetivo, engañar de forma dolosa.

Las falacias comúnmente se clasifican en dos tipos las falacias de palabras o de ambigüedad (causado por el lenguaje utilizado) y falacias de atingencia o de pensamiento (el error reside en la estructura del razonamiento o la idea). Dentro de las falacias de atingencia tenemos *Ad hominem*, *Ad verecundiam*, *Ad populum*, *Ad baculum*, *Ad misericordiam*, *Ad ignoratiam*, *Peticion de Principio* y *causa falsa*.

Dentro de las falacias de ambigüedad están las siguientes: *equivoco*, *anfibología*, *énfasis*, *división*, *composición*.

Falacias de atingencia, las premisas no presentan atingencia lógica con relación a la verdad o falsedad de las conclusiones que buscan establecer. Atingencia significa relación, correspondencia pertenencia ente una cosa y otra.<sup>93</sup>

### ***Ad hominem.***

---

<sup>91</sup>*Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. nota 47, p 2082.

<sup>92</sup>López Cano, José, op. cit., nota 77, p. 71

<sup>93</sup>ibídem p. 74

En este tipo de falacias no se ataca esencialmente lo que es el argumento ni las ideas del mismo, lo que esta falacia ataca es a la persona que lo está pronunciando, desviando la atención de lo importante y centrándose en aquello que no lo es. Es fácil darse cuenta e identificar este argumento que puede incluso dividirse en dos tipos de ad hominem, la ofensiva y la circunstancial.

La ofensiva se caracteriza por atacar directamente a su persona, es común que la gente descalifique los argumentos automáticamente e inconscientemente de aquellas personas que son tachadas de mentirosos, ladrones, informales o mediocres. Las cualidades de una persona san verdad o sean mentira no se deben transferir a los juicios que proponen.

La circunstancial se da cuando se encuentran circunstancias especiales en una persona a quien se trata de convencer, estas circunstancias se dan entre el ejemplo, las creencias o ideales de una persona. La falacia se da cuando se evidencia que esa persona está contradiciéndose en esos apartados, ejemplo aquel que trata de convencer a un grupo de personas a dejar la bebida y le increpan y contradicen porque el mismo es un alcohólico

### ***Ad verecundiam***

Esta falacia apela a una autoridad en cuestiones que están fuera del campo de su especialidad. Es apoyarse en el reconocimiento que tiene una persona, para así tratar de influir en los demás, aunque dicha persona no tenga el mismo reconocimiento en el área, en la que se pretende argumentar

Hay que recordar que apelar a la autoridad por si mismo no se considera una falacia, siempre y cuando la autoridad en que se apoyen sea reconocida en el campo que se esté hablando, se caerá en falacia cuando la persona a la que se apela es especialista en otro ámbito, un ejemplo de ello en el mundo de la publicidad lo encontramos cuando, una pasta de dientes es recomendada, por un futbolista; en las argumentaciones de tipo jurídico es común que se cite la doctrina por ello es necesario estar muy pendiente de lo que se cita, pero que sobre todo sea concordante con el derecho.

### ***Ad Populum***

Este argumento, es una búsqueda de la aceptación popular, es tratar de suponer que algo es verdadero porque es aceptado por la mayoría, y que esa mayoría se encuentra a favor de algo. En la publicidad esta falacia abunda muchísimo, como es el anuncio de que ocho de cada diez gatos prefieren una marca de alimentos, o no porque tres vecinos digan que el acusado sea honrado, necesariamente así lo sea.

### ***Ad Baculum***

*Ad baculum* significa bastón, al báculo que es un palo tallado o cayado que traen en la mano para sostenerse los débiles o los viejos. Lo usan los obispos, los pastores de ovejas y los dirigentes de algunas comunidades indígenas como símbolo de mando o autoridad<sup>94</sup>, ósea es símbolo de poder. Esta falacia se da cuando se amedrenta al opositor con lo cual se trata de conseguir el supuesto consentimiento, el uso de la fuerza no es un argumento lógico pero puede llegar a ser muy persuasivo, este argumento lo podemos ver cuando generalmente hay una relación de jerarquía o de poder, tal es así cuando el jefe dice que haga, en contra del subordinado, solo por el hecho que es su jefe y es su deber obedecerlo.

### ***Ad misericordiam***

Si hablamos de falacias comunes, tal vez este tipo de falacia es la más común en todos los ámbitos, el apelar a la misericordia, es sin duda alguna toda una cultura e incluso característica inherente del ser humano. El apelar a la misericordia o a la piedad para que se acepte una conclusión es estar ante este tipo de falacia, estamos seguros que con los nuevos juicios orales el uso de esta falacia se realizara de forma reiterativa, pues no serán pocos los abogados que intenten la absolución, exoneración o condena, dejando de lado los hechos objetivamente, como el abogado que dice que su defendido, tuvo que realizar el

---

<sup>94</sup>ibídem p. 78

delito de robo pues necesitaba dinero para curar la enfermedad de su hija, quien, si no recibía los medicamentos podría perder la vida; o aquel que para condenar exagera, como cuando dice que aquel hombre sin escrúpulos, le robo la inocencia a una niña de quince años, al violarla y privarle de una infancia sana. El objetivo de esta falacia es tratar de despertar los sentimientos del auditorio, para mover su conciencia moral y sentimientos, e incluso lograr proyectarse en ellos, para así lograr mover su voluntad para beneficio nuestro o de nuestra causa.

### ***Ad ignorantiam***

Sostener que una conclusión es verdadera por que no se ha demostrado que sea falsa, o al contrario que es falsa porque no se ha demostrado que es verdadera, debemos recordar que el no poder demostrar o refutar un argumento, no quiere decir que estos sean falsos o verdaderos. Un ejemplo clásico de este argumento es la existencia de Dios, pues nadie ha sido capaz de demostrar que Dios existe o no existe. En el mundo jurídico afortunadamente esta falacia no está permitida y menos en el proceso penal acusatorio ya que una persona es y seguirá siendo inocente hasta que se demuestre lo contrario.

### ***Petición de principio***

Esta falacia consiste en tomar por cierto lo que se pretende demostrar, en otras palabras es suponer en nuestra premisa una conclusión que se toma como verdadera sin haber antes sido demostrada. Un ejemplo de ello es aquel que defiende a su cliente diciendo que es honesto porque nunca se ha enriquecido ilícitamente, en esta premisa se da por verdadero lo que se quiere concluir que dicho funcionario es honesto, quiere decir que el ser honrado se está tomando como equivalente de no enriquecerse ilícitamente.

### ***Causa falsa***

Esta falacia se da cuando se le considera causa de un efecto a algo que no es su causa real, López Cano nos da algunas variantes como causa:

- A) A coincidencia, se da cuando se da por causa de un suceso algo que ocurrió al mismo tiempo, un ejemplo es que se le atribuya la caída de un gobierno durante la presencia devastadora de un huracán.
- B) La causa de un efecto que no es su causa, un ejemplo de ello es las supersticiones que atribuyen la mala suerte a pasar por debajo de las escaleras o al horóscopo.
- C) La causa de algo es lo que sucedió antes, se da cuando se le atribuye como causa de algo, un suceso que paso antes de ese algo, un ejemplo es el alumno que le atribuye su fracaso en una materia porque un día antes de su examen discutió con sus padres, luego entonces esa discusión fue causa de su fracaso.
- D) Sin esto, luego a causa de esto. Esta falacia se da al argumentar que lo sucedido es causado por lo que no se presentó debiendo haberlo estado, un ejemplo es el joven que no logra enamorar a una chica, pues ese día no llevaba su amuleto de buena suerte.
- E) Con esto, luego esto. Esta falacia radica en suponer que cuando se producen dos hechos simultáneamente, el primero será la causa del segundo, ejemplo de lo anterior es el alumno que se presenta por primera vez a un grupo y precisamente en ese día, el grupo tiene un conflicto con sus profesores, por lo tanto ese alumno es causa del conflicto.<sup>95</sup>

### Falacias de ambigüedad

Estas falacias se dan en el ámbito lingüístico, con palabras con significados fluctuantes y cambiantes.

#### ***Equívoco***

Esta falacia se da cuando se confunde en un argumento distintos significados de una palabra, término o frase, a esto se llama ambigüedad semántica. Algunos ejemplos son:

---

<sup>95</sup> ibídem, p.80

Todos los hombres son animales

Los perros son animales

Luego el perro es un hombre.

Los libros tienen hojas

Los árboles tienen hojas

Luego los libros son árboles.

### ***Anfibología***

En esta falacia el problema radica, en el cambio de significado de un enunciado, ósea una ambigüedad sintáctica, un ejemplo es “El padre ama a su hijo por ser bueno”, esta frase puede tener dos significados, según a quien se le atribuya el calificativo de bueno, al padre o al hijo.

### ***Énfasis***

En esta falacia se da cuando en función de un cambio o una modificación en el significado, estas partes se remarcan o enfatizan mediante el tono de voz en su pronunciación, las comillas, las letras cursivas o los subrayados. Un ejemplo de ello son los periódicos y sus encabezados, como por ejemplo el siguiente: “Francia se indigna con México”, y más abajo empezando la nota dice, Un grupo aproximado de 20 pasteleros franceses reclaman al gobierno de México, los daños causado por ciudadanos mexicanos a sus pastelerías.

### ***División***

Esta falacia se da cuando se atribuye las propiedades de algo en su conjunto, a cada una de sus partes, ejemplo de ello es el pensar que si un Ferrari es caro, todas sus partes también lo son, otro ejemplo es el pensar que si un salón tiene un promedio de 8.2, todos los alumnos tienen que tener ese mismo promedio.

### ***Composición***

Esta falacia es a la inversa de la falacia de división, esta se da cuando se pretende dar propiedades incorrectamente de cada una de sus partes al mismo todo al que pertenecen, un ejemplo es aquel abogado que defiende a un joven acusado del delito de robo, argumentando que es hijo de una familia muy rica, por lo que dinero es lo menos que le hace falta al muchacho.

### ***Estructura de un argumento***

En cuanto a la estructura de los argumentos hay dos formas en las cuales se presentan, una es de forma aislada y ejemplo de ellos lo tenemos en los argumentos antes señalados (autoridad, analogía, sistemático, etc.), pero también se pueden presentar mediante la concatenación de ideas relacionadas entre si, en este apartado veremos varios tipos de estructura de argumentos.

### ***Silogismo***

Indudablemente la estructura del argumento por excelencia y más aún en el ámbito jurídico siempre será el silogismo, aunque hay muchas maneras de realizar el proceso argumentativo, el más utilizado y con mayor eficacia es el silogismo jurídico. El uso de este silogismo incluso es necesario en materia de amparo, cuando necesariamente los argumentos expresados ahí se manifiestan en forma de silogismos, entendamos ahora que es un silogismo.

El silogismo es un razonamiento, consistente comúnmente en tres juicios que tratan de conceptos relacionados entre sí en cuanto a significado y dependencia del último con respecto a los dos primeros, estos juicios constituyen lo que conocemos como modelo perfecto de razonamiento deductivo, o también llamado silogismo, recordando que un razonamiento deductivo es el que de un juicio general se deduce o infiere necesariamente una conclusión particular o individual.

El silogismo está compuesto por tres conceptos o términos enlazados de dos en dos en tres juicios, los juicios los podemos ejemplificar así:

PREMISA MAYOR

PREMISA MENOR

CONCLUSION

En cuanto a los términos nos dice López Cano lo siguiente: “El término mayor es el concepto de mayor extensión que se simboliza con **P** por ser el predicado de la conclusión. El término menor es el concepto de menor extensión que se simboliza con la letra **S** dado que es el sujeto de la conclusión. El término medio es el que tiene un extensión mediana o intermedia y se simboliza con la letra **M**. Este término medio solo estará en las premisas nunca en la conclusión.”<sup>96</sup> Luego nos sigue comentando en relación a los términos “la premisa mayor es el juicio que enuncia la relación entre el término mayor P y el término medio M y se coloca al principio. La premisa menor enuncia la relación entre el término medio y el término menor S. Se coloca en el segundo lugar o el intermedio. La conclusión es el juicio que se deduce necesaria y forzosamente de las premisas”<sup>97</sup>

Estos podrían ser los tres términos y tres juicios ejemplificados:

**Premisa Mayor:** El delito de robo simple se castiga con 5 años de cárcel

**Premisa Menor:** Juan cometió el delito de robo

**Conclusión:** Luego a Juan se le castigara con 5 años de cárcel

Término **mayor P** (se castiga con 5 años de cárcel)

Término **medio M** (el delito de robo)

Término **menor S** (Juan)

---

<sup>96</sup>ibídem. 47.

<sup>97</sup>Ídem.

### **Modelo simple de estructura de los argumentos de Stephen Toulmin.**

El inglés Stephen Toulmin, dio grandes aportaciones en el mundo de la argumentación jurídica, principalmente a través de su obra *Uses of Argument* (Toulmin, 1958). El modelo argumentativo, la estructura del argumento o simplemente el método de Toulmin, explica desde el punto de vista lógico la estructura o el esquema al cual responde un texto argumentativo, Toulmin afirmó que las argumentaciones cotidianas no siguen el clásico modelo riguroso del silogismo. Para él, una argumentación directa, un sujeto argumentador presenta explícitamente una tesis u opinión y expone una serie de argumentos o razones lógicas que deben desembocar en una conclusión que confirma la tesis propuesta.

Manuel Atienza nos marca los elementos de un argumento según Toulmin en los siguientes:<sup>98</sup>:

**La pretensión** (*Claim*), significa tanto el punto de partida como el punto de destino de nuestro proceder.

**Las Razones**, al comienzo de la argumentación alguien llamémosle proponente plantea un problema frente a otros u otros (Oponente), en caso de que el oponente cuestione de alguna forma la pretensión (en otro caso no surge la necesidad de argumentar), el proponente tendrá que dar razones (*Grounds*) en favor de su pretensión inicial, que sean al mismo tiempo relevantes y suficientes.

**La garantía**, el oponente podrá ahora discutir de nuevo los hechos, pero incluso en caso de que los acepte puede exigir al proponente que justifique el paso de las razones a la pretensión. Los enunciados generales que autorizan dicho paso constituyen la garantía (*warrant*) del argumento. La naturaleza de las garantías depende también del tipo de argumento de que se trate, de manera que podrá consistir en una regla de experiencia, en una norma o principio jurídico, en una

---

<sup>98</sup> Atienza, Manuel, *Las razones del derecho, Teoría de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 84-87

ley de naturaleza, etc. En todo caso, las garantías no son enunciados que descifran hechos, sino reglas que permiten o autorizan el paso de unos enunciados a otros.

**El respaldo**, en ocasiones será necesario mostrar también que la garantía resulte válida, relevante y con un suficiente peso; sobre todo si hay diversas formas posibles de pasar de las razones a la pretensión, el proponente tendrá que mostrar que su garantía es superior a cualquier otra. Para ello deberá indicar el campo general de la información o el respaldo (*backing*) que esta presupuesto en la garantía aducida y que naturalmente, variara según el tipo de argumento.

Los cualificadores modales (*qualifiers*), **G**, **W**, **B** prestan a **C** un apoyo más débil que suele expresarse mediante cualificadores modales, como presumiblemente, con toda probabilidad, plausiblemente, según parece; esto es que se representara el grado de certeza de una aserción (tesis), es la probabilidad o posibilidad, ya que una tesis debe comprobarse.

Las condiciones de refutación (*rebuttals*), son las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y a las que se denomina condiciones de refutación.

Por lo que un argumento ejemplificado a manera de esquema quedaría así:

**Pretensión C-** Juan amerita de 10 a 15 años de cárcel

**Razones G-** Juan cometió el delito de homicidio simple.

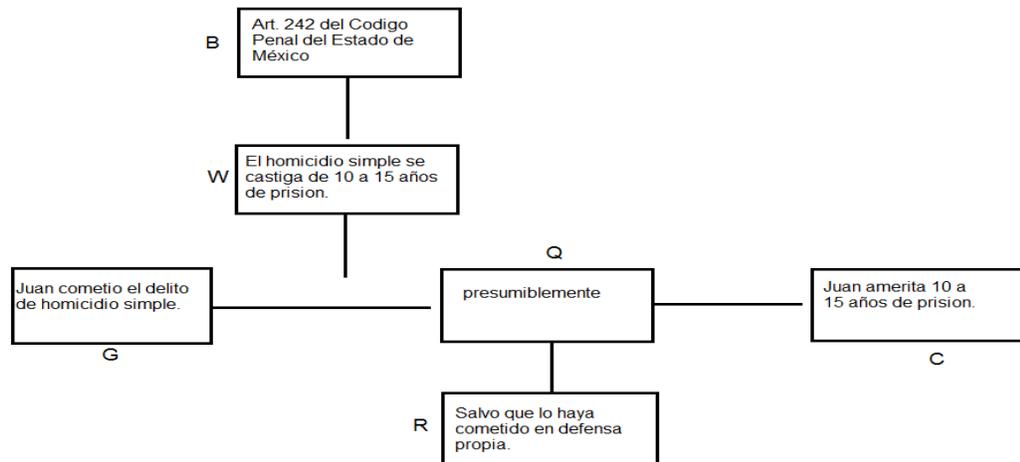
**Garantía W-** El Homicidio simple se castiga de 10 a 15 años de cárcel.

**Respaldo B.-** Art.242 del Código Penal del Estado de México.

**Cualificadores modales Q.-** Presumiblemente.

**Condiciones de refutación R.-** Salvo que lo haya cometido en defensa propia.

Así quedaría representado gráficamente nuestro argumento:



### 2.3 La Oratoria.

El diccionario de la Real Academia Española nos define a la Oratoria como: “Arte de hablar con elocuencia”<sup>99</sup>, por lo que la parte central de la oratoria se define en la elocuencia, así mismo también define a la elocuencia como: “1.- Facultad de hablar o escribir de modo eficaz para deleitar, conmover o persuadir. 2.- Eficacia para persuadir o conmover que tienen las palabras, los gestos o ademanes y cualquier otra acción o cosa capaz de dar a entender algo con viveza”.<sup>100</sup>

Por lo que podemos deducir que la Oratoria es el arte de hablar de modo eficaz, para deleitar conmover o persuadir, por medio de las palabras, los gestos, ademanes o cualquier otra acción que se capaz de dar a entender algo.

Precisamente la Oratoria, tomo como punto central la elocución, recordando que la oratoria forma parte de la retórica correspondiente a la *elocutio*, como bien nos dice Dehesa Dávila: “La oratoria, entendida como el arte de hablar con elocuencia, es solo una parte de la retórica. Esta parte corresponde a la *elocutio*. Sin embargo esa es la parte que ha prevalecido y el sentir común identifican con la disciplina completa pero debe de insistirse en que, en sentido

<sup>99</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. nota 47, p 1627

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 873.

estricto, no son exactamente sinónimos, la *elocutio* es una parte de la retórica, no la retórica completa.” Por lo que nos podemos dar cuenta que gran parte de la *elocutio*, consiste la oratoria pero no toda.

Dos son los grupos de elementos, de fondo y de forma, en los que podemos dividir las características de la oratoria, los de fondo son aquellos que están inherentes al discurso como el contenido análisis del tema propuesto, mensaje y estructura del discurso (introducción, desarrollo del tema, argumentación, y conclusión). Por parte de la forma los aspectos relevantes podrían encontrarse el ademán, el gesto, el porte y la voz., a continuación analizaremos estos elementos.

Pero antes de pasar al estudio de los elementos, creo pertinente realizar una técnica para la realización del discurso, José Muñoz Cota, ideo tres preguntas sencillas previas al discurso, ¿Dónde voy a hablar? ¿A quién voy le voy a hablar? ¿Para qué voy a hablarles?<sup>101</sup>, estas sencillas y hasta pueriles interrogaciones como él las llama, nos serán de mucha ayuda en la elaboración de nuestro discurso, pues una vez contestadas, sabremos en qué lugar pronunciaremos nuestro discurso y lo propio o impropio que pueden ser nuestras palabras en dicho recinto; sabremos el público al que irá dirigido nuestro discurso y con ello saber qué tipo de lenguaje utilizar, conociendo a nuestro auditorio, podremos emplear palabras más técnicas dependiendo de la calidad intelectual de los que ahí se encuentran; y por ultimo sabremos la finalidad de nuestro discurso, puede ser el ganar un concurso de oratoria, convencer a legisladores que voten por una ley o demostrar la inocencia de nuestro defensa; sin duda alguna estas preguntas son de gran ayuda a la hora de realizar nuestro discurso.

Discurso:

---

<sup>101</sup> Muñoz Cota, Jose, EL hombre es su palabra, variaciones en torno a la oratoria, México, Editora Tamaulipas del Golfo, 1996,pág. 10.

Una palabra esencial dentro de la Retórica, Oratoria, y la Argumentación que creo prudente definir es lo concerniente al “Discurso” pues podríamos decir que es el instrumento por el cual estas tres disciplinas, (no solo estas tres sino muchísimas más), podrán exteriorizarse y por ende comunicar su contenido, por lo cual se me hace muy importante, y que aunado a que se da el caso de que dicho concepto no es del todos conocido y por ende es muy prestado a mal interpretaciones.

La definición etimológica de la palabra “discurso”, Proviene del latín *discursus*, en sus inicios significaba agitación, ir y venir, ida y vuelta de algo (en sentido físico o espiritual). Con posteridad, por evolución semántica, adquirió el significado de la conversación, discurso. El sustantivo *discursus* deriva a su vez del verbo *discurro-discurrere*, correr en varias direcciones, en sentido figurado, discurrir, hablar decir. Este verbo latino se compone de la partícula *dis-* que en este caso denota la idea plenitud-, y de *curro-currere*, correr, que en sentido figurado se aplicó, ya desde la antigüedad al *fluir* de las ideas y de las palabras.<sup>102</sup>

Ahora bien creo que es necesario hacer una distinción, pues el discurso tiene dos formas de pronunciar, como lo son la forma oral y la forma escrita, nosotros nos abocaremos a la forma oral por considerarla más allegada a nuestra investigación, aunque incluso hay quienes consideran, al discurso oral más importante, al respecto Dehesa Dávila nos dice: “Se ha considerado en primer lugar el discurso oral en atención que este es la modalidad natural, podría decirse que es circunstancial al hombre lo que lo distingue, a decir de Aristóteles, de los demás animales, esto es, el hombre es un ser provisto de *lógos*, entendido como lenguaje.El discurso escrito es una modalidad no

---

<sup>102</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, Elementos indispensables de Retorica, para jueces, litigantes y público en general, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia, 2010, p. 34

universal, ya que es un invento del ser humano y debe aprender como artificio que utiliza como soporte algún elemento material.<sup>103</sup>

Ahora debemos preguntarnos ¿Qué es el discurso?, Helena Beristaín define a el Discurso lingüístico como: “el lenguaje puesto en acción, el proceso significativo que se manifiesta mediante las unidades, relaciones y operaciones en que interviene la materia lingüística que forma el eje sintagmático de la lengua es decir, el conjunto de enunciados que dependen de la misma formación discursiva.”<sup>104</sup>

Esta definición, es una definición muy atinada, pues en si el proceso de comunicación entre un emisor y un receptor necesita un medio por el cual ese mensaje, pueda ser comunicado y en este caso se utiliza la palabra hablada, que en este caso es el discurso el lenguaje puesto en acción, otro autor que está de acuerdo con esta definición es el multicitado Dehesa Dávila cuando nos dice: “El discurso es el lenguaje puesto en acción, de la forma, modo, extensión y sobre toda materia que forme parte del conocimiento humano”.<sup>105</sup> Incluso él es más concreto en cuanto a la definición de discurso, cuando nos dice: “El discurso es todo aquello que sale de la boca del hablante con independencia de la forma que adopte.”<sup>106</sup>

Para nosotros el discurso, lo entenderemos como el lenguaje puesto en acción, y que en conjunto son palabras y frases empleadas para manifestar algún razonamiento, pensamiento o sentimiento y que puede versar sobre cualquier tema.

Ahora bien en razón del discurso también es necesario ver la parte retórica del discurso, y que es bien conocida y utilizada en la oratoria, esto es, lo que se llama las partes del discurso. En cuanto a las partes del discurso retorico como en las partes de la retórica tampoco hay unificación de criterios, pues Cicerón

---

<sup>103</sup>ibídem p. 36-37

<sup>104</sup>Beristain, Helena, *op. cit.*, nota 45, p154

<sup>105</sup>Dehesa Dávila, Gerardo, *op. cit.*, nota 102, p. 49.

<sup>106</sup>ibídem, p. 3.

nos habla sobre las partes del discurso que son cabalmente seis: exordio, narración, partición, confirmación, refutación, conclusión.<sup>107</sup> Y otros por ejemplo Aristóteles nos habla de las partes del discurso que son: exordio, exposición, argumentación y epilogo.<sup>108</sup>

Por creer más conveniente y adecuada por su uso reiterado y simple, a nuestro estudio tomaremos esta última clasificación y explicaremos cada uno de manera breve:

### **Introducción o Exordio (Exordium).**

Es la parte inicial del discurso que tiene la función de introducir el argumento del que se va hablar y, contemporáneamente de suscitar la atención del auditorio granjeándose su benevolencia.<sup>109</sup>

Se dice en la Oratoria que dos partes son fundamentales para el éxito en el discurso, el inicio y el final, por lo que nuestro exordio es una de esas dos partes fundamentales de las que todo orador debe poner un gran empeño en su realización, por lo que en general se necesita que el exordio, sea impactante a tal grado que esa función de romper el silencio, que representa el exordio no solo sea eso, sino que precisamente nos robe la atención, pues la primera impresión es muy importante en el discurso, si nuestro exordio es débil y común, probablemente al poco tiempo la atención ganada, se encuentra desviada en otra cosa menos en el orador. Pero aunque generalmente es necesario llamar la atención de la manera más impactante posible, hay que tomar en cuenta que hay tipos de exordio y cada uno responde a las condiciones necesarias y que se utilizan en la oratoria forense algunos de ellos son:

---

<sup>107</sup>Cicerón, Marco Tulio, *op. cit.*, nota 45,p. 15

<sup>108</sup>Aristóteles, *op. cit.*, nota 44, p.221

<sup>109</sup>Traversi, Alessandro, La defensa penal, técnicas argumentativas y oratorias, 3a. ed., trad. de María de los Ángeles Gómez Campos, Navarra, Aranzadi, 2005, p. 111.

Exordio directo.-cuando un proceso es indiciario o, como quiera que sea, requiere que se traten cuestiones complejas, sería oportuno introducir el argumento con un exordio directo, que consiste en anticipar el que después será el motivo central de toda la causa.

Exordio por insinuación.-Cuando la tarea del orador parece especialmente ingrata a causa de una hostilidad evidente por parte del auditorio para con las personas o los hechos de los que hay que tratar, es indispensable volver benévolo y dócil al oyente. Por consiguiente en caso así es necesario recurrir a un tipo especial de exordio por insinuación (*Insinuatio*), que consiste en intentar llegar al ánimo del quien escucha por vías indirectas, casi sin que se dé cuenta. Lo cual según Cicerón se puede lograr por cuatro vías: hablando acerca de nosotros mismo, de nuestros adversarios, de los jueces y del imputado de la causa.<sup>110</sup>

### **Exposición, narración o desarrollo (*narratio*)**

Después del exordio viene la narración (*narratio*), que consiste en la exposición persuasiva de los hechos sucedidos o que se supone han ocurrido. La narración constituye por tanto, una mera fase preparatoria de la argumentación, porque tiene la doble función de contribuir a la reconstrucción de los hechos según la concatenación lógica y de anticipar los argumentos que se van a tratar con posterioridad, diseminando, por decirlo de alguna manera, “gérmenes” durante la exposición. Los requisitos fundamentales de la narración son la brevedad, la claridad y la verosimilitud.<sup>111</sup>

Aquí en el desarrollo trataremos de enfocarnos más a la oratoria forense donde efectivamente la narración de los hechos es indispensable la forma en que se contara el hecho, el trama que nosotros presentaremos ante el juez, que va relacionado con la teoría del caso que nosotros hayamos elegido.

---

<sup>110</sup>Ibidem, pp. 112-113

<sup>111</sup>Ibidem,p.116

Recordar que tenemos dos escenarios, la defensa y la acusación, la acusación tiene mucho mas ventaja por naturaleza que la defensa, por la opinión generalizada de quien es acusado y se presume su culpabilidad, por lo que tendremos como defensa optar por negar los hechos, contar otros hechos o aceptar los hechos y argumentar una excluyente del delito.

### **La argumentación**

Es la parte del discurso destinada a tratar los argumentos elegidos como base de la propia tesis. A menudo la argumentación, para que sea persuasiva tiene que ir precedida por la confutación (*confutatio* o *refutatio*), esto es, por la demostración de lo infundado de los argumentos del adversario o de la exposición de la contra hipótesis reconstructiva del hecho (por medio de la *narratio*) y por la explicación de los argumentos de apoyo a dicha contra hipótesis (*confirmatio*).

Es por ello que se debe distinguir mis argumentos vertidos para sostener mi tesis y los argumentos vertidos o confutaciones para demostrar lo infundado y lo falaz de la argumentación de mi adversario.

El orden que deben o se recomienda que los argumentos se presenten Alessandro Traversi nos ilustra cuando nos dice que: “Los antiguos retóricos, los cuales recomendaban seguir el orden nestoriano (llamado así por la disposición con la cual el general griego Néstor, inmortalizado en la Ilíada desplegaba sus tropas), que consiste en presentar en primer lugar un argumento fuerte, en último lugar uno todavía más fuerte o incluso irresistible, y en medio el argumento considerado más débil”<sup>112</sup>

### **Epílogo o conclusión.**

El epílogo es la segunda parte más importante del discurso hablado y no por que las demás no lo sean o carezcan de valor, sino que esta parte del discurso nos puede salvar, aun después de tener un pésimo inicio y una aburrida

---

<sup>112</sup>Ibidem p.120

narración y una infructífera refutación si nuestro epílogo es bueno y logramos realizarlo de una manera emotiva y sobre todo persuasiva podremos ganar las voluntades que es el objetivo de la oratoria.

El epílogo tiene una función de persuasión y de implicación del auditorio doble. Esta se realiza por medio de la recapitulación, aquella recurriendo a la conmoción.<sup>113</sup>

La recapitulación consiste en nombrar las partes y aspectos importantes de los argumentos vertidos, haciendo una discriminación de aquellos argumentos que nos parezcan más relevantes y la conmoción consiste en tratar de obtener la benevolencia de los jueces mediante su implicación en el plano emotivo.

En cuanto a los elementos de forma, tenemos cuatro elementos que el orador debe de perfeccionar como parte de su formación: el ademán, el gesto, el porte y la voz. Estos elementos son indispensables para la gestación del nuevo orador y son algunos de los primeros que se les enseña pues la oratoria es un arte activo, de comunicación, de acción, por lo que la inmovilidad y la no interacción con el público, no tienen cabida en la oratoria, por el contrario es ponderarte que el orador también entretenga y parte de ese entretenimiento lo lograra a partir de su interacción con su auditorio y que parte de esa interacción no se encuentra precisamente en las palabras.

El ademán es el movimiento que el orador hace con las manos y los brazos; ha de ser moderado. Sirve para subrayar la expresión oral; en ese sentido puede ir de la suave brisa a la tormenta. Lo que ha de evitarse en todo caso son las exageraciones que conducen al ridículo.<sup>114</sup>

El ademán es parte fundamental de la oratoria pues sin duda alguna el lenguaje corporal nos ayudará a transmitir nuestro mensaje, incluso hasta lo más recóndito de nuestro subconsciente, a través del ademán. Recordar que nunca debemos estar inmóviles al menos no de la cintura hacia arriba, el ademán fino,

---

<sup>113</sup>Ibídem p.123

<sup>114</sup>Dávalos, José, Oratoria, 3a. ed., México, Porrúa, 2013, p. 19

que ilustra es el que debemos dominar, no aquel que raya en lo ridículo y la teatralidad. Existen dos categorías generales de ademanes: descriptivos y enfáticos. Los *descriptivos* son los que expresan acción o señalan dimensiones y ubicación. Cuando se centre en este aspecto de la oratoria, no se conforme con hacer solo uno o dos ademanes. Intente gesticular con naturalidad a lo largo de toda la intervención. Si le cuesta trabajo, quizá le resulte práctico buscar palabras que indiquen dirección, distancia, tamaño, ubicación o posiciones relativas. Ahora bien, en muchos casos bastará con que se enfrasque en su exposición, sin preocuparse por la impresión que cause, y que hable y actúe como lo hace en la vida diaria. Cuando uno está relajado, los ademanes salen de forma natural. Los ademanes *enfáticos* expresan sentimiento y convicción. Sirven para subrayar y reforzar las ideas. Este tipo de ademanes son importantes, pero tenga cuidado, porque pueden convertirse con facilidad en movimientos inconscientes habituales. El mismo gesto repetido una y otra vez posiblemente distraiga al auditorio, en lugar de infundir vida al discurso. Si el superintendente de la escuela le indica que tiene ese problema, pruebe a hacer solo ademanes descriptivos por un tiempo, y más adelante vuelva a usar los enfáticos. Los ademanes *enfáticos* expresan sentimiento y convicción. Sirven para subrayar y reforzar las ideas. Este tipo de ademanes son importantes, pero tenga cuidado, porque pueden convertirse con facilidad en movimientos inconscientes habituales. El mismo gesto repetido una y otra vez posiblemente distraiga al auditorio, en lugar de infundir vida al discurso. Si el superintendente de la escuela le indica que tiene ese problema, pruebe a hacer solo ademanes descriptivos por un tiempo, y más adelante vuelva a usar los enfáticos.<sup>115</sup>

El gesto, la expresión del rostro, debe coincidir con las palabras, de lo contrario la cara del orador se convertirá en una máscara, que oculta al público su verdadero rostro. La fuerza plástica de la cara está en la mirada; los ojos del

---

<sup>115</sup>“Beneficio de la escuela del ministerio Teocrático”, Watchtowerbible and tract society of Pennsylvania, <http://wol.jw.org/es/wol/d/r4/lp-s/1102001081>

orador han de ser ventanas por las que el público pueda atisbar hacia su alma. El orador ve a los ojos del auditorio como el público ve a los ojos del orador.<sup>116</sup>

El lenguaje corporal vuelve a hacerse presente en el gesto del orador, un seño de enojo puede ir al unisonó de un verbo incendiario que reclama derechos, esa correspondencia de congruencia es la que necesita el gesto.

El porte. El aspecto externo de una persona, es la buena disposición, la presencia agradable, el trato amistoso, una sonrisa franca, esto es un lucimiento de orador. Es un elemento que ayuda a despertar la simpatía y a cautivar la atención del público. La vestimenta ha de ser sencilla y acorde a la ocasión.<sup>117</sup>

La voz es la herramienta de quien habla, el discurso mas erudito dicho en tono monótono, produce aburrimiento. La voz se debe educar, entrenar y sobre todo descubrir.

La voz es el combustible de nuestro discurso, si bien es cierto que sin un buen motor intelectual no podremos llegar más que a un discurso muy pobre, la voz del orador se convierte en el combustible con que echar a andar nuestro motor, pues así tengamos un Ferrari sin combustible no podrá caminar, y esto pasa con nuestra voz, pues es necesario que le enseñemos los diferentes tonos de voz por lo menos tres: bajo, medio y alto; enseñarnos a respirar y a entonar, es un aspecto fundamental para el éxito de nuestro discurso y esta característica solo se logra practicando y practicando con ejercicios bucales y de entonación.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **Legislación Vigente que norme la oralidad en la etapa de Juicio Oral del Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Estado de México.**

La oralidad es uno de los principios garantes de este nuevo sistema penal acusatorio y a raíz de la reforma del 18 de Junio del 2008, esta característica es

---

<sup>116</sup>Dávalos, José, op. cit. nota 114, p.19

<sup>117</sup>ibídem, p. 20

sin duda la que más llama la atención no solo para el presente trabajo, sino para todos los abogados, pues es un cambio total a como se desarrollaban los procesos penales en nuestro país, sin duda alguna este sistema lograra, acercar al abogado a la verdadera practica del derecho, esa que se lleva a cabo a través del razonamiento, la argumentación y el debate, propiamente lo que en la antigüedad se le denominaba la oratoria forense o judicial.

Por ello en lo que corresponde al marco jurídico analizaremos en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para saber cuál es la regulación y los fundamentos que establece acerca de la oralidad en el proceso penal. Posteriormente analizaremos estrictamente la etapa de Juicio Oral en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que aunque actualmente todavía no se encuentra en vigor es necesario revisar pues será no solo el código de nuestra entidad, sino de todo el país, de ahí su imperante necesidad de conocerlo.

### **3.1 La Constitución Política y su relación con el Sistema Procesal Penal Acusatorio.**

La constitución política como nuestra carta magna, legislación suprema de todos los mexicanos, es la encargada de establecer los fundamentos en los que instituciones, principios y leyes reglamentarias, encuentran su origen; sin olvidar la supremacía de la que esta constitución está dotada.

Es en el artículo 20 Constitucional donde encontramos el fundamento de la oralidad en el proceso penal acusatorio, que a través de la ya mencionada reforma del 18 de Junio del 2008, en el que dicho precepto cambia casi por completo y se pasa de la forma tradicional del proceso escrito a la de sistema oral y se establecen los principios que lo guiaran los cuales serán: los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; el artículo 20 primer párrafo a la letra dice:

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

De entrada este es el fundamento constitucional de la oralidad cuando se dice que el proceso penal será acusatorio y oral; esa oralidad se pondrá en entre dicho, ya que como veremos más adelante, incluso podríamos hablar de la diferenciación de oralidad y verbalidad.

En dicho precepto como resultado de su reforma y transformación en el cual se crean tres apartados el primero de principios generales (A), derechos del imputado (B) y por ultimo derechos de la víctima (C).

Nos interesa para este trabajo el apartado (A) que en su fracción IV nos dice lo siguiente:

**“A.-De los principios generales:**

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;”

En está fracción cuarta del artículo en mención se reitera la oralidad como característica del proceso penal, también nos habla por primera vez de la argumentación, en particular de los argumentos, los cuales según el mismo precepto se desarrollaran de manera pública, contradictoria y oral, es aquí donde surge la primera interrogante, puesto que interpretando dicho artículo, al no particularizar o limitar que etapa del sistema penal se refiere dicho precepto, se puede deducir que este ordenamiento se aplica a todo el proceso, no solo a la etapa de juicio.

Ahora la práctica nos dice otra cosa, pues son reiteradas las ocasiones y en algunas hasta de forma bizarra, la forma en que las partes principalmente en la etapa de preliminar o de investigación, realiza verdaderas y aburridas lecturas de textos correspondientes a diligencias, y en las que incluso se evidencia la

incapacidad para la lectura, que no puede ser tolerada en un profesionista y menos en un abogado que tiene la libertad de una persona en sus manos.

Tampoco quiero decir con esto que memoricemos y nos sepamos todo de memoria, sino que o presentamos un resumen de lo que queremos leer, analizando y razonando en vez de dar lectura y así no perder la agilidad que se busca en el proceso o de plano limitamos la oralidad a las etapas intermedia y de juicio oral, pues lo que está ocurriendo en la práctica en la etapa de investigación e incluso en la intermedia, nada tiene que ver en lo establecido en este precepto constitucional.

### **3.2 El Código de Procedimientos Penales del Estado de México y su relación con la oralidad en el Sistema Procesal Penal Acusatorio.**

En el Estado de México se puede decir que fue uno de los pioneros y actualmente es uno de los estados referencia por su experiencia en la implementación del sistema procesal penal acusatorio, pues fue el 9 de febrero del 2009 cuando se promulgó el decreto que expedía el decreto 266, correspondiente al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que ya era de corte acusatorio.

El artículo 2 es el encargado de fundamentar la oralidad en este código, ratifica la oralidad dándoles el debido respeto a los principios constitucionales, dicho artículo dice:

**“Artículo 2.** A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre

las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

**b) Adversarial** en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.

**c) Oral** en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.”

Como pudimos observar el inciso (C) reitera la observación que ya se hacía en el apartado correspondiente a la constitución, pues incluso este precepto de Estado de México, si establece que las pretensiones y argumentaciones será en todo momento del proceso de forma oral, algo que como hemos dicho no sucede y hace que el juicio pierda agilidad y se vuelva tedioso, por lo que se podría distinguir entre dos preceptos la oralidad y la verbalidad.

La aportación más importante del libro Oratoria Jurídica en el Procedimiento Penal Acusatorio, de Faustino Guerreño Posadas es precisamente hacer una diferenciación entre oralidad y verbalidad, el cual nos dice: “Dentro del nuevo sistema algo que debe quedar muy claro es que no deben confundir los sujetos procesales de los estados contemplan, tan es así que al fijar nuestra atención en la imputación inicial, se da el uso de la palabra a la representación social para que realice su formulación de imputación inicial de manera verbal leyendo como tal. En cambio la oralidad, que es materia ya de la audiencia intermedia y de la de juicio oral, por tanto, en la audiencia intermedia ya no es válido que contemplemos lecturas, ni mucho menos ingreso de escritos pues debe ya de

brillar por la oralidad, por tanto ya la audiencia no es verbal, por ende, cuando se dice que el ministerio público realizará una relación sucinta de los hechos es bajo el entendido que lo hará de manera oral, y con la oralidad quiere decir que salen palabras libremente de la boca, en base a la razón y haciendo valer bajo una concordancia de narración de nuestra pretensión, con ello no pretendemos hacer lectura alguna.”<sup>118</sup>

Un ejemplo del uso de la verbalidad en nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de México, aunque muy ambiguo todavía lo tenemos en el siguiente artículo:

“**Artículo 291.** En la audiencia de formulación de la imputación, después de haber verificado el juez que el indiciado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al ministerio público para que exponga **verbalmente** el hecho delictuoso que imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del indiciado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.”

Al respecto de la verbalidad Guerrero Posadas nos sigue diciendo: “La verbalidad, dicese que en ese momento se prescinde de la razón para hablar, para hacer comentarios pues se evoca a la pura lectura de escritos ya contruidos y de lenguaje preestablecido en una, dos o más cuartillas, mismas que se exponen de manera verbal ante el juez, es decir, que se establece lectura tal cual de mis peticiones y ello es lo que genera verbalidad, pues por ello se evoca el que el juez conceda el uso de la palabra al Ministerio Público para que de lectura a sus solicitudes para que realice su exposición. Es algo que debe de entenderse para la etapa ya mencionada, por tanto ello nos

---

<sup>118</sup> Guerrero, Posadas, Faustino, *La Oratoria Jurídica en el Proceso Penal Acusatorio*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, p. 18.

referimos con verbalidad el dar lectura al escrito donde ya traemos estructurada la audiencia, el cómo vamos a participar y el cómo lo vamos hacer.”<sup>119</sup>

La verbalidad la podemos concebir de manera sencilla, como la simple lectura de algún material previamente ya razonado y estructurado, algo que no sucede con la oralidad, pues la oralidad, se puede decir que resultado del razonamiento instantáneo como nos dice el autor antes citado: “Oralidad dicese de aquella empleacion de la palabra en base a la razón, en donde el vocabulario es fluido y con una argumentación estricta pues no es algo que este leyendo, sino más bien, son palabras que surgen en el momento en que se está ejercitando la mente, por tanto la oralidad con estricto sentido para nuestro nuevo sistema penal se ejercita y se realiza en la etapa intermedia y en la etapa de juicio oral.”

<sup>120</sup>

Un ejemplo de ello es el siguiente artículo:

“**Artículo 316.** La audiencia intermedia será dirigida por el juez competente, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.”

Aunque tenemos que proveer que la diferenciación de esos dos términos es ambigua como se comento, e incluso inmediatamente después se podría decir que se contradice en el siguiente artículo:

“**Artículo 318.** Si el acusado o su defensor no contestaron la acusación por escrito, el juez les otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.”

Como se puede observar el uso de los dos términos para el Código es indistinto. En cuanto a la actuación del juez en la audiencia de juicio oral, éste fungirá como un moderador de la misma, se limitará a ser árbitro, como se puede advertir en el siguiente artículo:

---

<sup>119</sup> Ibídem, p.110

<sup>120</sup> Ibídem , p.112

**“Artículo 332.** El juez de juicio oral o el juez que presida el tribunal de juicio oral dirigirá la audiencia de juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

Los jueces que integren el tribunal de juicio oral y no presidan la audiencia, sólo participarán con voz y voto al deliberar y resolver los recursos de revocación y al emitir sentencia. En las demás actuaciones, el juez que presida la audiencia podrá consultar a los demás jueces, cuando así lo estime pertinente.”

El artículo 340 nos establece la oralidad de toda la audiencia de juicio y de las actuaciones practicadas en el juicio:

**“Artículo 340.** La audiencia de juicio será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes como a las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las resoluciones del juez serán pronunciadas verbalmente.”

Aunque dicho artículo ordena que todas las actuaciones que se realicen sean hechas de manera oral, tanto el auto de apertura de juicio oral como la sentencia tienen que ser leídos por lo que podríamos decir que se formularán verbalmente como bien lo menciona el artículo antes mencionado.

El primer acto donde predomina la oralidad, que se realizará dentro de la audiencia de juicio es el relativo a los alegatos de apertura, recordando que los alegatos de apertura son la oportunidad para poder formar una imagen de lo que queremos probar en el juicio, por lo que se tendrá que formular con miras al futuro, ósea decir que en dicho juicio que se verá a continuación, se probará, se desmentirá, se refutará, etc.

Dichos alegatos se formularán con las características que se mencionaron en lo relativo a las características antes mencionadas, todas las etapas de la retórica,

se presentarán en estos alegatos, la estructura del discurso en su exordio, al igual que el discurso retórico tendrá que impactar o llamar la atención, posteriormente en la narración tendremos que describir la historia que queremos que el juez o jueces quieran formarse para después en el transcurso del juicio se pruebe, en la argumentación, pronunciaremos todas las pruebas que serán materia del juicio, incluso poder adelantarnos a refutar o desestimar las pruebas que serán presentadas por la contra parte. Por último en el epílogo, comprometernos a cumplir todo lo que prometemos en el juicio, en el epílogo no debemos de solicitar la libertad de nuestro defensor sino comprometernos a demostrarla, ya que en los alegatos de clausura una vez demostrada la inocencia, podremos ahora si solicitar su libertad.

El alegato de apertura lo tenemos establecido en el artículo 364 el cual nos dice: “**Artículo 364.** El día y la hora fijados, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, con la asistencia del ministerio público, acusador coadyuvante en su caso, del acusado, de su defensor y demás intervinientes. Verificará la asistencia de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta.

El juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Enseguida, concederá la palabra al ministerio público y en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación y luego al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados.

La audiencia podrá iniciarse, siempre que sea posible, aún cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.”

En cuanto a las incidencias también nos manifiesta que se realicen de manera oral y en ese momento como lo dice el siguiente artículo:

**“Artículo 365.** Las incidencias que se presenten en el transcurso de la audiencia de debate, previa vista a las partes, se resolverán inmediatamente por el juez, salvo que por su naturaleza o necesidad de prueba, resulte indispensable suspender la audiencia.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el ministerio público se desistiera de la acusación, el juez resolverá lo conducente en la misma audiencia. El juez podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.”

Los peritos y testigos tienen que presentar su testimonio como se menciona a continuación de manera oral:

**“Artículo 371.** El juez identificará al perito o testigo, y le tomará protesta de conducirse con verdad. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni enterarse de lo que ocurre en la audiencia y su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros anteriores.

Los peritos expondrán verbalmente su dictamen, conforme a las reglas previstas en este código.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniera el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia, sólo respecto de las respuestas dadas por el testigo o perito durante el concontrainterrogatorio.

El juez podrá formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.”

Una de las partes importantes de la audiencia de juicio es sin duda alguna los interrogatorios, pues es necesario tener la habilidad necesaria para poder interrogar tanto a mi testigo que ofrezco, como también concontrainterrogar al testigo ofrecido por la contraparte.

En cuanto al interrogatorio del testigo ofrecido, se deben de realizar preguntas que no sean ambiguas, insidiosas o sugestivas, pero en el concontrainterrogatorio por el contrario podrán ser sugestivas las preguntas e incluso se podrá confrontar al testigo o perito con declaraciones previamente dichas, esto lo podemos encontrar en el siguiente artículo:

“**Artículo 372.** El juez después de interrogar al perito, testigo o intérprete sobre su identidad personal, concederá la palabra a la parte que propuso la prueba para que lo interroque y, con posterioridad, a las demás partes.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que sugieran la respuesta. Por último, podrá interrogar el juez, a fin de aclarar puntos que no hayan quedado claros. En ningún caso deberá entenderse esta última facultad como la diligencia de pruebas para mejor proveer.

Los intérpretes que cumplan una función permanente durante la audiencia, incorporando a ésta aquello que expresan las partes en otro idioma o de otra manera distinta a la del español, o auxiliando permanentemente a esas personas para que puedan expresarse, serán advertidos por quien preside la

audiencia sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho, al comenzar su función.

Las partes interrogarán de manera libre al compareciente; sin embargo, el juez o tribunal no permitirán que el testigo o perito conteste preguntas sugestivas cuando el que las produzca sea el oferente de la prueba. En cambio, en el contrainterrogatorio serán válidas pudiendo incluso confrontar al testigo y perito con sus propios dichos u otras versiones de los hechos existentes en el juicio. En ningún caso serán procedentes las preguntas engañosas o las que sean poco claras. Las partes podrán objetar las preguntas únicamente por tales motivos, y el juez o tribunal resolverán sin ulterior recurso.”

Como ya se menciona anteriormente el moderador tanto de toda la audiencia será el juez quien evitara las preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, como lo menciona el siguiente artículo:

**“Artículo 373.**El juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones. Las partes pueden interrogar libremente, sin embargo, el juez no permitirá que el testigo, el perito o intérprete contesten a preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas.

Las partes podrán objetarlas por esos motivos y el juez decidirá sin ulterior recurso.”

Como se menciona algunas pruebas o la superación de contradicciones por su propia naturaleza tendrán que ser leídas como lo establecen los siguientes artículos:

**“Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones**

**Artículo 375.**Durante el interrogatorio, al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

## **Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios**

**Artículo 376.** Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisual, computacional o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción.

El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello fuere conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser mostrados al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho.”

Los alegatos de clausura al igual que los alegatos de apertura se realizarán con la misma estructura que se realizaron los primeros, con la diferencia de que ahora no se mencionará en tiempo futuro sino que ahora se pronunciará en tiempo pasado, puesto que en este discurso se hará mención que se probó lo que propusimos en nuestros alegatos de apertura, las pruebas que comprobaron nuestra hipótesis contenida en nuestra narración, aquí también permite desestimar el alegato de la contraparte refutando y haciendo ver que no pudieron demostrar su teoría del caso y su hipótesis planteada y la poca factibilidad de las pruebas presentadas por ellos.

En esta etapa nos dan la oportunidad de realizar una réplica al alegato de clausura de nuestra contraparte por lo que podremos realizar una argumentación consistente en refutar los argumentos de la contraparte que solo se podrá hacer en cuanto a lo que verse a los alegatos de clausura por lo que debemos de prestar especial atención a lo que dice la otra parte, una argumentación consistente en refutar y hacer visibles los errores y las mentiras

que se dijeron en el juicio, ayudara muchísimo a quitar credibilidad en este último acto antes de que los jueces deliberen.

En este último acto si es factible el solicitar la absolución de nuestro defenso, pues es lo que nosotros ya probamos a través del juicio que llevamos; por último la sentencia se pronunciara de manera verbal y en audiencia, explicando la misma como lo podemos ver en los siguientes artículos:

#### **“Alegatos de clausura y cierre del debate**

**Artículo 381.** Concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente, se otorgará al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura.

Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que considere conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.”

En cuanto a la emisión de la sentencia:

**“Artículo 382.** Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

El tribunal de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.”

### **3.3 El Código Nacional de Procedimientos Penales y su relación con la oralidad en el Sistema Procesal Penal Acusatorio.**

El Código Nacional de Procedimientos Penales, expedido el 5 de marzo del 2014, y que entrará en vigor en el año 2016, no obstante que no es el Código actualmente en vigencia en el Estado de México, en un futuro no muy lejano, si lo será, por ello es necesario también analizarlo, la estructura de proceso penal acusatorio, aunque es similar al ordenamiento que anteriormente revisamos, también tiene características particulares que debemos tomar en cuenta.

La oralidad por un principio la tendremos presente en el siguiente artículo:

#### **“Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales**

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.”

Este artículo de algún modo subsana la contrariedad que el código del Estado de México todavía presenta, pues en el artículo anterior ya se nos faculta para poder hacer uso mediante la lectura de algunos documentos, siempre que lo

autorice el juez, y que no sean documentos completos, aunque en teoría no se podrá remplazar la argumentación de forma oral.

Al igual que el ordenamiento estatal la dirección del juicio se llevara a cabo por medio del juez, aunque aquí surge un término interesante y que también aparece en la legislación estatal, que es la de la palabra debate:

**“Artículo 354. Dirección del debate de juicio**

El juzgador que preside la audiencia de juicio ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal o la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Si alguna de las partes en el debate se inconformara por la vía de revocación de una decisión del Presidente, lo resolverá el Tribunal.”

Acerca de lo que es el debate Pillardo Hernández Eusebio nos menciona que: “El debate es un mecanismo por medio del cual se enfrentan dos posiciones en contradicción, es la evolución del arte de la guerra, en donde el dialogo, la comunicación, los argumentos, las tesis, antítesis, demostraciones y la polémica son las armas que permiten ganar en el terreno de las ideas, a través del convencimiento y/o manejo de la información y el medio en que se desarrolla la disputa”<sup>121</sup>

Para nosotros el debate es la confrontación de ideas para el enriquecimiento intelectual de un cierto grupo de personas que fungen como auditorio, donde no hay ganadores o perdedores, si no el objetivo principal es persuadir, por ende la percepción es el objeto principal para influir en la decisión del auditorio, en

---

<sup>121</sup> Pillado Hernández, Eusebio, *El abc del Debate Político*, IMJUVE, México, 2012, p. 10.

donde se denota el perfecto manejo del tema o el desconocimiento del mismo, en base a las técnicas de la argumentación.

Ese auditorio en este caso es el juez a quien es necesario persuadir para que en falle a favor de nuestras pretensiones, los argumentos fungirán como las armas que nosotros utilizaremos en el debate o en la batalla de las ideas.

El debate judicial se da en toda la extensión de la palabra en este nuevo sistema procesal al ser las partes en igualdad de circunstancias y por ende los dos tener la misma oportunidad de argumentar.

La audiencia de juicio como vemos es llamada la audiencia de debate, por la naturaleza misma en que se confrontan los argumentos las diferentes partes.

En cuanto al interrogatorio se utilizan las mismas reglas que se observaron en el ordenamiento estatal como lo establece el siguiente artículo:

**“Artículo 372.** Desarrollo de interrogatorio. Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y

cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del concontrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del concontrainterrogatorio la parte contraria podrá reconcontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.”

Las preguntas deberán abstenerse de ser preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos como lo podemos observar en el siguiente artículo:

**“Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio**

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en concontrainterrogatorio.

Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio.”

Las objeciones son parte importante del interrogatorio pues de esta manera se evita que el testigo conteste una pregunta prohibida, pero no se trata de objetar

por objetar sino que inmediatamente después de realizar la objeción, se debe de argumentar el porqué de la misma, inmediatamente en atención al control horizontal e igualdad de oportunidad el juez le dará la palabra a la otra parte para que argumente y diga sus argumentos en relación a que está bien fundada su pregunta, por lo que inmediatamente el juez resolverá si procede o no la objeción, las objeciones estará previstas en el siguiente artículo:

**“Artículo 374. Objeciones**

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.”

En cuanto a la lectura e incorporación de documentos los siguientes artículos nos explican:

**“Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales**

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.

**Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos**

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

**Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores**

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

- I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o
- II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.”

Al igual que el otro ordenamiento se llevara a cabo para iniciar la audiencia la lectura del auto de apertura a juicio oral que contendrá lo que será materia de juicio como lo podemos ver en el artículo:

**“Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio**

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.”

Los alegatos de apertura utilizaran los mismos requisitos ya explicados como lo podemos ver en el siguiente precepto:

**“Artículo 394. Alegatos de apertura.**

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.”

El Artículo 396 ratifica la característica del proceso en cuanto a la oralidad:

**“Artículo 396 Oralidad en la audiencia de juicio.**

La audiencia de juicio será oral en todo momento.”

Así mismo las decisiones tomadas por el tribunal de juicio serán emitidas oralmente. Aunque algo que particularmente llama la atención, es sobre lo innecesario de fundamentar con preceptos legales de las actuaciones durante las audiencias, pues se presume la legalidad de las actuaciones, aunque si se deberán expresar en caso de que una de las partes lo solicite, lo que dará mas agilidad al juicio, lo anterior se encuentra establecido en el siguiente artículo:

**“Artículo 397. Decisiones en la audiencia.**

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.”

En el alegato de clausura y apertura también puede darse la reclasificación del delito como se explica en el siguiente precepto:

**“Artículo 398. Reclasificación jurídica.**

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.”

Los alegatos de clausura se llevarán acabo de la misma manera que la legislación estatal, aunque aquí se da la oportunidad a parte de replicar, también duplicar, solo a lo pronunciado en el replica por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido. Esto lo podemos observar en el siguiente ordenamiento:

**“Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate.**

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al

Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.”

La emisión del fallo se realizara de igual manera oral como lo considera el artículo:

**“Artículo 401. Emisión de fallo.**

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que

se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.”

## **CAPITULO CUARTO**

### **La importancia de usar la Oratoria, la Retórica y la Argumentación jurídica en la etapa de Juicio Oral.**

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de Junio del 2008 sin duda alguna se manifiesta como un gran acontecimiento de la cultura jurídica mexicana, pues como se ha mencionado, en materia penal es la de mayor importancia en los últimos tiempos.

Para nuestro país esta reforma en conjunto con la publicada en el 10 de Junio del 2011 en materia de Derechos Humanos, ha significado un gran avance, en cuanto a justicia. Nuestra sociedad pedía y exigía que se realizara un cambio de fondo, trascendental, y fue aquí como la sociedad civil organizada tomó un papel preponderante y fundamental para impulsar esta reforma como bien nos menciona Miguel Carbonell en cuanto a la actuación de estas organizaciones: “ En efecto en noviembre de 2006 un grupo de más de 60 organizaciones sociales fue al Senado de la República por invitación de la Comisión de Puntos Constitucionales (presidida por el Senador Pedro Joaquín Coldwell) e hizo

entrega de un proyecto de iniciativa de reforma constitucional en materia de juicios orales y debido proceso legal.”<sup>122</sup>

Esto lo podemos interpretar de varias maneras, pero la que más nos debe llamar la atención es precisamente que es la misma sociedad la que llamó a realizar ese cambio debido a la situación de violencia en que nuestro país se encontraba en ese momento, al respecto podemos referir unas cifras que el mismo Miguel Carbonell, nos menciona: “Pudimos constatar por ejemplo, que 85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 98% de los delincuentes no terminan condenados; 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez, 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a los jueces; 80% de las órdenes de aprehensión no se cumplen; 40% de los presos no ha recibido una sentencia condenatoria que los declare culpables de haber cometido un delito; el 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó.”<sup>123</sup>

Esta situación fue uno de los principales argumentos, para que México realizara un cambio trascendental en materia de justicia y lucha en contra de los males que aquejan a nuestra sociedad día con día, como la corrupción, la inseguridad, la desconfianza institucional, la justicia entre muchos otros.

Pero ¿En realidad ha sido fructífera la implementación de la reforma del 2008? lamentablemente y aunque todavía no se cumple el plazo establecido para la entrada en vigor de esta reforma, los resultados no son muy alentadores, pues los números rojos siguen estando presentes, tomando datos del *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, publicado en el 2014, tenemos por ejemplo: que el 68% de la población mayor de edad considera “que vivir en su ciudad es inseguro”, siete de cada 10 habitantes que viven en una ciudad perciben que su entorno es inseguro, casi 40% considera que la situación en los próximos 12 meses seguirá igual de mal y 24% piensa que empeorará. Ante

---

<sup>122</sup>Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, 5a. ed., México, Porrúa, 2013, p.13

<sup>123</sup>Ibidem, p.20

estas condiciones ya han cambiado sus rutinas por el temor a sufrir algún delito: 64.5% ha optado por no llevar cosas de valor; 50% decidió no caminar alrededor de su vivienda después de la 8:00 de la noche; 48.5% ya no permite que sus hijos menores salgan, y otros decidieron diversificar sus rutinas para visitar a sus parientes o amigos. La imagen de la policía también se ha deteriorado: 66.7% considera que el desempeño de las policías estatales o municipales ha sido poco o nada efectivo. En cuanto a la victimización hay datos que muestran cómo han aumentado los delitos graves; los datos de 2012 son 25 583 homicidios; 4 007 desapariciones forzadas; y el más escandaloso es el de los secuestros, con 105 682. El crimen organizado fabrica diariamente una potente y próspera industria del secuestro. El costo de la inseguridad en 2012 representó 215 mil millones de pesos, es decir 1.34% del pib. Otro problema es la economía de las familias y las empresas. Cuando se pregunta por las razones de esta situación, 41.8% considera que la causa es el desempleo, seguido de la pobreza y el narcotráfico. La corrupción en las fuerzas de seguridad, los que ganan en corrupción son los agentes de tránsito, los policías municipales, los agentes del Ministerio Público, los jueces, y las policías estatal y federal. Los únicos que aparecen bien evaluados en el estudio son el Ejército y la Marina. Otro dato preocupante es el incremento de la inseguridad en lugares que antes se consideraban *tranquilos*, pero que hoy reportan un incremento de inseguridad importante. A estados como Guerrero, Michoacán, Tamaulipas, Sinaloa o Chihuahua se han sumado otros. De 2012 a 2013 el índice de victimización subió 23.4% en Jalisco, 23.8% en Sonora y 29.7% en Tlaxcala; y donde se agudizó el fenómeno fue en estados como Querétaro con 39.9%, Chiapas con 34.6% y, sobre todo, Yucatán con 67.8%. La ola crece y son excepcionales los casos en donde ha bajado, como Nayarit con una disminución de 22.4 por ciento. Uno de cada cuatro encuestados dijo que había sido víctima de la delincuencia, o alguien que vive en su vivienda o ambos. Al preguntarles qué delito fue el que más les afectó, 36.5% mencionó que el robo con violencia, mientras que 21% dijo que el robo sin violencia, seguido por la extorsión (11.5 por ciento). Al analizar los resultados por región (véase gráfica

1.2) podemos observar que, según los encuestados que mencionaron haber sido victimizados, las regiones Centro y Norte fueron las más afectadas por el delito (26%), mientras que la región Sur fue la menos afectada por éste (15%).

124

En cuanto a la cultura de la legalidad podemos observar que los datos no son muy alentadores por ejemplo: la mayoría de los mexicanos (66%) considera que la ley se respeta poco o nada. Esto resulta preocupante, ya que el cumplimiento de la ley es el indicador más claro de contar con un Estado de derecho eficaz. Además, el respeto a la ley también está ligado a la percepción que los ciudadanos tienen del sistema de justicia. También a pesar de los avances que se han hecho en los últimos años, la mayoría de los mexicanos aún ponen los derechos humanos en segundo término cuando se trata de capturar e incluso castigar a un presunto delincuente, cuando se preguntó qué es más importante, ¿qué las autoridades respeten los derechos humanos o que capturen a personas acusadas de cometer algún delito? 44% respondió que las autoridades respeten los derechos humanos y el 54% que las autoridades capturen a personas acusadas de cometer algún delito. Sobre la denuncia del delito, es importante mencionar que, como comúnmente se afirma, los mexicanos tienden a no denunciarlo. La mayoría de los mexicanos no denuncia 61 %, la falta de denuncia se debe principalmente a la desconfianza en las autoridades y a la percepción de que la denuncia no sirve para nada 52 y 63% respectivamente. También llama la atención que 40% haya mencionado las malas experiencias con la autoridad en el pasado. Este dato abona en contra de la cultura de la denuncia que, como se dijo anteriormente, respalda a un Estado de derecho eficaz y un acceso a la justicia pronta y expedita para todos. La mayoría de quienes acudieron a la autoridad como el Ministerio Público o un policía cercano está convencido de que no sirvió para nada, 54 y 56 % respectivamente.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> AA.VV. Informe País sobre la calidad de la ciudadanía, México, Instituto Federal Electoral en colaboración con el Colegio México, 2014 p.39- 40

<sup>125</sup> *Ibidem* pp. 45- 48.

Como se puede observar la calidad de la ciudadanía que se pretende mejorar por desgracia no ha tenido los resultados esperados, esto merma directamente en la confianza que los ciudadanos tienen de las instituciones, que son pieza clave de nuestro sistema democrático, pero que son motivo de desconfianza, pues: En general, a nivel nacional el nivel de confianza hacia instituciones y organizaciones políticas y sociales no supera la mitad de los encuestados, excepto en tres casos: el Ejército (62%), los maestros (56%) y las iglesias (55%). Se confía un poco más en el gobierno federal que en el gobierno de su estado y municipio (36 frente 30%). Por su parte, la confianza en los partidos políticos y los diputados está por debajo de 20%, y la confianza en la autoridad electoral es de 34 por ciento. Los resultados muestran una caída en el nivel de confianza reportado por los mexicanos en 2010 cuando la confianza en el Ejército llegó a 72% comparada con 62% en éste. En cuanto a los medios de comunicación, 61% de los mexicanos en 2010 confiaba en ellos mientras que en 2013 sólo 32% dijo confiar mucho o algo en ellos. La confianza en el gobierno federal en 2010 llegaba casi a 60% (59%), cayendo más de veinte puntos en 2013 (36%).<sup>13</sup> Un total de 36% confiaban en la policía en 2010, mientras que en 2013 ese porcentaje cayó 14 puntos. El descenso en el nivel de confianza hacia los partidos políticos es importante, ya que fue de 16 puntos; de 35 a 19% en tres años.<sup>126</sup>

Estos datos reflejan nuestra realidad actual, y por ende un resultado muy inmediato de la implementación de esta reforma, aunque es muy pronto para emitir una crítica, pues aun la reforma no entra en vigor al cien por ciento, y se podría decir que no se pueden observar si los efectos tanto correctivos como preventivos que se desean, tienen el resultado esperado.

Pero independientemente de que se quieran obtener datos favorables y alentadores, que estamos seguros se observaran en el transcurrir de los años, los juicios orales y en especial la oralidad como principio y derecho es un gran

---

<sup>126</sup> *Ibíd*em pp.127-128.

avance para nuestra sociedad, que ayudara en mucho para tener un sistema de administración de justicia que merecemos.

A continuación mencionaremos de la manera más objetiva posible algunos puntos a favor y en contra del uso de la oratoria, retórica y argumentación jurídica, que se pueden ver representados en la oralidad.

#### **4.1 Corrientes a favor y en contra de usar la Oratoria, la Retórica y la Argumentación Jurídica, en la etapa de Juicio Oral.**

La Oratoria, Retorica y la Argumentación jurídica son disciplinas que tiene en común, que necesitan o pueden expresarse por medio de la palabra, es una característica intrínseca para estas disciplinas cuando se pretenden desarrollar en su forma más pura, pues aunque la Retórica como género literario y la argumentación como forma de estructuración de enunciados puede ser susceptibles de expresarse mediante la palabra escrita, alcanzan en la palabra hablada su forma más natural y con la cual se pueden lograr mejores resultados.

De este modo podemos decir que la oralidad es la característica que tienen en común las disciplinas que son materia de nuestro presente trabajo, por lo cual debemos de ocuparnos ahora de la oralidad, tanto como principio, como instrumento, por lo cual veremos cuáles son los principales argumentos a favor y en contra de la oralidad para lo cual atenderemos los diversos puntos de vista de manera objetiva para lo cual iniciaremos con las corrientes a favor y posteriormente con las corrientes en contra.

##### **A favor:**

1. **La oralidad como derecho.** La oralidad no solo se forja como principio y herramienta del proceso penal, sino que es vislumbrada como un derecho, pues permite al inculpado expresar lo que siente y dirigirse al juez, ejercer su derecho a ser escuchado en juicio es primordial en este nuevo sistema procesal penal, pero no solo es

derecho del inculpado sino también lo es de la víctima, quien podrá hacer uso de la voz para poder expresar su sentir en cuanto al juicio. La oralidad vista como derecho también ayuda a que otros principios sean posibles como el de inmediación, pues la oralidad no permite delegación de funciones o de determinados actos por lo que tanto el juez como las partes, necesariamente tienen que estar presentes en el juicio. Por todo lo anterior la oralidad constituye un derecho tanto de la víctima y del acusado de defender sus derechos al ser escuchados en juicio para esclarecer la verdad.

2. **El proceso penal acusatorio y la oralidad como herramienta democrática.** Como se ha podido vislumbrar, a lo largo de la historia los diversos sistemas de justicia, han estado en sintonía con las formas de gobierno imperantes en su época, al respecto Jaime Ampuero García nos menciona: “La solución de conflictos, a lo largo de la historia, ha ido configurando sistemas procesales penales que responden a regímenes políticos instaurados en cada época. Tales sistemas se conocen como el inquisitivo, el inquisitivo atenuado y el acusatorio. Sin distinguir detalladamente cada sistema me referiré a grandes rasgos a los dos primeros, que tienen las siguientes peculiaridades: los juicios penales son escritos y secretos; el secreto de las actuaciones procesales reproduce pruebas tasadas, elementos que caracterizan a la autoridad jurisdiccional con un poder penal absoluto que administra justicia sin responder a las expectativas de la sociedad. La autoridad jurisdiccional ejerce a su vez dos funciones: la de juzgar y la de investigar; la persecución penal que ejerce tiene un aditamento fundamental: la presunción de culpabilidad. El ejercicio de este poder penal es absoluto y deja en segundo plano el respeto a la dignidad y libertad de las personas”<sup>127</sup>, el sistema penal acusatorio responde a los regímenes democráticos, aquellos donde los derechos

---

<sup>127</sup> AA.VV. *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Jornadas Iberoamericanas*, México, Inacipe, 2003, p.68.

humanos se respeten y la dignidad del ser humano se encuentre consagrada y protegida en las leyes, así la solución de conflictos que se efectúa mediante la palabra oral, la publicidad y la interacción oral contradictoria de las partes en la producción de la prueba, donde el Juez o el Tribunal en el juicio oral sólo se dedican a la actividad de juzgar y resolver conflictos penales. Las partes se encuentran en igualdad de condiciones y la función jurisdiccional es el tercero imparcial que juzga y resuelve el conflicto. Los operadores de justicia, al ejercer sus funciones, no olvidan la presunción de inocencia y ponen en primer plano el respeto de los derechos, garantías y libertades de las personas.

- 3. La oralidad como instrumento del proceso penal.** La oralidad puede vislumbrarse como instrumento del Juicio Oral, de dos maneras diferentes la primera como un mero instrumento comunicativo y el segundo como un instrumento organizativo y persuasivo. El primero se limita a la utilización del lenguaje con el único fin de establecer un proceso de comunicación humana, que es el proceso de producción de sentido mediante el intercambio de señales y mensajes entre sujetos humanos<sup>128</sup>, y el segundo aunque también es un proceso de comunicación humana, organiza el lenguaje con el objetivo de que este sirva a un fin específico, es fin es la persuasión, así de esta manera mediante el uso de la oratoria, retórica y la argumentación jurídica obtendremos herramientas indispensables para la persuasión y éxito de nuestros intereses.
- 4. La oralidad como factor para hacer posible otros principios.** La oralidad en coordinación con los demás principios consagrados en el artículo 20 constitucional (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación) cumple con una función importantísima y

---

<sup>128</sup> Sánchez Ruiz, Enrique, Comunicación y Democracia, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, Instituto Federal Electoral, 2012, p. 15.

el fin supremo del sistema penal acusatorio que es la de buscar la verdad histórica de los hechos, pero dicho sistema tan garantista, no podría concebirse sin la oralidad. Por lo que la oralidad es base para el desarrollo de los demás principios, el de inmediación encuentra su ayuda en la oralidad puesto que para que haya tanto oralidad como inmediación es necesario que las partes se encuentren presentes en un solo lugar y que el juez los escuche, y ya que la oralidad no puede llevarse a cabo sin la presencia de las partes, esto hace que la inmediatez sea posible solo con la presencia de las partes y la argumentación oral. Ahora la conjunción de la oralidad con la inmediatez hace posible que el principio de contradicción sea posible, pues es necesario para que pueda existir un debate, que las dos partes se encuentren presentes y que hagan uso tanto de la oratoria, retórica y argumentación jurídica, para contradecir a la otra parte. La publicidad es también auxiliada por la oralidad, puesto que por la naturaleza de la palabra hablada puede ser escuchada por todos los que se encuentran en el lugar sin restricción alguna, recordando que todo los ciudadanos tienen el derecho de acceder a dichas audiencias por lo que la oralidad es fundamental para llevar a cabo a cabalidad el principio de publicidad El principio de continuidad garantiza que el juicio oral se desarrolle sin interrupciones; la oralidad hace que el juicio penal dure el tiempo necesario que demanda el caso a resolver, sin dilación de ninguna clase, ya que por su propia naturaleza es el modo de comunicación más rápido que existe. Por ultimo este principio de continuidad y la oralidad, ayudan a que el principio de concentración se lleve a cabo, puesto que con audiencias continuas y ágiles se podrá llevar a cabo actos procesales que ayuden a que las audiencias se realicen en una sola o en las menos posibles dándoles continuidad a las mismas.

**En contra:**

1. **La oralidad podría no enfocarse a la búsqueda de la verdad histórica de los hechos, sino que solo se utilice como mero instrumento de persuasión.** Como bien se ha mencionado el fin del sistema penal acusatorio, es buscar la verdad histórica, por lo que en teoría el principio de contradicción en coadyuvancia con la oralidad, da como resultado un ejercicio dialectico importante, ya que por un lado tenemos la tesis del fiscal, por el otro la antítesis de la defensa y por último la síntesis del juez, que da un ejercicio que ayuda a buscar la verdad histórica, ya que para llegar a la síntesis tuvimos que analizar los argumentos basados en hechos, de las partes, pero ¿Qué pasa cuando dichos argumentos, son planteados para persuadir al juez y no para encontrar la verdad histórica de los hechos?, lo que sucede es que se pervierte el sistema, y así por desgracia encontramos y encontraremos infinidad de participaciones y debates que se olvidan de buscar la verdad de los hechos y buscan más la satisfacción personal, al respecto Jaime Ampuero nos vuelve a mencionar: “Los estudiosos se refieren indistintamente al juicio oral propiamente o al debate, de manera que desde la instalación del juicio penal hasta la lectura de la sentencia se considera una confrontación de ideas y opiniones, una disputa entre partes, un espacio donde se genera polémica, sin el debate no se concibe un proceso cognoscitivo auténtico. El debate, como acción estratégica de figuración personal, parangonado con el juicio oral propiamente dicho, es una actividad estéril porque no se encuentra encaminado a la búsqueda de la verdad, toda vez que se practican interacciones orales convincentes aunque no válidas. Por eso el plenario en el sistema inquisitivo es una pugna de proposiciones tendentes a influir o persuadir, aspecto que demanda bastante tiempo, por lo que para lograr la resolución de los conflictos penales tienen que transcurrir años y no días o meses, como demanda el juicio penal. El debate se encuentra integrado por interacciones estratégicas encaminadas al éxito personal de las partes procesales, cuyo afán es convencer, influir,

persuadir mediante proposiciones que favorezcan el interés de una de las partes, con lo que olvidan demostrar la base material que sustenta y demuestra la verdad procesal. El debate en definitiva busca o persigue la subordinación de una de las partes a la otra, a lo cual se añade el apoyo de la autoridad jurisdiccional, que se traduce en la pronunciación de la sentencia, de suerte que el objeto del debate se convierte en materia de disquisiciones contradictorias inútiles, cuando en realidad de lo que se trata es de demostrar con elementos fácticos la verdad del hecho ilícito objeto del juicio penal. Por el contrario la acción comunicativa implica intercambio de proposiciones de las partes encaminadas a demostrar, mediante una interacción oral contradictoria, los elementos que intervinieron directa o indirectamente en la comisión del hecho ilícito. La interacción oral contradictoria reemplaza al debate como la nueva perspectiva comunicativa dentro de la substanciación del juicio penal. La diferencia entre debate e interacción comunicativa define también el ejercicio de acciones estratégicas e instrumentales propias del debate, mientras que las acciones comunicativas caracterizan el entendimiento interactivo o interacción comunicativa<sup>129</sup>, como hemos podido observar esta desviación del objetivo principal no ayuda en nada este sistema penal acusatorio, al contrario lo desvirtúa.

2. **Uso excesivo de artificios.** Aunque este trabajo defiende el uso de algunos artificios y disciplinas que tienen como finalidad la persuasión, no por ello se apoya la noción del uso excesivo de los mismos, puesto que estaríamos cometiendo varios errores que no ayudan al progreso de este sistema penal, puesto en primera que el uso excesivo por ejemplo de artificios retóricos y de la oratoria, sin duda puede volverse a dar el escenario que le dio fin al jurado popular, como se ha explicado en este trabajo, pues puede volverse una máquina de absoluciones que es lo que menos quiere este sistema, aunque las circunstancias son diferentes, pues ahora tendrán que persuadir a técnicos del derecho, la

---

<sup>129</sup> AA.VV., Op. Cit. Nota 127, p.77.

palabra siempre ha tenido ese poder para remover las conciencias aun de los más estudiados, sumándole que el uso de las falacias y sofismas, a veces es imperceptible hasta para los más experimentados, el exceso en todos los sentidos es malo puede incluso rallar en la teatralidad y de lo sublime a lo ridículo, hay precisamente una línea muy delgada.

Como nos hemos podido percatar la oralidad puede verse de diversas perspectivas unas buenas y otras malas, en lo particular estamos convencidos de la importancia de la oralidad, y que a través del estudio y practica de disciplinas como la retórica, oratoria y argumentación jurídica, podremos desempeñarnos mejor en todas las etapas del proceso penal acusatorio, pero en especial en la etapa de juicio oral.

#### **4.2 Propuesta de homologación de criterios sobre la oralidad en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.**

Exposición de motivos:

Como anteriormente se expresó el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en su artículo 2, establece los principios del procedimiento penal entre los cuales se encuentra la oralidad como lo podemos observar:

**Tipo de Proceso Artículo 2.** A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

b) Adversarial en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.

**c) Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.”**

Dicho precepto tal y como se establece desde nuestra perspectiva se nos hace incorrecto pues se habla de un proceso totalmente oral al establecer que: “tanto las pretensiones, argumentación y pruebas en el desarrollo del proceso penal se deben de introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal.

Como se ha dejado de manifiesto el proceso penal acusatorio no es totalmente oral, sino predominantemente oral, la diferencia entre estos dos conceptos, está en que para que sea un proceso totalmente oral, todas las actuaciones dentro del mismo, serán presentadas oralmente, y predominantemente oral es aquel donde la oralidad es la parte esencial del proceso, pero aceptando la posibilidad de la lectura para pronunciamientos.

Ahora bien el artículo 2, habla de un proceso penal totalmente oral pues no considera que sea oportuno el uso de lecturas dentro del proceso, pero por desgracia es lo que ha predominado en nuestro sistema jurídico acusatorio, pues hemos podido observar, largas y desgastantes lecturas de actas, dentro de las audiencias, que sin duda alguna hace que el proceso pierda agilidad y continuidad, además de que se vuelve aburrido y tedioso.

La falta de regulación dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de México permite que se den estas prácticas que en nada ayudan a que los principios se cumplan a cabalidad, ya que esta deficiencia en la legislación

mexiquense hacer que se abuse de ello y ciertamente sea utilizada y practicada de forma reiterada en las audiencias.

Por lo que se propone es subsanar este criterio en cuanto a que se regule la práctica de la lectura, no como prohibición sino como regulación, que ayude a que no se abuse en exceso de esta práctica por lo que se propone la homologación de criterios con el Código Nacional de Procedimientos Penales que en su artículo 44 establece la oralidad como lo podemos observar: **“Artículo 44.** Oralidad de las actuaciones procesales Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones.”

Dicho artículo regula la lectura durante las audiencias por lo que nos podemos dar cuenta que el órgano jurisdiccional regulará la lectura y por lo general abstendrá de leer documentos completos que evidencien la falta de argumentación y que no ayuden a la agilidad del proceso, es importante ver que quien otorgara permiso o no para la lectura es precisamente el juzgador, y

quien solo podrá permitir la lectura para registros de investigación, para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones.

La regulación de estas lagunas es muy importante pues como se dijo anteriormente se puede exceder y abusar de la lectura, algo que no propiciaría que nuestro sistema penal avanzará, es importante recalcar que no estamos a favor de la lectura en las audiencias, pero estamos conscientes de que la oralidad total no es posible, por lo que optamos por la regulación, que no prohíba la lectura, sino que la limite, pues así la preponderancia a las argumentaciones orales, será la parte medular del proceso.

Por lo anteriormente expuesto se propone la adición de un párrafo del artículo 2 en el inciso C, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México para quedar como sigue:

**Tipo de Proceso Artículo 2.** A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

b) Adversarial en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.

c) Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y

cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

***En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.***

Creemos fervientemente que la homologación de este criterio ayudará a que los juicios sea más ágiles, menos tediosos, y logrará una mejor práctica en la argumentación, por lo que tendremos mejores abogados, más preparados, que tengan conocimiento del asunto, lo que se traducirá en que las víctimas e inculpados tengan mejor protección de sus derechos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Oratoria, Retórica y Argumentación jurídica, ya estuvieron presentes en la administración de justicia en México, con la instauración de los Juicios por Jurados, que tuvieron su apogeo de mediados del siglo XIX hasta inicios del siglo XX. El uso excesivo e indiscriminado de estas disciplinas permeó en la perspectiva de los ciudadanos, al ver en la justicia una máquina de absoluciones basadas en discursos y no en derecho.

SEGUNDA.- La Retórica es el arte del Discurso, ya sea escrito o hablado, que dentro de su elaboración contiene técnicas y figuras que busca como fin, el deleitar, persuadir y conmover, de acuerdo con reglas y figuras establecidas, y que puede versar sobre cualquier materia.

TERCERA.- La Retórica consta de 5 partes para la construcción del discurso: *inventio*, *dispositio*, *elocutio*, *memoria* y *actio*. Estas partes son fundamentales para tener un discurso efectivo y persuasivo.

CUARTA.- Argumentar es la actividad consistente en ofrecer un conjunto de razones dadas, que tienen como finalidad fortalecer una premisa previamente dicha. Hay dos maneras de estructurar un argumento de forma aislada, o mediante la concatenación de ideas relacionadas entre sí.

QUINTA.- Oratoria es el arte de hablar de modo eficaz, para deleitar, conmover o persuadir, por medio de las palabras, los gestos, ademanes o cualquier otra acción que se capaz de dar a entender algo. Tienen dos tipos de elementos los de fondo y de forma.

SEXTA.- Con la reforma constitucional del 18 de junio del 2008. Se instaura el Proceso Penal Acusatorio, sustituyendo al inquisitivo, que entrara en vigor de forma paulatina en nuestro país, hasta finalizar su plazo en el año 2016.

SEPTIMA.- La oralidad se instaure como principio en el proceso penal acusatorio consagrado en el artículo 20 constitucional, se vislumbra como instrumento y como garantía para el acusado.

OCTAVA.- La oralidad en el Sistema Penal del Estado de México no es total, sino predominantemente oral, pues se da la posibilidad de leer documentos que por interés de las partes se permite su lectura.

NOVENA.- Es necesario regular la lectura dentro de las audiencias, pues en la práctica podemos observar que los abogados inexpertos, realizan lecturas tediosas y que merman la agilidad del proceso, por lo que el limitar estos actos, haciendo que preponderen los actos orales, tendremos un mejor cumplimiento de los demás principios del juicio.

DECIMA.- Es necesaria la instrucción en las disciplinas de la Oratoria, Retórica y la Argumentación Jurídica, principalmente de los alumnos de Derecho, pues son ellos quienes en el futuro se enfrentará en la tribuna judicial, por lo cual tendrán que hacerse además de los conocimientos suficientes en Derecho, también de herramientas para poder tener un mejor desempeño en los juicios orales, y ello se obtiene con la instrucción en las materias antes mencionadas y con la práctica.

## BIBLIOGRAFIA

1. AA.VV. *Informe País sobre la calidad de la ciudadanía*, México, Instituto Federal Electoral en colaboración con el Colegio México, 2014.
2. AA.VV. *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Jornadas Iberoamericanas*, México, Inacipe, 2003.
3. ARISTÓTELES, *Arte Retorica*, México, 4ª edición, Porrúa, 2013.
4. \_\_\_\_\_, *Constitución de Atenas*. Edición, traducción y notas con estudio preliminar por Antonio Tovar, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1948.
5. ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, Teoría de la argumentación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
6. BERISTAÍN, Helena, *Diccionario de Retórica y Poética*, 9ª. ed., México, Porrúa, 2013.
7. CARBONELL, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, 5a. ed., México, Porrúa, 2013.
8. CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “*Los Juicios Orales en el México del siglo XIX*”, en Valls Hernández, Sergio (comp), “*Estudios sobre la Historia de la oralidad en la administración de justicia en México*”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
9. CICERÓN, Marco Tulio, *De la invención retórica*, introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, 4ª edición, México, UNAM, 1997 (Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana).
10. DÁVALOS, José, *Oratoria*, 3a. ed., México, Porrúa, 2013.
11. DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, *El jurado seducido, las pasiones ante la justicia*, 2ª.ed., México, Porrúa, 2013.
12. DEHESA DÁVILA, Gerardo, “*Introducción a la Retórica y la Argumentacion*”, 6ª. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
13. \_\_\_\_\_, Gerardo, *Elementos indispensables de Retorica, para jueces, litigantes y público en general*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia, 2010.

14. DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, 7ª.ed., España, Espasa-Calpe, 1985.
15. DURAN, Fray Diego, *Historia de las Indias de Nueva España e Islas de la Tierra Firme*, México, Editorial Porrúa, 1967,t.II.
16. GONZÁLEZ, Juan de Dios y Díaz, José, *Lógica, Retórica y Argumentación, para los juicios orales*, 2ª. ed., México, Fontamara, 2013.
17. GUERRERO, Posadas, Faustino, *La Oratoria Jurídica en el Proceso Penal Acusatorio*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.
18. GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl, *Introducción a la Lógica*, 9ª .ed., México, Esfinge, 2010.
19. LÓPEZ CANO, José, *Lógica*, México, UNAM, 2007.
20. MACEDO Y SARAVIA, Miguel, *Apuntes para la historia del Derecho Penal mexicano*, México, INACIPE, 2010.
21. MARGADANT, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª.ed., México, Esfinge, 1971.
22. MARTÍNEZ, José Luis, *Nezahualcóyotl vida y obra*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
23. MORENO CRUZ, Rodolfo, “*Argumentación Jurídica, por qué y para qué*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XLV, núm. 133, enero-abril de 2012.
24. MUÑOZ COTA, José, *El hombre es su palabra, variaciones en torno a la oratoria*, México, Editora Tamaulipas del Golfo, 1996.
25. \_\_\_\_\_, José, *Ricardo Flores Magón, el águila ciega*, México, Instituto Oaxaqueño de las culturas, 1998.

26. PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo, *Derecho Romano*, 4ª edición, México, Mac Graw Hill, 2008.
27. PÉREZ VALERA, Víctor, *Argumentación Jurídica*, México, Oxford, 2013.
28. PLATÓN, *Diálogos*, México, 32ª edición, Porrúa, 2012.
29. PILLADO HERNÁNDEZ, Eusebio, *El abc del Debate Político*, IMJUVE, México, 2012.
30. SÁNCHEZ RUIZ, Enrique, *Comunicación y Democracia*, Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, Instituto Federal Electoral, 2012.
31. SERRA ROJAS, Andrés, *Antología de la Elocuencia en México (1900-1991)*, 10ª.ed., México, Porrúa, 1991.
32. SODI, Federico, *El jurado Resuelve*, 4ª.Ed., México, Porrúa, 2014.
33. TRAVERSI, Alessandro, *La defensa penal, técnicas argumentativas y oratorias*, 3a. ed., trad. de María de los Ángeles Gómez Campos, Navarra, Aranzadi, 2005.

#### REVISTAS

1. *Criminalia*, México, XLVI , núm. 1-12, enero-diciembre de 1980.
2. *Criminalia*, México, XLVII , núm. 7-9, julio-septiembre de 1981.
3. *Criminalia*, México, LVII, núm. 1-12, enero-diciembre de 1991.
4. *Revista de Estudios Historico-Juridicos*, Chile, XXXI , núm. 31, 2009.

#### LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

3. Constitución del Pueblo de Mexico,4a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados del H. Cámara de Diputados LXI Legislatura,2010.
4. Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
6. Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, DCLVII No.13, D.F., miércoles 18 de Junio de 2008
7. Decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, DCCXXVI, No. 3, DF, miércoles 5 de marzo del 2014.

#### DICCIONARIOS

1. *Diccionario de la Lengua Española,22ª. ed.; Madrid, Editorial Espasa Calpe S.A.,2002.*

#### JURISPRUDENCIA

1. Tesis: P./J. 21/90Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, p.69.
2. Tesis: 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo Tomo XIII, Mayo de 2001, p. 448.
3. Tesis VIII.2o. J/26, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. IX junio de 1999, p. 837.
4. Tesis: IV.2o.T. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI Enero de 2010, p. 1917
5. Tesis: 1a./J. 28/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII octubre del 2000, p. 144.
6. Tesis:I.3o.C.280 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV marzo del 2002, p. 1307.
7. Tesis: VI.1o.P. J/46, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XX julio del 2004, p. 1457.
8. Tesis: P. XXVIII/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII,Abril de 1998, p. 117.

9. Tesis: XVI.2o.18 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIII, Junio de 1994, p. 624.
10. Tesis: IX.2o. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 74, Febrero de 1994, p.75.
11. Tesis: P./J. 83/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, p.614.
12. Tesis: I.3o.C.244 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, p.1309.

#### CIBERGRAFIA

1. “Beneficio de la escuela del ministerio Teocrático”, Watchtower bible and tractsociety of Pennsylvania, <http://wol.jw.org/es/wol/d/r4/lp-s/1102001081>